



Dieinte. maravedia,

SE LLO QVARTO. VEIN-  
TE MARAVEDIS. Y DE  
SETECIENTOS Y SE-  
LANTA.

*Esc.ª de permuta.* Vepase por esta publica Escritura, que por rtenores de vos,  
 Dias. *En el año 1770 con* Joseph Chulvi, de Vicente, de parte una, y de la otra Joseph Pastor de  
*cello segundo* Juan, ambos Sobradores, y vecinos de esta presente Villa, y Paroquia de  
*Libre Copia* **Sorridol, Decimos:** Que por quanto yo el dicho Joseph Chulvi tengo una  
 fanegada de tierra huerta, sita en el termino de dicha Villa, partida lla-  
 mada, la otra se amunta, que linda por una parte con logro pia Baltra  
 endonde se recoge el Agua para el riego de dicha partida, de otra con tie-  
 rras de Vicente Campabadal, sembrado con las de Gaspar Falomix, y de  
 otro lado con las de Joseph Florens. E yo el dicho Joseph Pastor tengo, y  
 procuro, dos jornales, o lo que fuere, de tierra rreano, plantada en partes de  
 algarrobo, de higuera, y viña, como de campo, sita en el propio termino, par-  
 tida llamada de **el Arenal**, que linda por parte de abajo con el Rio, por par-  
 te de arriba con tierras de Vicente Chulvi, sembrado con las de la antedi-  
 cho Joseph Chulvi, y de otro con las de Juan Pastor, y por quanto ambas  
 piezas lo estan tenidas a la Señoria Mayor, y directa del Rey **III.**,  
 y como Señor Marqués de Boil, Dueno, y Señor, actual de la antedi-  
 cha Villa, con el derecho de foraja, Quinto, censo, y demás de **el Amplicien-**  
**sis**, con la partition de frutos, segun costumbre, hasta el dia, y por quanto  
 ambos otorgantes, entre nos tenemos tratado, y concertado de permutar,  
 y trocar ambas piezas, y avernos concedido Licencia especial, para ello,  
 por el Señor Don Domingo Franco, firmada, y concedida, en la Ciudad  
 de Valencia, en el dia diez, y ocho del mes de Diciembre, pasado de  
 proximo, como átal Procurador General, que lo es de **el mismo Rey**  
**III.** y como Señor Marqués de Boil, y poniendolo en execusion, de  
 nuestra voluntad, por nos, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y  
 de los que seños, y ellos, huviere titulo, y causa, como mejor haya lugar  
 de derecho, y siendo ciertos, y sabidores de lo que a este caso nos pertenece,  
 otorgamos, y conocemos por la presente Escritura, que yo el dicho Joseph  
 Chulvi doy al antedicho Joseph Pastor la antedicha fanegada  
 de tierra huerta, estimada en cien Libras, de moneda corriente, con los  
 dichos cargos, y obligaciones, que por mi á de pagar, y corresponder, sacandome  
 á paz, y salvo, en cuya recompensa, yo el dicho Joseph Pastor le doy al dicho

Joseph Chulvi la antedicha tierra secano, estimada en ciento y treinta Libras, de moneda corriente, con los cargos, y responsabilidades anteriores, de los que estará tenido a pagar, y con responder, y también la carne a paz, y salvo, y ambas piezas mutua, y recíprocamente nos damos, y entregamos con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, con todo lo demás que les pertenece de hecho, y de derecho, libras de otro cargo, veneno, ni obligación especial, ni general, solo y de aver de reconocer ambos por Señor directo de dichas piezas, y lo que no tocare, al antedicho Señor Marqués, y sus sucesores, otorgando para ello las correspondientes Escrituras, y respeto de que la tierra, según yo el mencionado Joseph Pastor deyal predicho Joseph Chulvi, por vía de permuta, imposita para la igualdad, y tiene de censo treinta Libras, de la moneda corriente, cuya cantidad, yo el propio Pastor confieso aver recibido del predicho Joseph Chulvi, a toda mi voluntad, y por que lo entrega no es, ni aparece de presente, por lo mismo Renuncio de la Ley de la non numerata pecunia, entrega, e prueba de un recibo, y demás del caso, y conferiamos, y celebramos, que los dichos precios, y estimación de las referidas piezas permutadas, con la citada cantidad de las treinta Libras, de censo, son los de justo, y verdadero valor, y tiene igualdad esta Escritura, y que no aparece engaño contra ninguno de nos, y de la esencia de valor, que hubiere en qualquiera parte no hacemos sino al otro gracia, y Donación, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, e renunciamos la Ley del ordenamiento real de Alcalá de Henares, y remedio de los quatro años de engañe, y demás Leyes, que con ella concuerdan, y de de y en adelante para siempre no sea poderamos, existimos, y apartamos el derecho, y acción, propiedad, veneno, y posesión, título, voz, y recibo, que ambos tenemos, y cada uno de por sí en las antedichas piezas, que trocamos, y nos lo cedemos, Renunciamos, y pasamos sino, en el otro, y el otro en el otro, para que cada uno de nos haya por sí la posesión, que en esta Escritura se le da, y como a nuestro propio lo gozemos, y dispongamos a nuestra voluntad, como a Dueños absolutos, independencia alguna: Exceptis Clericis, locis sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui se foro Pa- lencia non existunt, nisi dicti Clerici iusta usum, et tenorem fori no- vi super hoc editi bona ipsa aditam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio, y pasado año

2.

demil setecientos treinta y nueve; y nos damos el poder que se requiere,  
y de derecho nos fuese concedido, en causa propia, con la clausula de consti-  
tuto, para aprehender la posesion, y en señal de ello nos entregamos esta Es-  
critura, para que en lo que toca á cada uno de ellos, cada y quando  
y como nos convenga; y nos obligamos á la evicion, seguridad, y saneami-  
ento de todo; y de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia, que á qualquiera  
de ellos fuese movido, procurando se desposar, ó inquietar, por qualquiera  
razon, ó pretension, siendo el otro requerido, tomara favor, y defensa, y lo re-  
quirá, y acabará á su costa hasta dexarlo en quieto posesion, y si no lo cumple-  
re, no quiciere, ó no pudiere, pueda tomar la posesion, que á ora á dado en  
pago de ella que fuere desposado, y sobre el más valor, que pudiere tener,  
ó sobre todo el que por entonces tuviere la dicha posesion desposada, y las cos-  
tas, y daños que se le siguieren, como si en lo uno, ó otro huviera liquida-  
cion, y esta Escritura fiera executiva, de pleno arrogado, al dia que llegare  
el caso referido, se execute con un juramento, que preceda, en que los difen-  
dos, y nos relevamos de esta prueba, otorgandonos de todo, la coexpondi-  
ente, enquanto menester fuere. Carta de pago, y recibos en forma, y para  
todo lo que se relaciona, recíprocamente cada uno de ellos, y los dos juntos,  
nos obligamos en nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, y daños  
poder á los Jueros, y justicias de Magistrad, que Dios guarde, y en especial  
á los de esta dicha Villa de Borich, á cuyo Jurisdiccion nos sometemos, é  
á nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio, y verindad, con todo que  
en nuevo ganaxeno, la Ley si convererit de jurisdictione omnium Judiciorum.  
la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demás leyes, é fueros de nuestro  
favor, con la general de derecho en forma, para que nos apremien á lo así  
cumplir, como por sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada, y  
por nosotros, respectivamente consentida; En cuyo Testimonio la otorga-  
mos así, en la Villa de Borich, al mismo dia del mes de Mayo, año  
de mil setecientos setenta, y los otorgantes (á quienes yo el Rey envío  
infraescrito, Don Jé, que consero) no lo firmaron, porque dijeron no sa-  
ber, y por ellos, y á sus ruegos lo firmó uno de los testigos, que lo fueron.  
Bartholomé Pallares, y Joseph Stanola Labradores, de dicha Villa  
vecinos, y moradores. =

Bartholomé Pallares

Antoni  
Thebipe Military Crav...



Veinte maravedis.

SELO QVINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Esc. de establecim.<sup>to</sup>

Dia 4. Mayo 1770, con el p. de  
cual libro  
de la copia

Se pase por esta publica Escritura de establecimiento, como  
 Don Bartolome Pallas, actual Alcalde Mayor, de esta presente Villa y Pan-  
 nia del Borich, mediante Sienia, al pie de un Memorial, concedido por el Señor  
 Don Domingo Franco, Procurador General, del Muy Ill. yerno Señor Don  
 Pedro Boil, Marqués de Boil, Duño, y Señor de dicha Villa, firmada en la  
 Ciudad de Valencia, en el día seis de mes de setiembre, para lo de proximo;  
 en virtud, y providencia amittorante concedida, para lo infraescrito otorgo, que  
 doy, y concedo, en, y por via de establecimiento, a favor del paguin Blasco, Sabador, y  
 vecino de la propia Villa, quien es presente, y más abajo acceptante, y a los suyos, dos  
 jornales, o lo que fuere, de tierra de cano inculta, sita en el término de la misma Villa,  
 partido llamado de la Alola, que linda por la parte de abajo, con tierras de Vicente  
 Balaguer, y las de Gaspar Tolomin, por la parte de arriba con tie-  
 rras del Joseph Ramos, y con las de Pedro Juan Soler, y se le hizo, por miel  
 correspondiente a peso, y estimo, poniendole dos hitas, por la parte de las tierras del  
 antedicho Joseph Ramos, la una sobre el dicho Barranco, llamado de la Alola, a  
 unas sesenta pasas sobre un riuelo que ay, y lineaxerta a unas cien pasas, se formó en  
 una peña una cruz que vale por hita, lineaxerta a quaxenta pasas del barran-  
 quito, que baja de la heredad de Joseph Licent de Juter, a un mismo se guieron  
 dos hitas más, sobre la heredad del dicho Juan Soler, a un mismo del ribaz de la  
 misma heredad del propio Soler, distante la una de la otra, unas quaxenta pa-  
 zas, y de la ultima lineaxerta, a la antedicho Barranco de la Alola, en una  
 peña se formó una cruz, que vale por hita, y en la tierra dicho de la Alola, cuyo  
 establecimiento hago con los pauto, capitulos, y condiciones siguientes, y no in-  
 ellas: Primo: con el pauto, capitulo, y condicion, que solo se ha de entender hecha di-  
 cha gracia, y establecimiento, en quanto a la translacion del dominio vtil, y que  
 merezco en favor del dicho Señor Marqués, y sus sucesores, en dichos dos  
 jornales, o lo que fuere, de tierra, de dominio mayor, y directo, con todos los due-  
 ños de suirno, fadigo, y demás, que por raron de la emphyteusis le pexerun  
 de derecho, independiente de los más abajo se capitularon. = Otro: con pauto,  
 Capitulo, y condicion, de que el dicho Joaquin, ni los suyos, no puedan re-



Blasco, Labrador, y vecino de la propia Villa del Dorado, que presente soy  
á todo lo dicho, y por relacionado, seclero, que acepto la presente Escritura, en  
la forma, pautas, capitulos, y condiciones, que en ella se refieren, don done por  
entregado de dicha tierra, sobre que renuncio la Ley de la corona herdada,  
ni prohibida, y demás del caso; y prometo por mi, y mis herederos, y de los que  
de mí, y ellos traxeren causa segundar, y cumplir e puntamente todo lo referen-  
do las penas en la presente Escritura expresadas, y sus capitulos, y todo lo dya  
encaso de contradiccion, y para el debido cumplimiento, obligo mi persona, y bienes,  
haver, y por haver, en toda forma de derecho; y por quanto me hallo mayor de la  
menor edad, y menor de la mayor, juro voluntariamente, por Dios nuestro  
Señor, y á una señal de cruz, que hago en toda forma de derecho, que no me oponeré  
contra lo en esta Escritura estipulado, por mi menor edad, ni otro derecho, que me  
pertenesca, por que seclero lo es de mi conveniencia, y utilidad, y no pediré benefi-  
cio de excoñacion in integrum, absolucion, ni relaxacion de este Juramento, á  
quien le pueda conceder, y aun que se paxo pro motu semel con dicitur, no irán de ella,  
pena de perjurio; y ambas partes, damos poder á los Jueros, y Justicias de ella  
gestad, Dios le guarde, y en capitulo de dicho Bartholomé Pallares, á los que de derecho  
le fueren permitidos, y tocare á dicho Sr. D.ñe. el Marqués; é y dicho Jaquín  
Blasco á los de esta villa del Dorado, á cuya Jurisdiccion nos sometemos,  
é á los bienes, y cosas respectivas, renunciando niervas propio fuero, Domicilio,  
y vecindad, con todo que de nuevo ganaxemos, la Ley de la Jurisdiccion de unius-  
dictione omnium Judicium, la última Pragmatica de las sumisiones, y demás  
leyes, é fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que  
nos apremien á lo así cumplir, como por sentencia pasada, en auctoridad de  
seco asurgada, y por nos otros respectivamente consentida; En cuyo Testimo-  
nio las otorgamos en la Villa del Dorado, á los tres dias del mes de Enero,  
y año de mil setecientos, y setenta, y el otorgante, y aceptante (a quie-  
nes yo el infrascripto Escrivano Doyfe, que con otro solo lo firmo dicho  
otorgante, y no el aceptante, por que este dize no saber, y por el mismo de-  
feto ninguno de los testigos, que lo fueron para ello Antonio Gregori,  
Labrador, y Bernardo Beltran Aguacil, de dicha Villa vecinos, y mora-  
dores.

Bartholomé Pallares

Antoni

Philippe Milia, y Traves

Esc. de Establecim.  
Diciembre, 1770. con  
sello segundo =  
libreta  
Copiada

Sepase por esta publica Escritura de Establecimiento,  
Bartholomé Pallares, actual Alcalde Mayor, de esta pre-  
sente Villa, y Naxonia de Dorcid, mediante Licencia, a pte de un memo-  
rial, concedida por N. Señor Don Domingo Franco, Procurador General  
de N. S. M. y de N. Señor Don Pedro Boil, Duño, y Señor de dicha  
Villa, firmada en la Ciudad de Valencia, en la dia veinte y uno, del pa-  
zado, de proximo, mes de Diciembre; en su virtud, y providencias a mi dicho  
otorgante concedidas, para lo infrascripto; otorgo, y concedo, en y por via  
de establecimiento, a favor del proprio Palau Sabradou y vecino de la propia  
Villa, quien as presente, y más abajo aceptante, y a los sups. de formales, lo  
que fuese, setenta y seis, inculta, sita dicha tierra, en el término de  
la misma Villa, partida llamada de Fuzari, que linda de un parte, con el Be-  
rango llamado de las Hermitas, setenta y cinco de los herederos del Joseph Ber-  
nad de Blaz, y por otra contiexas de Francisco Palau, y para el apeo, y setenta  
de la misma tierra, al lado de la heredad del proprio Francisco Bajos del Sangle,  
y Barzanquito, en una peña, a la roca, se forme una cruz, la que vale por  
hita, y otra de la misma forma en el alcezo, y collado, y esta corta la heredad  
del mismo Francisco, mirando a la heredad de los antedichos herederos de  
Joseph Bernad, en seguida linea recta a los ciento y cinquenta, paces en  
una vezon, sesando, libre y franco, el apeo de ganados una hita, y contra-  
hita, que divide la misma heredad de los antedichos herederos, del Joseph  
Palau, cuyo establecimiento hago con los pauto, Capitulo, y con-  
dicionen siguientes, y no sin ellas: Primo: con el pauto, Capitulo, y condi-  
cion, que solo se ha de entender hecha dicha gracia, y establecimiento, en  
quanto a la translacion del dominio vital, y que me recebo en favor del dicho  
Señor Marquez, y sus sucesores, en la predicha tierra, el dominio mayor,  
y directo, con todos los derechos de Suizmo, fadiga, y demás, que por razón de la  
emphitheusis le pertenece de derecho, independiente de los más abajo reca-  
pitularen = Otro: Con pauto, Capitulo, y condicion, de que el dicho Jo-  
seph Palau, ni los sups. no puedan reconocer otro Señor, directo, que al  
antedicho Señor M. y N. Marquez, y sus sucesores, como a Duño, y Se-  
ñores directos de la misma, y metoda de tierra, bajo la pena de Comiso =  
Otro: Con el pauto, Capitulo, y condicion, de que el mismo Joseph  
Palau, y los sups. o causa habiente se verán de mejor de la misma tierra,  
y reducida a verdad de cultivo, dentro de tres años, y tiempo de quatro  
años, contados, desde el dia de la fecha de esta presente Escritura,  
en adelante, bajo la pena de comiso, de la que quedare por cultivar, y a



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

sea toda, ó en parte = Ultimam<sup>te</sup>. Que el mismo Joseph Palau, y los tuyos tengan la obligación, y sea de su cuenta, y cargo, el pagar por entero al presente Escrivano, el Salario de la presente Escritura, de dicho ser registro, y papel sellado, como si avian de dar una Copia franca á su dho. de la misma Escritura, siempre, y quando se le pida, con las quales condiciones, y no sin ellas, y si dicho otorgante, y sin perjuicio de tenerse, que mayor derecho tenga, y justifique, á la propia tierra, ha gozado y goza el prenombrado Joseph Palau, dicho Establecimiento, con todo lo que le pertenece, de hecho, y de derecho, el qual quisiere sentienda con todas las circunstancias, y requisitos, que á semejantes Escrituras, por derecho le corresponde, y como si aquí estuviesen insertadas, y á la letra de las aradas para mayor validez, y de de adelante, en dicha presentación, mediapoderes, deisto, y apostos, en quanto al dominio, y relación, veneno, posesion, titulo, uso, y uso, y otro qualquiera derecho, que á dicha tierra le pertenece, y todo lo cado, renuncio, y pare, en el dicho Joseph Palau, para que este, como á propia, suya, la prexeferida tierra, la posea, goce, vendaz, cambie, y enogene á su voluntad, como Dueño absoluto, sin dependencia alguna: *exceptis Clericis, Locis, Vanis Militibus, et personis Religiosis, et aliis, qui de foro Palentis non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta tenorem, et tenorem fori noni supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio, y año de mil setecientos treinta, y nueve; ofrecio al dicho Joseph Palau estarle á dicho ser renuncio por los hechos propios, y no por otros, ni en otra forma, para lo que obligo los bienes, y rentas de la dho. Sr. D.ñor Muy Ill. Marqués, haridas, y por haver en esta forma. Yo el dicho Joseph Palau Labrador, y vecino de la propia Villa de Bonid, que presente soy á todo lo dicho, y prerelacionado, declaro, que acepto la presente Escritura, en la forma, pauto, y condiciones que en ella, se refieren, y como de hecho, o como de derecho, por entregado de dicha tierra, sobre que renuncio á todas, y qualesquiera Leyes que tratan de la cosa no haridas, ni prohibidas con las demás que conducen al presente caso; prometo por mí, y mis herederos, y ellos que de mí, y ellos, huvieren causa, de guardar, y cumplir exactamente todo lo referido, bajo las penas en la presente dho. titos*





Teinte maravedis

**SELLO QVARTO**  
**DE MARAVEDIS, ANO**  
**MIL SESENTOS Y**  
**QUARENTA.**

expresadas, y sus capitulos, y por lo doy por incueto, en caso de contradiccion, y para  
el debido cumplimiento oblijo mi persona, y bienes havidos, y por haver en toda parte,  
y forma de derecho; y ambas partes por lo que acaba una deno, non toca, Damos po=  
der a los Juezes y Justicias, se no hallaren, Dios le guardare, y en especial y dicho  
Bartholomé Pallares, a los que de derecho le fueren permitidos, y tocan dicho Ex.  
Vnos el Marquez a yo dicho Joseph Pallau a los veinte dicha Villa de Do=  
riud y demas que convenga a su jurisdiccion no cometemos, e a las bienes,  
y rentas, respective. Renunciamos nuestra propio fuero, Domicilio, y vecindad,  
con otras que se nuevo ganaxemos, la Ley si convenierit de iurisdictione om=  
nium Iudicum, la ultima Pragmatica de las rurmisiones, y demas leyes, e preces  
de nuestro favor, con la general de derecho en forma, para que nos ayremien  
a lo an cumplir, como por la anterior pasada, en authoridad de cada su grado,  
y por no otros. Respectiveamente consentida; En cuyo testimonio la otorgamos  
en la Villa de Doruud, a los diez y siete dias del mes de Mayo, año de mil,  
setecientos, y setenta; siendo presentes por testigos Bernardo Beltran Aguacil,  
y Mariano Slanda, Labradores, de dicha Villa vecinos, y moradores; y el otorgante,  
y aceptante (a quienes yo el infrascripto escribano, Doy fe, que conosco  
lo firmaron

Bartholomé Pallares

Antemi  
Felipe Militia, y Craxer


Joseph Pallau

Esc.º de pod.º caes.º

Vease por esta publica Escritura, que por anterior es de ver,  
como Lo Felipe Militia, y Craxer, Escribano, y Notario, vecino de la  
Villa, y Azonia de Doruud, Dices de la Ciudad de Toledo, y Reyno  
de Valencia, semi buengrados, ciento cien años, otorgo todo mi poder cum=  
plido, qual de derecho se requiere, y es necesario, en y a favor de Don Ber=  
nardo Ferrandes cen fueros, vecino de la Villa de Castellon de la Plana,  
y Residente en la Villa, y Corte de Madrid, asiente a este otorgamiento

bien como si presente fuere y cargo de esta Escritura aceptante;  
para que en mi nombre y representación de mi persona pueda  
comparecer y comparezca ante su Magestad, que Dios guarde, y ve-  
nidos del Real y Supremo Consejo de Castilla, y oída, pagando los  
derechos de la media annata, o donde tocare, en la forma ordinaria,  
la aprobacion del nombramiento de theniente, que á mi favor se  
otorgo Joseph Pallanquez Ciudadano, vecino de la villa de Villa-  
real, de la Escribania, que vitaliciamente posehe en la antedicha  
Villa de Castellon de la Plana, por Real, y especial gracia, á causa de  
avis, concluso al tiempo Manuel Ridra y Peris Escribano, quien á  
tenido, y repantado, mediante nombramiento para ello, de proprio Escri-  
bania, pongo pedimento, presentando los instrumentos, que se ofre-  
cieron, pidiendo al despacho y facultad Real, con el que se mande como  
de la posesion, y entrega de todos los documentos, y causas adichas, Escribania  
pretenedientes, y que se me guarden por dichos derechos, y todo con  
arreglo á las Reales disposiciones, segun practica, y estilo en dichas ofi-  
cinas. De las causas necesarias para todos, y qualesquiera pleitos, y causas ci-  
viles, y criminales, de leuaticos, y seculares, comenzados, y por comenzar,  
demandados, y defendiendo con qualesquiera comunidades, y personas  
particulares, presente, pedimento, requirimientos, citaciones, protestas,  
pida execuciones, prisiones, rebueltas, embargos, desembargos, ventad,  
tancias, remates, y amparos de ellas, entregos, depositos, remociones, acomu-  
laciones, terminos, y proscriptaciones, y enmuelas, y fueras de ello presente  
Escribano, Escribanias, testigos, y probanzas, tachas, y contradiga lo de contra-  
rio, recuse, jure, y cobre, y haga todos los actos, y diligencias, que Judicial,  
y extrajudicialmente se requieren, que para todo ello incidente, y pendien-  
te, anexo, y conexo, le doy poder, con libre y general Administracion, facultad  
de enjuiciar, jurar, y substituir en Procurador, ó más, y usar los  
substitutos, y nombres otros de nuevo, y á todo, y todo, y á todo, y á todo, y á todo, y á todo, y á todo,  
mera obligo mi Persona, y bienes, haviendo, y por haver, de un testimonio lo otorgo así en la Villa del Borrich, á los diez, y siete dias del mes  
de Enero, y año de mill, setecientos, y setenta, siendo presente por testi-  
gos Antonio, y Francisco Gregorio Labrador, de dicha villa del Bo-  
rich, vecinos, y moradores, y lo firmé yo el propio otorgante.

Yo Joseph Pallanquez y Peris  
Philippe Michay y Traver

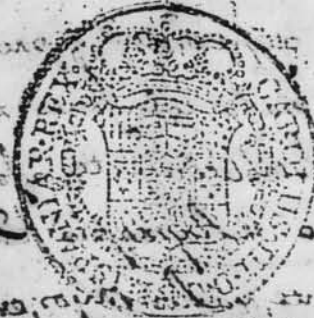
Esc.ª de cesion, y Rinuncia.  Separe por esta publica Escritura, que por  
 dia 30. de febrero de 1770 con esta presente Villa de Borriol, Digo: Que por quanto ya algun  
 tiempo segun nos años haze, que me hallo en compania de mi hijo Vicente Gre-  
 gori Labrador, y de mi nuera Josepha Vana, vecinos de la propia  
 Villa, quienes sean portado bien con mi go, cuidando de darme los ali-  
 mentos correspondientes, como ce extreme, calzarme, y vestir mis im-  
 pertinencias, por hallarme como me hallo de adelantada edad,  
 y privado muchos años, en todo, ni poder trabajar, como lo es publico,  
 y notorio entre los vecinos de la mesma Villa; Y por quanto aunque  
 tengo, y poseo algunos bienes, y cosas, en especial, las tierras, de ri son  
 floxas, y no dar lo que podian, si fueran de calidad, como por no ser  
 las cosas, echas en bien, se mucho el trabajo, y corte de peccarlas, que  
 con esto, mis alimentos, y pagos, indispenniables, como los es el Sal,  
 Equivalente, cedulas vecinales, corresponden censales, y mis deudas,  
 con algunas precisas obligaciones; Ten atencion, a mi mismo, a que de  
 mi cosecha, y justamente de la de los dichos, respectiue, hijo, y Nu-  
 era, los más de los años se que me hallo en una corporacion, entre ambos  
 aun no emos tenido tiempo para el excceso consumo de cada, y  
 los precios averle de merxar, y por ello, se que el dicho Vi-  
 cente mi hijo, con su industria, y trabajo, y el par de mulo, que tenemo,  
 ganace, y gane algunos jornales para poder acudir, y dar cumplimiento,  
 a lo preciso, por tanto, en exoneracion de mi conciencia, de mi buen  
 grado, y cierta ciencia, sin premio, ni fuerza alguna, si que de mi li-  
 bere, y espontanea voluntad, y como a sabido de derecho, que en este ca-  
 so me toca, y pertenece, declaro, que reinentrado yo el proprio otorgante  
 en la casa del predicho Vicente mi hijo, vendi una heredad, al par de  
 tal, sita en el termino de esta predicha Villa, partida llamada del  
 pla, y la merca, por precio de ciento, y veinte Libras, de moneda co-  
 rriente, la que meció Vicente Coliva, Labrador, y vecino de dicha  
 Villa; de cuya quantia se de luego merque un Mulo de edad de quara-  
 tro años, pelo negro, que lo es el que tengo en el dia, y me costó ochenta  
 Libras; de la propia moneda, y del dinero, que me sobró, como se de  
 Libras, que me dá, y da, de arrendamiento de la huerta, que tengo,  
 sita en el mismo termino, partida, llamada, la otra de avall,  
 anualmente, Joseph Franch, Labrador, y vecino de la mesma  
 Villa, todo lo es consumido, y prouiso con un mulo en jornales, que es  
 pagado, y pago a los peones, que trabajan, y trabajado en mi



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
TENTA.

propia hacienda, que es mercado en baxte, que coto quatro libras;  
una croqueta larga para mi hijo Bautista Gregorio Moro, en  
hacer un remiendo en la Babia, endonde se recoge el Agua para  
el riego de la tierra, y heredos, que tenemos, yia en el antedicho ter-  
mino, partida de Raco; Asi mismo seula, que aquellos dca antes, que  
yo el mismo otorgante entraxe en la Casa del proprio mi hijo Vicente,  
este mercader de Brulo, se diera suyo proprio, que le coto cinquenta, y dos  
libras, y diez reales, de moneda valeniana, y en qual el proprio Vicen-  
te mi hijo, en el ejemplo en que esta en su casa tuvo de vender un Brulo,  
por precio de veinte, y siete libras, de la propia moneda, la qual quanto  
vivio para las obligaciones, y pagos, en que ambos estovamos ligados, y obli-  
gados, por los quales motivos, no considerarse de que por ahora, ni en ade-  
lante havra aumento, en los bienes, que ambos poseemos, y que aun  
viene bien futo oculto, y es, y cuidar del mejor modo que se pudiese, te-  
niendo presente de que no, ni havra fraude, contra quien, o quienes en  
adelante presuman tener derecho alguno, de mis bienes, o los que recabe-  
ran en mi herencia, por lo mismo, de ahora, y para en adelante, cedo, re-  
nuncio, y transpaso, qualquier derecho, y accion que tengo, y pueda tener  
contra el dicho Vicente mi hijo, y la dicha Josepha de San Miguel, y  
y todo a favor de ellos, porque de todo, lo considero estar satisfecho, y pa-  
gado, y no pedire por ello, ni reclamare extrajudicialmente, ni ante  
Juez, que de ello pueda conocer del derecho, que tengo, y pueda en ade-  
lante tener, bajo la pena de nulidad, de no ser oido, y perdimento de  
cotas, de cada vez que lo intentare, antes bien en tal caso quedara mas fir-  
me, y valdara esta escritura, de cada vez que tal accion, y instancia  
fuese puesta por mi, y mis herederos, o causa habiente, añadiendo fuerza,  
a fuerza, y contrato a contrato, y si acaso por ser yo el otorgante justico,  
y no alcanzar, ni comprender algunas circunstancias, y requisitos necesarios,  
en derecho prevenidos, para la valididad, y firmeza de la presente escri-  
tura, por lo mismo, quiero, que aqui se entiendan, por incertas, y repe-



SEILLA QVARTO NOVEM  
TE MARAVEDOS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y CINCO

...tras, como se las dio en su presada palabra por palabra;  
para su cumplimiento, y cumplimiento de lo presaxado, obligo  
muy honradamente, ha sido, y por ha de, y por poder de los señores,  
justicias de la Magestad, que Dios guarda, y en especial a los señores  
presente, y de la Villa de Borriol, en su fundacion, me lo mto, e a mis bienes,  
renuncio mi propio fuero, domicilio, y vecindad, con todo que de  
nueva ganancia, la Ley, y condonacion de jurisdiccion omnium judi-  
cum, la ultima Pragmatica de las Proniciones, y de otras leyes, e  
ordenaciones, y sentencias, con la general de lo dicho en forma, para que  
me quiescieren, a lo que cumpliere, como por lo anterior, pasado, en  
autoridad de cada su jurisdiccion, y por mi consentimiento, e en mi testimonio  
de la corte, y en la Villa de Borriol, a los veinte y nueve dias del  
mes de Enero, y año de mil setecientos, y setenta, y quatro, yo el fante  
de la corte, y quien yo el de jurisdiccion infrascripta, Don fe, que co-  
noyo, porque di a no saber de jurisdiccion, y por el mismo defecto, ni uno  
de los testigos, que para ello la fueron: Navarrete Luna, y Vicente  
Salom, oficiales de Rezerro, sedes de la Villa de Borriol, y mora-  
dores.

Antoni  
Felipe Milla y Cordero

Real cedula de establecimiento  
Dia 22. Febrero, 1770. Sepase, por esta publica Cedula de establecimiento,  
consello fecho, como yo el Rey, por su Real Cedula de la fecha de esta presente  
Cedula, de la Villa de Vaxonia, de Borriol, mediante Siciencias, al pie de ella, me  
doy a conocer, concedida por el Ven. Don Domingo Franco, Procura-  
dor General, de la Villa de Borriol, y de la Villa de Vaxonia, y de la Villa de  
no, y Ven. de dicha Villa, firmada en la Ciudad de Valencia,  
la del patio en el día quatro de Mayo, y pasado año de mil  
setecientos, setenta y nueve, y la de la fecha, es el día veinte del

mes de Eneas, pasado el proximo, en cuya virtud, y providen-  
cias ami dicho otorgaste concedidas para lo infraes exito, etc.  
go, que soy, y concedo en, y por via de Establecimiento, a favor de  
Antonio Gregori, Labrador, y vecino de la propia Villa,  
quien es presente, y mas abajo acceptante, y alor sup, esto es:

un patio de las, para fabricar una Casa, distando a lterre-  
do cuarenta palmos de larga, y de hondo diez palmos, sito, y puesto  
en el poblado de dicha Villa, y Barrio, la qual tierra, llamada del  
Palacio, que linda por la parte de arriba, y de arriba, con casa de  
San Bartolome, y Santa Maria, de otro lado con dicha Plaza, por  
el en adelante con casa de la propia Antonio Gregori, calle que sube a dicha  
en el lado de la izquierda, y para el bapico, y de linderos se puenen dos fitas, la  
una a la parte de arriba, y la otra a la parte de abajo, asi mismo, media  
Cupera, y otra de la tierra, para plantar, Morera, de otra, de otra, y guano de  
las otras, y por otra, o manos, sea dicha tierra en termino, de la misma  
Villa, por otra, llamada de Don Juan, que linda por la parte de abajo  
de la villa, y por la parte de arriba, con la de Juan, que contiene la  
amada de Agua, a la Marina, ha inica, de una parte con tierras de Joseph Tena,  
y de otra, de un mismo sitio, y por medio, y por la otra, parte, con tierras  
de Antonio, y de Juan, y para el bapico, y de linderos se puenen dos hi-  
las, una a cada punta, la una, a la parte de arriba, y la otra, a la  
parte de abajo, de la tierra, de la dicha Villa, y Barrio, cuyos des-  
linderos, y establecimientos, hago con los puntos, y condiciones siguientes:

Por ellas: Primo, con el pacto, capitulo, y condicion, que solo se  
de dicha de entender dicha tierra, y establecimiento, enquanto  
a la transacion de linderos, y que me recevo en favor de dicho  
señor Marques, y sus sucesores en la dicha tierra, y patio, en am-  
bas piezas, el dominio mayor, y directo, con todos los derechos de Suro,

de la tierra, y de la tierra, que poraxon de la tierra, y de la tierra, y de la tierra,  
de la tierra, independiente de las mas abajo, y capitulaxan, con  
pacto, Capitulo, y condicion, de que a dicha Antonio Gregori, no sea  
los sup, no quedan reconocen otro señor directo, que al dicho  
señor Marques, y sus sucesores, como a, Dueños, y  
señores directos de la dicha de las piezas, bajo la pena de Comiso.  
Otro, con el pacto, capitulo, y condicion, de que al mismo Anto-  
nio Gregori, y los suyos, o causa habiente, se ven a de mejorar, etc.

ento que mira a spatio, hazer las correspondientes obras, y por lo  
quetoca a la tierra reducida a verdadero cultivo, y no, y otia, dentro  
de termino, y tiempo de quatro años, contados, desde la fecha de la fe-  
cha de esta presente escritura en adelante, bajo la pena de comi-  
so, de lo que respective, quedare por obrar, y cultivar, ya sea entodo, o

en partes. Otavo: con el punto, Capitulo, y condicion, de que si el cau-  
se de la dho. tierra, en adelante, padeciere quebrada alguna,  
ya sea, a lo tiempo de sacar, y sembrar las dhas. tierras, o por los  
arboles que se plantaren, sea de viento, y carga del propio Antonio Gre-  
gori, y los suyos, el comprador, y en caso de no querer, se hara a sus costas,

Otavo: Con el punto, Capitulo, y condicion, de aver de pagar, anualmente,  
a dicho señor Marques, o sus sucesores, o herederos, o poseedores,  
por lo que mira a dicho spacio, y por la precitada tierra, de diez reales,  
lo que sera de cuenta, y cargo del propio Antonio Gregori, y los suyos,  
y causa presente, una censa desde agora, por lo que mira a cada pieza,

se impone perpetuamente. Ultimamente: Que el mismo Antonio  
Gregori, y los suyos, tengan la obligacion, y sea de su cuenta, y cargo a pa-  
gar, por entero, al presente, en un solo pago, a don Juan de la presente escri-  
tura, crecho de registro, y papel sellado, como el aver de dar una co-  
pia franca a tu dho. de la misma escritura, siempre, y quando se

le pidan, con las quales condiciones, y en simillas, y a dicho otorgante, y  
sin perjuicio de tercero, que en mayor derecho tengo, y justifique, a las  
dhas. dos piezas, hago al mencionado Antonio Gregori, dicho  
establecimiento, con todo lo que de pertenecer, es hecho, y derecho,

el qual quiero, que se entienda, con todas las clausulas, circunstan-  
cias, y requisitos, que a demas antes escrituras, por derecho, las corres-  
ponden, y como si aqui estuviere, y enmendada, y a la letra de las  
dhas. para su mayor utilidad, y desde oy en adelante, en dicha repre-

sentacion, me supodero, deuto, y propio, en quanto a lo ordinario, y del  
accion, y enorio, posesion, titulo, usage, y usuce, y a lo qualquiera derecho,  
que a ambas dhas. dos piezas se establezcan, se pertenencia, y todo lo que  
renunciare, y para en el mencionado Antonio Gregori, para que este como a

cosa suya, lo posea, goze, vendan, cambie, y enagenen a su voluntad, como a  
Dueño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, locis Sanc-  
tis Militibus, et personis Religiosis, et a his qui a factis Salentis  
non residunt, nisi dicitur, Nec in iura legum, et tenorem sui novi tu-  
per hereditate bona ipsa, aditum suam adquirent, vel haberent;









quidation, y esta escritura fuese executiva, se paze arrojado, aldio, que llegare a caso referido se execute con ello, y el juramento de quien fuere parte, en que lo dijere, y le reliere de otra parte, aunque de derecho se requiera, y para todo obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver en todas partes; en cuyo testimonio he otorgado en la Villa de Borich, a los seis dias del mes de Febrero, y año de mil setecientos, y setenta; y yo el notario, a los fijos y justicias de millagres, y de la villa de Borich, a los seis dias del mes de Febrero, y año de mil setecientos, y setenta, como padece en la copia de esta escritura, que me fue hecha, y es en esta guisa: yo el notario de millagres, y de la villa de Borich, como padece en la copia de esta escritura, que me fue hecha, y es en esta guisa:

**Doxy fe**, que como yo soy la primera parte, que padece, y obligo a la segunda parte, y como yo soy la primera parte, que padece, y obligo a la segunda parte, yo el notario de millagres, y de la villa de Borich, como padece en la copia de esta escritura, que me fue hecha, y es en esta guisa:

*Antonio de la Cruz*  
*Antonio de la Cruz*

La Real Cedula

De diez de Febrero de 1780. Vepar por esta publica escritura, que por interinos es de ver, como si fuera real, a favor de los señores Don Gregorio, y Don Martin Galan, de condax, y abadeses, y de la villa de Borich, de condax, y abadeses, y de la villa de Borich, de condax, y abadeses, y de la villa de Borich, de condax, y abadeses.

Yo el notario de millagres, y de la villa de Borich, como padece en la copia de esta escritura, que me fue hecha, y es en esta guisa:

Yo el notario de millagres, y de la villa de Borich, como padece en la copia de esta escritura, que me fue hecha, y es en esta guisa:

... VARTO, VE...  
 ... ARAVALIS, VINO DE...  
 ... DE...  
 ...



... en la Calvaria, que linda con el...  
 ... Francisco Gregorio, por el...  
 ... Calle de...  
 ... y...  
 ...

... Carta de pago, que corresponde...  
 ... en dicha Casa...  
 ... Cuenta, y en mismo...  
 ...



SELO QVARTO. VE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
TENTA.

cto, como propia suya, dicha Casa la vendan, cambien, y enagenen a tu  
voluntad, como a Dueño, y liberos, independencia alguna. Exceptis Cle-  
ricis, locis, sanctis Militibus, et personis Religiosis et aliis quise for Sa-  
lutaris non existunt, nisi dicti Clerici iuxta legem et tenorem fori  
novi, ruper hoc editi bona ipsa ad vitam non adquisierint, vel habe-  
rent: y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,  
y realosen de su Magestad, que Dios guarde, de nueva de firma, y año  
de mil. setecientos treinta y nueve; y le damos el poder que se requiere,  
para que tomen, y aprehendan la posesion Judicial, o extrajudicial, y  
ene hereditaria, nos constituyamos por sus inquilinos, respectos, y rehen-  
dores, y pachechores, para les poner cada que nos lo pidieren, y nos obliga-  
mos a la evicion, y evicion, y saneamiento de esta venta, en qual ma-  
nera, que se qualquiera pleito, debate, o indiferencia, que sobre ello  
fuese movido, siendo requerido, tomaremos la voz, y defensa, y lo requi-  
remos, y acabaremos a nuestras Cortes, y lo mismo havan nuestros he-  
rederos, y no cumpliendo lo por no quedar, o no poder lo cumplir, les  
cobraremos las dichas ciento y cinco libras, que nos an pagado, como a  
los loores, y aumentos, que hubieren hecho, y costas que se cobraron  
y por todo, como si quisiera se liquidacion, y esta Escritura fuese  
decedida, de plazo asignado, a los que legare, o sea referido, y no  
exceute con ella, y sin su consentimiento legitimo, en que lo difieren, y re-  
levamos de otra prueba, aunque se derecho se requiriera, y para todo obli-  
gamos, et sea: y el dicho Miguel mi persona, y ambos otorgantes lo  
bienes, havidos, y por haora; y Damos poder a los Jueces, y Justicias de  
su Magestad; que Dios guarde, y en especial a los de la villa de Borcia,  
de cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes; Rnunciamos nu-  
estro propio fueso, domicilio y vecindad, con otro que se nuevo parare-  
mos, la Ley, y conveniencia de jurisdiccion omnium. Judicium, la ultima  
Pragmatica de las sumisiones, y de otras leyes, e fueros, de nuestro favor,  
con la general del derecho conforme, para que nos apremien a lo arriba  
plis, como por el tenor de la pasada, en esta fuzgada, y por nuestros consentidos;

Eyola dicha Maxiana Rumbio los Seys del Reano senatus  
 consulto, nuevas constituciones, mandados, de Toledo, de Madrid, y por-  
 tido, por que como a sabido es de efecto que causan quieto que no me  
 apovechen en necesse, que de averlas explicado, y todo asentado, yo el  
 Senor Don, seillo Do, fe, y furo por Dios nuestro Vno, y una ve-  
 nal de aver que hago como oporexme contra esta Escritura, por mi dote,  
 otras bienes hereditarios, para frenalos, y multiplicados, y por que es de mi  
 utilidad, y conveniencia el hazerlo, seillo, que la cosa, sin premio, ni  
 fuerda alguna, si que de mi voluntad libre, que no tengo hecho, protestar:  
 non enoventario, y si porcuere lo revoca, no podre absolucion, ni deslucan  
 non de este juramento, a quien le piedad conceder, y si de proprio motu  
 se me concediere, no vray seillo, para de paz pura; En cuyo testimonio  
 la otorgo por mi, en la Villa del Boixid, a los oncedia del mes de Febrero,  
 de mill seccientos, y setenta, y no lo firmo ninguno de los otorg-  
 antes (a quienes yo a lo infrascripto Escritura, Do, fe, que conoço)  
 por que dixeron no saber escribir, y por el mismo defecto, ninguno de  
 los testigos, que para ello lo fueron Joseph Elorans, y Joseph P. Lo-  
 bradores, de dicha Villa vecinos, y moradores.

Ante mi  
 Joseph Elorans, y Joseph P. Lo-  
 bradores

Escritura de establecimiento

Dia 22. Febrero, 1770: Sepase por esta publica Escritura de establecimiento, como yo  
 con seillo Don Jaime Pastor, actual Alcalde Mayor, de esta presente Villa, y Parroquia de  
 segundo, de Boixid, mediante Licencia, al pie de un Memorial, concedida por el Senor  
 Don Don Domingo Franco, Procurador General de el Rey, y como seña  
 Don Pedro Boill, Duano, y el Senor de dicha Villa, firmada en la Ciudad de  
 Palencia, en el dia veinte, y uno, del pasado, de proximo, mes de Diciembre,  
 en virtud, y providencias a mi dicho otorgante concedidas, para lo infrasc-  
 rito, otorgo, que soy, y concedo, en y por via de establecimiento, a favor de  
 Miguel Esteve menor, de este nombre, Sabrador, y vecino de la propia  
 Villa, quien es presente, y mas abajo aceptante, y a los suyos, de oformales,  
 o lo que fuere, a diez años, si en el termino de la propia Villa,  
 partida llamada de el fondo, que linda por parte de arriba con Mon-  
 tes Blancos, de una parte con tierras de la propia Miguel Esteve, de otra

con las de los herederos de Vicente Castello, y se tra con tierras de  
 Joseph Portoles, y se formo el apeo, y se lino de se dicha tierra, en la for-  
 ma siguiente: En la heredad, que devide ser veinte Castello, plan-  
 tada de Albarinos, y tierra inculta, y a la parte de arriba asi ala  
 Malera, que ay una fita, y contra fita vieja, para dividir dicha heredad,  
 y contra fita la heredad del dicho Miguel Esteve, y de Miguel Palau,  
 y linea recta a doscientos pasos, y en una de una loma se hizo en una roca  
 una Cruz, volviendo por fita, y mixando rectamente al cabo de la heredad  
 del proprio Miguel Esteve se puso otra fita en una peña, y se formo una  
 Cruz, que divide la heredad del Joseph Portoles de Miguel, y del proprio  
 Miguel Esteve, y linea recta bajando asi al Rio se puso una fita al  
 cabo de abajo, en que divide las antedichas dos heredades del proprio Porto-  
 les, y del dicho Miguel Esteve Menor, cuyo ser lino, y Establecimien-  
 to hago con los pauto, Capitulo, y condiciones siguientes, y en ellas.

**Primo:** con el pauto, Capitulo, y condicion, que solo se a de extender  
 hecha dicha gracia, y Establecimiento, en quanto a la translation del  
 Dominio vtil, y que me reserve en favor del dicho Venor Marquez,  
 y sus sucesores, en la dicha tierra el dominio Mayor, y directo, con  
 todos los derechos de Suismo, fadiga, y demas, que por rason del  
 amphitheoris le pertenecen, de derecho, independiente de los mas abajo  
 se capitulan. = **Otra:** Con pauto, Capitulo, y condicion, se que el  
 dicho Miguel Esteve, ni los suyos, no puedan reconocer otro Venor  
 directo, que al antedicho Venor M. M. y sus sucesores, como a  
 Dueños, y señores directos de la misma, y precitada tierra, bajo la  
 pena de comiso. = **Otra:** Con el pauto, Capitulo, y condicion, se que

el mismo Miguel Esteve, y los suyos, o causa habiente, se vean con-  
 forzar la propia tierra, y se vea la averdadero cultivo dentro de tres  
 años, y tiempo de quatro años contados, desde el dia de la fecha de  
 esta Escritura, en adelante, bajo la pena de comiso, de la que quedare  
 por cultivar, ya sea toda, o en parte. = **Ultimamente:** Que el mismo

Miguel Esteve Menor, y los suyos, tengan la obligacion, y se de menen-  
 ta, y cargo, el pagar por entero al presente Suismo, el salario de la  
 presente Escritura, dicho de registro, y papel sellado, como si aviera  
 una copia franca a su lo de la misma Escritura, siempre, y quan-  
 do se la pida, con las quales condiciones, y no sin ellas, y si dicho otorga-  
 te, y sin perjuicio de derecho, que mayor derecho tengan, y justifique  
 a la misma tierra, hago al presente mirado el Miguel Esteve dicho  
 Establecimiento con todo lo que le pertenece, de hecho, y de derecho, el  
 qual quiza se entienda con todas las circunstancias, y requisitos, que  
 a semejantes Escrituras por derecho le correspondan, y como si aqui



1673

LIBRO CUARTO, VEINTE  
Y OCHO, MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

Yo el dicho Miguel Esteve, para su mayor volun-  
tad, y de su propia y entera voluntad, en dicha representación, mediapoderado,  
deciso y apartado, en quanto a lo contenido en dicha certificación, venorio, pose-  
sion, título, uso, y recuento, y para qualquiera derecho, que a dicha tierra  
se perteneciere, y todo lo cedo, renuncio, y pongo en el predicho Miguel Esteve,  
para que este como aynopria suya, la preterreferida tierra, la posea, goze,  
venda, cambie, y enagené a su voluntad, como a Duño absoluto, sin de-  
pendencia alguna: exceptis Rexicis, locis, Vanis, Militibus, et perso-  
nis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi ibi cle-  
ricis, iuxta usum, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adri-  
tiam etiam si quis exeret, vel haberet, y bajo la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros, y Caborden de Mazarvedis, que Dios guar-  
de, de nueva defuero y pasado año de mil setecientos treinta y nueve;  
y de ofendido, como ofrecio al dicho Miguel Esteve, en el derecho de  
exención por los hechos propios, y no por otros, ni en otra forma, para lo  
que obligo los bienes, y rentas de la referida venorio Mny M. Marquez  
havidas, y por haver en toda forma. Yo el dicho Miguel Esteve me  
concedo, y quiero de la misma Villa de Dorcid, que presente  
soy a todo lo predicho, declaro, que acepto la presente Escritura, en la  
forma, pautas, Capítulos, y condiciones, que en ella se refieren, y en mi  
del caso, dandome, como me doy por entregado de dicha tierra, sobre que  
renuncio a todas, y quales quier leyes, que se oren de la cosa no havida, ni  
predicha, con las otras que conduxen al presente caso, prometo por mi  
y mis herederos, y de los que seran, y ellos fuere causa, de guardar, y cumplir  
de puntualmente todo lo referido, bajo las penas en la presente Escritura ex-  
presadas, y de Capítulos, y todo lo doy por incierto, en caso de contradic-  
ción; y para el mejor cumplimiento, obligo mi persona, y bienes havi-  
dos, y por haver, en toda parte, y forma de derecho, y ambas partes, por  
lo que a cada una de nos, nos toca, Damos poder a los Jueces, y Justicias  
de Mazarvedis, que Dios le guarde, y en especial a dicho Jeyme Pas-  
tor a los que a derecho le fueren permitido, y tocare a dicho Exmo. Sr.  
M. Marquez, y yo el dicho Miguel Esteve a los señores dicha Villa  
de Dorcid, y señores que convergan, a cuya jurisdicción, ambos nos vo-





SEÑOR DON JUAN DE VARTO...  
DE LA VILLA DE BORDOS, AÑO DE 1772

metimos e a los bienes y rentas respectiva renunciemos nuestra propiedad  
Danielis y veridad congo que de nuevo ganamos la ley convenient  
de su ditione con un juicio la ultima Pragmatica de las comisiones,  
y otras leyes e fueros de nuestro favor con lo que se ha en forma,  
para que nos agremiamos a la anciania como por el anterior pasado, en  
autoridad de los señores de ella, y de otros repetidamente convenida. En  
este testimonio de los señores de ella, el dicho de Bordes, a los trece  
dias del mes de febrero, y año de mil setecientos y setenta, y por los  
testigos, y aceptante, los quales yo el scrivano infrascripto doffi,  
quesonora, solo lo firmo el dicho señor Don Jyme Pastor, y no el  
dicho Miguel Esteve, ni otros, que lo fueron Lorenzo Salomun,  
y Bautista Pastor Sabradon, de dicha villa vecinos, y moradores,  
por que todos dizeion: no haber escrivano.

Jyme Pastor

Escrivano Miguel Esteve

Carta de pago

En la Villa de Bordes, a los quince dias del  
Dia 15. Mayo, 1772  
con el Sr. Don Jyme Pastor, y año de mil setecientos y setenta, a quien el  
quinto de la renta de la villa de Bordes, comparecio Joseph Bou,  
que es el oficio de Pastor de dicha villa, a quien doffi,  
quesonora, y otorgo que a recibida de un Francisco Talan,  
de dicha villa, por muerte de Pedro Bou, texera, vecino de la  
dicha villa, treinta libras de moneda corriente, que  
le debia en virtud de la escritura de venta letania, y en el sobre  
esta parte de cara segun la escritura anterior, en el día de ochos  
de Agosto, y pasado año de mil setecientos sesenta, y nueve, cuya  
cantidad diez y seis libras solo propriamente me quedo entregado  
por toda mi voluntad y renuncio la excepcion de la nona, y por  
esta ley, de lo entera e prueba de su recibo, y la de otras catorce

Libras, á cumplimiento, en especie de oro, plata, y vellon, de peso, y ley  
 á ora valmente, y de contado, que se seran, requirido, y p[ro]p[ri]o de  
 ciarano, de illo Do[ña] fe; por lo que le otorgo Carta de pago, á la dicha  
 Francisca, con el recibo, y finiquito en forma, y seso, por libre, y á sus  
 bienes de la obligacion en que estavan constituido, y por ninguna, cosa,  
 y cancelada la Escritura citada, en quanto á dicha deuda, y plazos, con  
 los pagos en la misma contenido, para que novalgo, ni se pueda  
 ciar de illo; y á la primera de esta, reiterando el juramento, y demás  
 que á bene[fit]icio de la dicha Francisca le conuenia, para suma-  
 yor requirido, que todo lo que se retuviere aquí por incerto, y re-  
 petido, como si lo dixera la letra, obligo su persona, y bienes, ha-  
 vido, y por haver, y no lo firmo, ni ninguno de los testigos, que  
 para illo lo fueron: Vicente Boned Mayor, y Vicente Boned  
 menor Labradores, de la antedicha Villa vecino, y morador, y  
 por que todo dixeron: no saber Escriván, de que Do[ña] fe. =

Antemi  
 Felipe Milla, y Craxer

Esc. de cenon, y Renuncia.

~~Diaceu incorporant con ella Agudo~~  
 Libre la casa de pase por era pública de la Villa, que por rutenor es de ser, como  
 y p[ro]p[ri]o de Vicente Varano, de edad de lino, vecino de la presente Villa  
 y Saxonia de Bonid. Dijo: Que por quanto en las pasadas  
 le remataron, á voro de meo, y por via de la Real Audiencia, en la  
 Villa de Castellon de la Plana, los bienes que pertenecian á  
 don Juan de Pausa, de nombre, menado de heredo, por medio de  
 don Juan de Pausa, Padre Coman, que fue, de dichos Menados, y á mi  
 favor se achó una la correspondiente Escritura, la que recibí  
 de don Juan de Pausa, de nombre, de don Juan de Pausa, por  
 tiempo de tres años, y anual meo de veinte, y dos libras, de me-  
 nado Valenciana; por tanto, por los motivos muy bien vistos,  
 de mi buen grado, y cierta, sin premio, ni fuerza alguna, y como  
 á sabido, del dicho, que en este caso me pertenece, otorgo, que  
 cedo, renuncio, y paso, en y á favor de Joseph Tallares, Labrador,  
 vecino de la Villa de Villafames, y habitante en A dio, en



... de la villa de ...  
... de la villa de ...  
... de la villa de ...

... de la villa de ...  
... de la villa de ...  
... de la villa de ...

... de la villa de ...  
... de la villa de ...  
... de la villa de ...

... de la villa de ...  
... de la villa de ...  
... de la villa de ...

... de la villa de ...  
... de la villa de ...  
... de la villa de ...

... de la villa de ...  
... de la villa de ...  
... de la villa de ...



SECCIO QVARTO, VENTEN  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QUENTA

decreto. Maria Labrador, hijo legitimo, natural, y legitimo,  
de su y carnal matrimonio, nacido y procreado de Joseph Pardo de y o de pen-  
toy de la antedicha Antonia Sianza, condes, que se casaron, en  
su primera nupcias, y que a rebuaron a un verdadero matrimonio, los di-  
chos conyugales, prometidos, en la dicha Antonia de la Doncella y el  
dicho antedicho Picarte, Fortes, matua, y reciprocamente en su y para  
que tenga y goze, y se pueda gozar, las cosas, del futuro, y maximo Ma-  
trimonio, en la forma que más mejor haya lugar, en derecho, no otros  
los dichos Pedro Juan de Olivera y Merced Lorenz condes, de nues-  
tro Rey, su gran, y ciosa cencia, y cencia de lo que en este caso nos  
anima, toca, y pertenece, por parte Paterna, y Materna, medianamente,  
damos, por y cuenta de la legitima que le toca a dicha Antonia  
de la Doncella nuestra hija, los bienes, que más abajo se expresan,  
y se han, y apreciados por personas peritas, de interese, y de la satisfac-  
cion, y consentimiento de ambas partes, y con las condiciones en la  
presente escritura contenidas, en su virtud, son las siguientes.

- Primero: Una daquina negra, de estambre, y de azafrán, y esti-  
macion de cinco libras = Otrosi: Un manto de seda negra, de precio,  
y estimacion de quatro libras, y ocho reales = Otrosi: Unos paños ama-  
rillo, de estambre, e hiladillo, en precio, y estimacion de cinco libras, y  
ocho reales = Otrosi: Otros paños azul, de hiladillo, en precio,  
y estimacion de siete libras = Otrosi: Un jubon negro de Melania;  
en precio, y estimacion de tres libras, y diez reales = Otrosi: Otro jubon  
de drapameña negra de cara, en precio, y estimacion de una libra, y diez  
reales = Otrosi: Unos pantal negro de hiladillo, en precio, y estimacion  
de diez reales = Otrosi: Un cubre cama azul de hilo, y lana, con franja, en  
precio, y estimacion de quatro libras = Otrosi: Quatro Almohadas de lienzo  
de Casa, en precio, y estimacion de una libra, y quatro reales = Otrosi: Cinco  
tabanas de lienzo de can, nuevas, en precio, y estimacion de seis libras =  
Otrosi: Seis servilletas de hilo nuevas, en precio, y estimacion de una

libra, y diez sueldos = Otro: Vnco varas, y media de Mante las blancas,  
en precio, y estimacion de una libra, y tres sueldos = Otro: Vna cama  
de tablas, de mas de setenta y cinco, nueva, en precio, y estimacion de una libra,  
y seis sueldos = Otro: Vn colchon de lana, con telas de lienzo, todo nue-  
vo, en precio, y estimacion de ocho libras = Otro: Vna tela de lienzo de  
casa, para vn colchon de seda, en precio, y estimacion de seso libras, y diez  
sueldos = Que ambas partidas, unidas, y acumuladas en una toman la  
suma de cinquenta y tres libras, y tres sueldos, de moneda  
Valenciana = Otro: la mitad de la casa, que tenemos sita en el  
poblado de la presente Villa, y en el Barrio llamado el Barranco  
de las Hileras, cuya casa linda con la casa de Miguel  
Portales, de otro con la de Vincente Pastor, calle de por medio, por  
las espaldas con la casa de Joseph Chiva, y por el lado con calle  
publica, con el cargo de aver, de ser respondido anualmente y en su  
lugar, y quitar al Clero, y Capellanes de la Parroquia Igle-  
sia de la Villa de San Matheo, la pension de una libra, y diez y  
seis sueldos = Otro: la mitad de la casa, en ciento y diez libras =  
Otro: Vna heredad, plantada con algunas higueras, sita en el termino  
de dicha Villa de Borxol, y partida llamada de la Bodega, que linda  
de un lado con el Barriano, dicha de la Mola, sembrado de vidaras de  
Joseph Vicent, de Juxta, y otra parte con las de Gaxpar, y Felimon,  
y otra con la de Joseph Moya, y otra franca, y libre de todo cargo, y  
de todo gravamen alguno, por precio de ciento y quarenta libras = Otro:  
Para diez dias de nuestros dias, en caso de que le toque, de nuestra respectiva  
herencia, y no la cabe por voluntad, o por las voluntades ultimas, que or-  
denamos, en el caso, no pueda aver, dicha nuestra hija Mariana, ni  
alejar de ella alguno, el que da de aora, lo damos, por nullo, y en ningun  
modo, ni en su vida, ni en su muerte, ni en su vida, ni en su muerte, en el caso dicha  
nuestra hija, solo tendrá la acción de pedir, y le adjudique cuenta  
de su haver, y no de otra manera, tal, ni expresamente, bajo la pena  
de nulidad, de lo que se contaxare, o executare en contrario, y con serbi-  
mientos de costas, en los bienes, nosotros los dichos señores Juan de les, y the-  
reza de les, prometemos, que poncemos, y ponemos, en la forma, e indue-  
cia, que queda expresado, a dicha nuestra hija Mariana de les,  
enrazon del que dicho fuere, y proximo matrimonio, que se tomen  
en su execucion el contenido. En ciente Portales Moya, y si faltare en  
alguna casa, lo pagaremos, con todos nuestros respectivos bienes, haveres,

y por haver juntamente con la persona semi el dicho Pedro Juan, que  
 obligamos, en toda forma de derecho; haciendo como hacemos dicha cons-  
 titucion total, respecto de los muebles, por la corporal tradicion de aque-  
 llos, y respecto de los sitios y salidas contadas sus entradas, y salidas, usos, cos-  
 tumbrs, y vevidumbres, y todo lo demas, que les pertenece, y queda per-  
 tenecer, de fecho, y de derecho, apartandonos, como nos apartamos del  
 dominio, y propiedades de los propios, y por referidos bienes, y todo lo ce-  
 demos, renunciemos, y trasparamos en vos nuestra, y de nuestros suces-  
 sores, a favor de la expresada Mariana, y de sus herederos, hijos, y legamos el  
 poder, que se requiere, para tomar, y aprender la posesion, de todos ellos, co-  
 mo en derecho, y en la forma ordinaria se requiere, y en el interin nos  
 constituimos, por sus respectivos, inquilinos, y poseedores, para le poner en  
 ella cada quien lo pidiere, y que los quedavieren, enagenar, y permutar,  
 segun, y de la conformidad, que quisiere, y bien visto le fuere, sin contra-  
 diccion de persona alguna: *Exceptis Rexis locis, et locis illi libitibus, et*  
*personis Religionis, et alius, qui se foris Valentia non existunt, nisi dicti*  
*Cherici iuxta verum, et tenorem fore non, super hoc edita, bona ipsa ad-*  
*vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun*  
*el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad, que dio en*  
*arabes, de nueve de Julio, y pasado año, de mil, seccientos treinta, y nueve.*  
 y nos obligamos de la evicion, seguridad, y saneamiento, de dicho bienes, pa-  
 ra que, a la propia Mariana, y de sus herederos, hijos, les sean firmes, y seguros,  
 y si en algun tiempo les fueren pedidos, por instancia formal, de bate, o quimera,  
 con la question, que persona alguna, se le opusiere, y quedento de tres dias,  
 emperando de el dia de la demanda, fuere mos requeridos, no ota, y nues-  
 tros herederos, tomaremos, lo our, y defenza, y que asi en la posesion, como en  
 la propiedad, les sacaremos, y paz, y salvo, bajo la pena de ser la otra cosa igual,  
 con mas los mejoramientos, que hubiere hecho, cosas, danos, y perjuizios,  
 que se le quisieran, y acrecieren; y renunciemos la ley de las Donaciones  
 innovas, y penales de todos los bienes, por que nos queda. Con quia bastan-  
 te en los demas bienes, que nos restan, y a los de ellos, no excede de los  
 quinientos, avos, es el lo, que el derecho dispone; y aunque semejan-  
 tes Donaciones, propter nuptias, no necesitan de insinuacion, por si fuere  
 necesario, damos, poder, a la misma Mariana, y de sus herederos, hijos, o a  
 quien esta, con poder, bastante representase, para que la presente, la ins-  
 nue, ante el Juez, ordinario, y la haga, y probar, e interponer su auto-  
 ridad, y judicial secreto; que nosotros desde agora cedamos, por hecho, y por  
 insinuado, con la solemnidad necesaria, y pedimos, hoja, por duplicado, qual-  
 quiera de fecho de la escritura, requisitos, y circunstancias, que para su firmeza,



Ciento mercedés.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

se requirirán por que con todas las hacemos. Enjo la oída Antonia Sianzola,  
Viuda, por muerte de Vicente Portolés como a Madre de los contenidos  
ciento Portoles, contra yente, soy al propio mi hijo, y en pago de lo que le toca  
de los bienes que finca en la herencia de dicho Padre los siguientes  
bienes: Primo: Cuatro jornales de tierra, al raso yeral, sita en el  
termino de esta presente Villa de Borriol, partida de la Barranca de  
Olavia, que linda con tierras de Don Juan Portolés, con las de Thomas Vo-  
liva, y las de Juan de Cere, franca y libre de dicho tierra, de todo cargo,  
en precio de ciento y cinquenta libras. Otro: y Ultimamente: La  
metad de la casa, sita en el poblado de esta propia Villa, y barrio de  
de los terracedos, que linda con la otra metad, con casa de Joseph Blasco,  
con la de Joseph Valls, por el lado, cuya casa metad prometida, por  
ser aumentos, lucrados, y aumentados, entiendo que existió el ma-  
trimonio de mi oída Antonia, y vida conyugal de dicho Vicente Por-  
tolés, mi Marido, que fue, en precio de cinquenta libras, cuyas dos  
partidas en una comón la suma, de doscientas libras: con lo que que-  
da pagado, al dicho Vicente mi hijo, de todo quanto le toca, y que se pague  
sea de suya difunto Padre, Vicente Portolés. Asimismo, por mi parte, y de  
presente, por los motivos que en esta escritura se expresan, soy al dicho  
Vicente Portolés mi hijo, los bienes siguientes: Primo: la metad de la  
Casa, que por ganancia le meto, sita en el poblado de esta presente Vi-  
lla, partido, de barrio de los terracedos, que linda con casa de Joseph Blasco,  
con la de Joseph Valls, por el lado, y con la otra metad de la propia  
Casa, en la que en parte hago pago de todo de lo que le pertenece de la  
herencia de mi yo difunto Padre Vicente Portolés y mi Marido, que  
fue, libre de todo cargo, toda la Casa, en precio de cinquenta libras:  
Otro: una heredad, tierra Campa, sita en el termino de esta pre-  
sente Villa, partida llamada de la Mola, que linda de un parte con  
el termino de la Puebla Tornera, con tierras de Joseph Falau, y las  
de Christoval Sianzola, franca y libre de todo cargo, en precio de  
treinta libras. Ultimamente: Prometo al dicho mi hijo Vicente,





SELO QVARTO  
DE MARANES, AÑO DE  
DEL SECCIENTOS Y 22  
QVINTA

para despues de misoias e Mexico de todo los bienes que quedaren  
en mi herencia despues de los dias de misoia natural, con el cargo, y  
obligacion de aver de pagar por el bien y sufragio de mi Alma, la  
quantia de quarenta libras, de moneda corriente; la que se dista en  
ra, segun, y de la forma, que quedare de puesto en la escritura de  
mi ultima voluntad; cuyo tercio, y en la parte, que le quepa, tendra  
dicho mi hijo, la accion de aver de los bienes, que bien visto le fuere;  
todos los quales bienes, con la distincion, que quedan anotada en esta,  
y tras para a brevedad mi hijo. Diente, por lo a mi dicha Antonia  
Blanca, perteneciente, contadas sus entradas, y salidas, y con con-  
tas, y de vidumbres, contado lo de de mas que le pertenece, y que se per-  
tenece, de hecho y de derecho, para que la de ella, vendiendoles, en a-  
genariables, y permutandoles, segun, y mas, le convenga, y bien visto le  
sea, sin contradiccion de persona alguna: con la clausula de excep-  
tis Clericis: De q. lego, y poder que ha de aver, y se requiere, para  
aprender, y tomar la posesion, y tenencia, y en el interin, que no constituyo  
por inquilina, tenencia, y posesion, para le poner, de nuevo, y  
quando me se viere, y me obligo a la eviccion, y saneamiento de todo,  
queriendo, se haya por suyo qualquiera defecto de clausulas,  
en derecho prevenidas, las que quier a aver aqui, por expresas, y re-  
peticas, e insertadas, como si la letra lo dixera, añadiendo fuer-  
za, a fuerza, y contrato, a contrato. Ey a el dicho Vicente Portales con-  
trayente, que presente por a todo lo que en esta: escritura se refiere, accepto  
en primer lugar, a la dicha Mariana Veler Doncella, por mi legitima  
y proxima, en lo venidero; e por a, juntamente con el, a los que  
no respective Padres le son constituido, como quedare referido, segun  
medo, y por el pasado, a todo mi satisfacion, y asimismo los bienes, que  
por parte de dicha Antonia Blanca, mi madre, se expresan en la pre-  
sente escritura, y por no, ser presente. Renuncio, en quanto a los mue-  
bles de las leyes que tratan de la cosa no hauida, ni posehida, y en quanto  
a los vicio, y no hauidos, de las que tratan de la cosa no hauida, ni posehida,

y á todos, y á cada uno, respectivamente, otorgo la correspondiente Carta de  
pago, y recibo en forma; consiento la tasación de todos los referidos  
bienes, por estar hecha por peritas personas, y de intereradas; Ni mis-  
mo prometo de tener el adote de dicha Mariana Vdler, siempre  
de prompto sobre lo más seguro, y bien por do de mis efectos, y propie-  
dades, y todo lo hipotheco expresamente, para que goze del privile-  
gio de los mismos bienes dotales, y no los ocuparé, ni obligaré á mis  
deudas, crimines, ni excoas, y si lo hiciere, no valga, en lo que los dichos  
bienes que obligare voliere el relacionado ádote, sin aguardar á la  
dilación del derecho; y prometo igualmente ser restituído dicho ádo-  
te, cada que por muerte, divorcio, ó por otro caso, de los permitidos,  
y en el dicho divorcio ó matrimonio, á la antedicha Maria-  
na Vdler, ó á quien por ella fuere parte, con las costas de la cobranza,  
y que me execute con esta Exaltadad, y el juramento de quien fuere par-  
te, en que lo dijere, y le restiere de otra prueba; y ambas partes, por lo  
que á cada uno de nos mismos ca guardan y cumplier, obligamos nues-  
tros respectiva bienes haviros, y por haver, juntamente con las per-  
sonas cenosotios los dichos Pedro Juan Vdler, y de Vicente Portales,  
y todos damos poder á los Jueces, y Justicias de esta Magestad, que  
Dios guarde, y en especial á los de esta presente Villa de Borriol,  
á cuya jurisdicción nos sometemos, é á nuestros bienes, renunciamos  
nuestro propio fuero, Domicilio, y vecindad, con otro que de nue-  
vo ganáremos, la Ley, y convenenit de iuris dictione omnium fu-  
dicum, la última Pragmatica de las sumisiones, y demás leyes,  
e fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma,  
para que nos apremien á lo así cumplier como por ventura  
parada, en auctoridad de cosa juzgada, y por nos otros respectiva-  
mente consentida; é nos otras las antedichas Theresa Lorenz, y Beatriz  
Llanola, renunciamos el auxilio, y leyes del Reino, Venetas Con-  
sules, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y partida, y  
las demás <sup>de este</sup> favor, porque como sabidos se ellas, y avisadas en espe-  
cial de mis efectos, queremos que no nos valgan, ni aprovechen en este  
caso; que se ser así, y aver las complicado, y dadas á entender, y ó el dui-  
vano, de illo doy fe, y firmamos por Dios nuestro Señor, y  
por una señal de Cruz, que hacemos en nuestras propias ma-  
nos, y poder, seno oponeremos contra esta Exaltadad, por nuestros  
Dotes, arras bienes hereditarios, para señales, ni multiplicados;

ni por otro algun derecho, que nos pertenezca; y por que es de  
 nuestra utilidad, y conveniencia el hazerla, se la damos, que  
 la otorgamos sin que sea alguna, y de nuestra volun-  
 tad, y que no tenemos hecha protestacion en contrario; y si por  
 venir la revocamos, y no pedimos absolucion, ni relaxation de  
 este juramento a quien le pueda conceder; y si de proprio motu se  
 nos concediere, no usaremos de ella, pena de perjuras. En cuyo  
 testimonio la otorgamos asi, en la Villa de Borriol, a los  
 treinta dias del mes de Mayo, y año de mil setecientos y seten-  
 ta; y de los otorgantes, y aceptantes (a quienes yo el infrascripto  
 conozco, Do y fe, que conosco) no lo firmo ninguno, porque to-  
 dos dixeron no saber, y por todos ellos, y a sus ruegos lo firmo yo  
 los testigos, que lo fueron: Juan Esteve Maestro de Arte, y Ban-  
 tista Esteve Labrador, de dicha Villa vecinos, y moradores = esto  
 bre y puesto, y entre lineas = extra = Valga, y no se dude de su veridad =  
 tres = tres = fortalez = uno = Valga =

Juan Esteve.

Antemi  
 Felipe de Milla y Traves

Escritura de Donacion y cesion.

Yo, el Sr. D. Vicente Lorenzo Labrador, y vecino de esta pre-  
 sente Villa, y Parroquia de Borriol, Digo: Que por quanto le tengo  
 en cargo y adimiento, y obligacion, a Maria Ana de S. Doncella de estado, mi  
 sobrina, hija de mi hermana Maxera Lorenzo, y del dicho Pedro Juan  
 de S. vecino de la misma Villa, quien es presente, y mas abajo de cap-  
 tante, por los muchos favores que le he sido, y es, durante mi vida,  
 natural, y por el motivo que mas abajo se expresara, en esta Escritura,  
 por tanto, noteniendo yo hijos, ni herederos forzosos, ni esperanza de  
 tenerlos, aunque me halla casado con Antonia Glanzola, y que am-  
 bos somos de avanzada edad, por lo mismo igualmente, de mi buen  
 grado, sin que sea alguna, en la forma, en la forma, que mas  
 abajo se expresa, siendo sobre todo de lo que en este caso me pertenece, otorgo: que  
 hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el dicho nom-  
 bra entera, e irrevocable a lo dicho Mariana de S. mi sobrina, de  
 la mitad de la casa propia, que tengo, y poseo, situada en el poblado de  
 la dicha dicha Villa, y en el Barrio llamado, el Barranco de la



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

noxeras, que ditha casa, la otra mitad lo es propia de ditha mi Heredera  
Manana Mexera Florens, y se le apueta en parte de Dote, para tomar esta  
de Matrimonio, a favor de la antedicha Maxiana y de mi sobrina,  
y tiene por lindes aquella, acablado con casa de Joseph Chiva, otro  
con la de Miguel Foxoles y con la de Vicente Pastor, calle publi-  
ca de por medio, libre ditha mitad mitad de casa, por mi y por diente,  
recoodo tributo, hipotheca, memoria, venonico, cargo, o obligacion al-  
guna; y desde oy en adelante, para siempre me dea y podere, deuto, y  
aparte de la acion, propiedad, posesion, titulo, voz, precursio, que a ditha  
mitad de casa tengo, pues todo se lo cedo, renuncio, y transpaso, para  
que como propia, la dicha Maxiana, y sus herederos, o sucesores en  
su derecho, lo posean, gozen, vendan, cambien, o enagenen a voluntad, co-  
mo absolutos Dueños, sin dependencia alguna: Exceptis Senicis lo-  
cis sanctis Militibus, et personis Religiosis, et alius que de otro  
orden no existant, ni diti Senici, iuxta seniem, et tenore  
de diti Senicis, ni per hoc editi bona ipsa ad vitam eam adquiserent, vel ha-  
berent, bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,  
y Real Orden de su Magestad, que Dios guarde, con sesenta de fulig y pu-  
tado año de mil setecientos treinta y nueve; y desde a la dicha Ma-  
xiana el poder cumplido, pleno, y bastante, en su derecho, y causa propia,  
para que judicialmente, o por su autoridad, tome, y aprehenda la pro-  
piedad, que en el diti Senicis me constituyo por mi quintano tenedor, para  
le poner en ella, cargo, y siempre que me lo pidan, declarando me que es  
congrua bastante en los demas bienes, que poseo, y que no excede el valor  
de lo que dono de los quinientos ducados de oro, que me viene de los diti  
y casa que excediera hoy poder tambien a la misma Maxiana, o causa  
havierte, y señalare, para que lo insinüe ante la justicia, y la haga pro-  
bar, e interponer en su autoridad, y secreto judicial, que desde luego lo he  
por hecho, y por insinuada esta Donacion, con la solemnidad necesaria,  
que siendo asi mesmo se hoy por nullo qualquier defecto de clausu-  
las, y requisitos, que para la firmeza se requieran, porque con todas las



Die de maravedis.

SELLO QVARTO. VENTA  
DE MARAVEDIS, AÑO  
MIL SETECIENTOS Y  
TRETA.

circunstancias, en mi animo el hazerla, y furo a Dios nuestro señor,  
y por una venal de Cruz, que hago, en mi propia mano, y poder, voluntar  
riamente, que hago, o en lo revocar, por escritura testamentaria, nien  
otra manera, tacita, ni expresamente, en tiempo, ni por pretesto algu  
no, aunque me sea permitido en derecho; y si lo hiciera, además de  
no ser oido en fufurio, por el inemo hecho, seavisto averla aprobar  
do, y revolidado, anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato; y  
me obligo igualmente, que la dicha meta de Casa, de setenta y sepu  
na, y no inquietada dicha Mariana ni vobrina, ni que por ello se le  
ponga pleyto, ni contradicion; y si lo fuere, o se le moviere quexion,  
lo equixie a mis costas, hasta fenecerlo, y separ a la propia Mariana,  
o a sus herederos en quietud, y pacifica posesion; y cumpliendo lo por no  
quexer, o no poder levar otra tal cosa ternejante, o le pagare, ciento, y  
diez libras, de moneda Valenciana, que es el valor de dicha meta de  
Casa, la que le dono, con el precio nuevamente adquirido, por el tiempo,  
y las costas, y daños, que se le causaren; y como si a quietud de liquida  
cion; y esta escritura fiera executiva de plaro asignado, a loia, que  
llegare el caso referido, se me execute con ella, y juramento legiti  
mo de quien fuere parte, en quello ofiexo, y relieve de otra que me  
va; e yo la dicha Mariana vobrina Doniella de ditado, que presente soy  
a todo lo que dicho es, accepto esta escritura, en todo, segun, y de la con  
formidad, que queda referido, rindiendo gracias, a la dicha Señora  
Dona mi tity señor, por el favor, y merced me trina hecho; y en  
parte de pago, y remuneracion de ella, para el sueldo de un mes, mi  
tío, y durante los dias naturales de servicio, le cedo, y renuncio la ca  
sefa, e copajas, que tengo en el poblado de esta presente Villa,  
en el Barrio llamado el Madzan, que linda con Casa de Pedro Vi  
dal, con la de Joseph Chulvi, y por el lado con Casa de Vicente Ba  
dal, calle publica de por medio, reservandome, como me acuerdo, la pro  
piedad, en todo, para mi dicha Mariana, y en su defecto para mis

heredes, ó causa habiente; y ambas partes, y cada una de nos, por lo que  
 á cada una de nos, nos toca guardar, y cumplir, obligamos nuestros bienes, y  
 rentas habidas, y por haber, juntamente con la persona de mi propio  
 vicente Lorenz, y Damos, y poder á los Jueces, y Justicias de mi ellogos, y en  
 especial á los de esta dicha Villa de Borriol, de cuya jurisdiccion nos sometamos,  
 á mis bienes, renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, y vivienda, con  
 otro que de nuevo ganaxemos, la ley si conveniret de jurisdiccion om-  
 nium Judicium, la ultima Pragmatica de las Remisiones, y de mas le-  
 yes, é fueros de nuestro favor, y lo general de lo dicho en forma, para que  
 nos apremien á lo así cumplir, como por sentencia pasada, en esta furga, da,  
 dada, y pronunciada por juez competente, y por nosotros consentida,  
 Dicho de la dicha Mariana, renuncio el auxilio, y leyes de Melcano,  
 venatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y  
 partida, y las demás de mi favor, por que como á sabidora de ellas, y  
 aviada de su efecto, quiero, que no me valgan, ni aprovechen en este  
 caso; que de ser así, y averse las explicado, y dado á entender, yo el dicho  
 vane, de ello doy fe; Ni lo otorgamos, en la Villa de Borriol, á los  
 treinta dias de mes de Mayo, y año de mil setecientos, y setenta;  
 y no lo firmaron los otorgantes (a quienes, yo el infrascripto escri-  
 vano, doy fe, que conosco) por que ambos dixeron: no saber escribir,  
 y por ello, y así mismo lo firmó uno de los testigos, que lo fueron  
 Juan Esteve Maestro de arte, y Bautista Esteve Labrador,  
 de dicha Villa vecino, y morador en el sobredicho, y en el lineas-  
 to, y el entremetido de yo la dicha Palomares residente en

Juan Esteve

Antemi  
 Felipe Milla y Traves

Esc. de Bodas.

Dia 25. Junio, 1774 con Repue por esta publica Escritura, que por uterque es de ver, como  
 de 1774 con nosotros Vicente Boned, Labrador, y Francisca Rubert, Consortes, vecinos  
 de la Villa, y Parroquia de Borriol, en atencion á que Manuela Boned, Do-  
 ña la dicha cella de estado, y honesta hija legitima, de legitimo y carnal matrimonio  
 nacida, y procreada, vecina de la propia Villa, tiene contra hijos Esposales de  
 futuro, mutuo, y reciproco, con Lorenzo Gomez, Viudo, por muerte de su  
 Anta Boir, Labrador, vecino de la Villa de Castellon de la Plana, quien de ella

presente, y más abajo aceptante, y por quanto dichos Esponales, y en consentimien-  
 to de los Pacientes, y Padres de ambas partes, se hallon averigado, y averiguado  
 averdadero Matrimonio, por lo mismo, y para el servicio de Dios, nuestras  
 non, y congruacia, con intervension, y asistencia de algunos Pacientes, y per-  
 sonas honrradas, de la estimacion de ambas partes, se ha tratado, segun nos  
 otros los dichos Vicente Bonet, y Francisco Rubert, medicanamente, y por  
 parte Paterna, y Materna, ayamos de vos, y constituir en dote, y caudal, por  
 razon del dicho Matrimonio, que esta proximo a celebrarse, como dicho es,  
 a la dicha Manuela Bonet, y por cuenta de la legitima, que es de a de ha-  
 ver, y de vos a la misma y sucesores, los bienes que más abajo se expresaran,  
 lo que les serviran para ayuda, y subvencion de las obligaciones, que en el  
 tal estado, de vos bienes por personas peritas, de intereses, y de la ratificacion, y  
 consentimiento de ambas partes, fueron agraciados, y para poderse efectuar, segun  
 el derecho preciente; por tanto, yo la propia Francisca Rubert, pido licencia, al  
 dicho Vicente Bonet, mi marido, para poder otorgar, y jurar esta Escritura,  
 que se averia pasado, concedido, y aceptado, en la forma ordinaria, y el des-  
 vana de vuestro, de ello doy fe; de ella usando, por lo que a cada uno de vos, no to-  
 ca de nuestro buen grado, y sin premio alguno, si que de nuestra voluntad li-  
 bre, y como a sabidores del derecho que en esta casa, no toca, y pertenezca, por los  
 motivos, y razones antes dichas, damos a dicha Manuela Bonet lo siguiente. =

- Primera: Una cama de madera de pino, y una sica de la misma madera, con su ropa  
 y llave, todo nuevo; en precio, y estimacion de quatro libras = Otras: Donde las  
 para el colchon de paja, de lienzo caero; en precio, y estimacion de dos libras,  
 y ocho sueldos = Otras: Un colchon rebutado de lana, con telas de lienzo de ca-  
 ra; en precio, y estimacion de cinco libras = Otras: Quatro sábanas de lienzo  
 de cara nuevas; en precio, y estimacion de seis libras = Otras: Donde sábanas nue-  
 vas de coloracion de canamo; en precio de cinco libras = Otras: Dos almohadadas  
 de lienzo de cara; en precio, y estimacion de una libra, y diez sueldos = Otras:  
 Quatro varas de mantiles de cama blanco, nuevos; en precio, y estimacion de  
 una libra, y quatro sueldos = Otras: Seis ciñelletes, de tejido de cara, nuevas;  
 en precio, y estimacion de una libra, y quatro sueldos = Otras: Seis camisas de  
 coloracion de canamo, con mangas de lienzo de Botiga, nuevas; en precio, y esti-  
 macion de seis libras, y once sueldos = Otras: tres Enaguas de lienzo de cara;  
 en precio, y estimacion de tres libras = Otras: tres travallollos de lino, de lien-  
 zo caero; en precio, y estimacion de diez y ocho sueldos = Otras: Quatro varas  
 de mandil, de lino, y lana, con rayas coloradas; en precio, y estimacion de una libra  
 = Otras: Dos mantillas de sayeta fina de alconches; con tinta, todo blanco en  
 precio, y estimacion de dos libras, y once sueldos = Otras: Dos topas de Alfofaya

P



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Aguel, nuevo, en precio y estimacion de seis libras, y tres sueltos = Ocho: Ocho  
tapapies, de seso de casa, azul, con jenton, en precio y estimacion de cinco li-  
bras = Ocho: Ocho tapapies, a maxillo, de estambre, y hiladillo, en precio y estima-  
cion de quatro libras = Ocho: Pnas. Paquinias de estambre, negras, y de hila-  
dillo; en precio y estimacion de quatro libras, y diez sueltos = Ocho: Un manto  
negro de seda, nuevo, en precio y estimacion de quatro libras = Ocho: unta-  
papes de hiladillo verde, en precio y estimacion de dos libras, y diez sueltos  
Ocho: Un fulon de lino negro, en precio y estimacion de dos libras = Ocho:  
Ocho fulon de seda, y de seda, color de morado de cochinita, en precio y estima-  
cion de cinco libras = Ocho: Un justillo de dipotin de seda, en precio y estima-  
cion de una libra, y diez sueltos = Ocho: Dos de lantale negro, de ropa de cas-  
ta, en precio y estimacion de una libra, y quatro sueltos = Ocho: Un cubricama de  
hilo, y lana, azul, con franja roja, en precio y estimacion de quatro libras, cuyas  
partidas, de comuldas anera, coman la suma de ochenta y seis libras, y diez sueltos:  
dos, de moneda valenciana; Ocho: Untra equivalente, ancia de libras, sita en  
el termino de esta villa de Borrich, partera llamada de la mala, que linda  
por parte de arriba, con el termino de la villa de Castellon de chafana, con  
el farnate de tierra, propia de los herederos de Mathias Dou, con la ca-  
lenda, con la casa de los donadores y partera, y con tierra de Joseph Franch de  
Borra, franca, y libre de todo cargo = Ocho: Un patio para fabricar una ca-  
sa, que linda con el poblado de dicha villa de Borrich, en el barrio de bajo el calva-  
rio, que linda con el lugar de, que sale de los corrales, con casa de Joseph Jo-  
hann, y tierra de sed, y con la parte del calvario, cuyo patio tiene de lon-  
gura diez, y seis palmos, y de largo hasta los pies, de arriba que es del propio cal-  
vario, y linda tambien el mismo patio con la casa de Juan Salomir, en precio  
y estimacion de cinco libras = Ultimamente: Para servir de nuevos bienes  
terrales, y no de otra forma, ni manera alguna, una fanega de tierra hue-  
ta, sita en el termino de la misma villa de Borrich, partera llamada de  
la oca de avall, que linda de un lado con tierra de los donadores, de otra con  
tierras de Joseph Franch, y de otra al rio con tierra de los mismos don-  
adores, con la honoria mayor, y de otra del el Rey y de otra de la





SEÑOR DON MARTIN VALENTIN DE MADRID, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA

Marguez de Bobadilla, Duero y Ueno de la porcienda, Lalla de Bobadilla con  
 derecho de caceria, lujos, fajas, y otras partes de frutos. Cuyo constitucion  
 total naziemos, se peticion de la inablen por la compra al tradidion y en quanto  
 a los hijos y raziene con toda su entreda y raziene, con costumbres y res-  
 cripciones, y otros lo de cerna que le pertenece de hecho y de derecho,  
 mis de la apartendos, canones, y otras cosas de dominio y propiedad de los antec-  
 sorsos, bienes, y todo lo casero, renunciamos, y traspasamos en vos nue-  
 stras, y de nuestras sucesores a favor de la referida Manuela nuestra  
 hija, y heredamos a poder, que se requiere para tomar, y gozar de la  
 posesion de todo ello, como en derecho, y en la forma ordinaria se re-  
 quiere, y en el interin no constituimos, por sus inquietos, tenedros,  
 res, y por el derecho para le poner en ello, cada que no lo pida, y que lo pue-  
 da vender, enagenar, y permutar, segun, y de la conformidad que quisiere,  
 y bien visto se fueren, sin contradiccion de personas algunas, de exceptu-  
 rias locis, y otras Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de for-  
 Valentis non existant, nisi dicti. Ceteris iuxta seriem, et tenorem,  
 fori noni super hoc editi bona ipsa ad istam diem adquisierint, vel  
 haberent, y bajo la pensada comiso, segun el tenor de los antiguos pre-  
 ceptos, y real orden de su Magestad, que se distinguen, de nueva de julio, y  
 de otros parados año, de mil seiscientos treinta y nueve, y nos obligamos a la ven-  
 tion, requisitoria, y saneamiento de esta escritura, y de sus contenidos.  
 Yo el dicho Lorenza Gomez, que presente soy a todo lo que dicho es,  
 accepto en primer lugar al dicho Manuela, Dones, por mi legitima,  
 y proxima muger, y en segundo lugar los bienes que tus respective pa-  
 dres le constituyeron, segun, y de la conformidad que quedare fecho, y me  
 obligo, sobre lo más, bien parado, de todos mis bienes, o hazerlos buenos, rem-  
 pre que por muerte, o muerte, o de los casos en derecho prevenidos,  
 sea disuelta dicha nuestra, futura, y proxima Matrimonio, y no lo de-  
 yarse, ni obligare a mis deudos, caimines, ni espous, alguna, bajo la pens-  
 de nulidad, consiento la talacion, de los propios bienes, por estar hecho por

personas pesitas, y es la satisfacion de ambas partes. Y para que se  
sepa en lo verdadero de los bienes, que son mis propios, los que a parte al  
prereferido matrimonio, y su reparacion, tiempo, y quando, que con-  
senga, hago constacion, de ello en la forma siguiente: = Primo: de  
quatro fanegas de tierra huera, sita en el termino de la villa de Ca-  
tillon de la Plana, partida de Ramell, que lindan con tierras de Joseph  
Gomez, con las de Joseph Barbera, y con las de Pedro el Bobo, con la anual  
renta de un libro, y diez reales, de la herencia de Joseph, y Capellanes  
de dicha villa de Catillon, de la Plana: = Otro: de tres fanegas de tierra  
huera, sita en dicho termino, y partida, llamada de Canes, que lindan  
con hacienda de paguin Viciano, con las de Felix el Barbero, y las de Ma-  
ria Valle; = Tercero, y libre de todo cargo: = Otro: Dos quaterones de tierra  
huera, la mitad plantada de algarrarros, y la otra mitad tierra campo,  
sita en el propio termino, y partida de la Magdalena, que lindan con  
las tierras de Christoval Barbera, con las de Joseph Valle, y las de Miguel  
Bellin, franco, y quitado de todo cargo, y obligacion: = Ultimamente: Me-  
dia caña, sita en el poblado de la misma villa de Catillon, a un lado del ve-  
nido San Felix, que linda con la otra mitad de caña, que lo es de Joseph Ma-  
ria Gomez, mi hijo, hijo del primero mi matrimonio, con casa de  
obediencia de la calle de la calle de por medio con casa de Joseph Mani,  
de la villa de la Plana, y libre de todo cargo, ni tributo alguno. Y ambas partes, por lo  
que a cada una de nos, nos toca, guardamos, y cumplimos, obligamos, nuestros espe-  
ritivos bienes, habidos, y por haber, e cosas puestas, juradamente con las personas  
de las partes de nuestros dichos Vicente Ponce, y de Lorenzo Gomez, que siendo como  
y como queremos, que siendo el caso, senor, o señores con solo esta escritura, y el ju-  
ramiento de quien fuere parte legitima, en que la escritura, y no re-  
quisitamos de otra prueba, aunque de hecho, se requiera, y damos poder,  
y a los jueces, y justicias de la Magenta, y en el pueblo de la dicha villa  
de Catillon, de cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, e un-  
camos, nuestras, o nuestro, o nuestros, domicilio, y residencia, con otro que de nuevo ga-  
namos, la ley, y costumbres de la jurisdiccion, omnium iudicium, la ultima  
Pragmatica de las sumisiones, y otras leyes, e fueros de nuestros reinos, con  
lo general de derecho en forma, para que nos, o quienes a lo asi cumplis, como  
por voluntad propia, en esta forma, y por nosotros consentida; En la dicha  
Francisco Barbera, renunciado el dicho, y leyes de Castilla, tenidas con las  
nuevas constituciones, leyes, e otras, de Madrid, y partidas, y las demas de

mi favor, porque como a sabidora de ellas y arca de celestos que cauen  
 por el presente de vivano, quiero que no me valgan, ni agnovachen en entera,  
 ofeso por Dios nuestro Señor, y por una señal decauz, que hago de no ofenes-  
 me contra esta escritura, por mi dote, azas, bienes hereditarios para frenalles,  
 ni multiplicados, y porque es de inutilidad, y conveniencia, la otorgo sin ofensa,  
 ni fuerza alguna, y no tengo hecha protestacion en contrario, y si por ventura, la re-  
 quisiera, y no pudiese absolucion, ni elojacion de este juramento, a quien me lo  
 pudiese conceder, y si de proprio motu fuese concediere, no sea a de ellas,  
 pena de perjur. En cuyo testimonio la otorgo como asi, en la Villa de  
 Borriol, a los ochos dias del mes de Mayo, y año de mil setecientos y setenta  
 y tres, y lo otorgo asi (a quienes yo he de vivir, no en pais extranjero, Do y fe, que conexo  
 en lo firmado, porque dice en no saber, y por ellos, y asi a ruego lo firmo en  
 de los testigos, que lo fueron: Jayme Pastor, Labrador, y Joseph Guimon  
 Maestre de castre, de dicha villa de Borriol, vecinos, y no me decauz

Jayme Pastor      Anterior  
 Joseph Guimon      Traves

Esc. de permuta.

De 2. Mayo, 1770, con      Separe por una publica escritura de permuta, que  
 dello se      para retener y gozar, como no, por      Bautista Gregorio Labrador, y Joseph  
 Guimon, de Vicente Conzales, vecinos de esta villa de Borriol, y de la  
 villa de Maximo a Muger, que el dicho prociere, que se avia pidi-  
 da por dicha Joseph, concedida, y aceptada, para otorgar la presente, y fu-  
 zarla, en la forma ordinaria, y por el dicho decauz, Do y fe, de ella usando,  
 los dos juntos, y cada uno de nos respectiva, y por el dicho insidiam, renun-  
 ciano como renunciaron todas las leyes, que tractan de Romancomu-  
 nidad; Decimos: que por quanto tenemos, en el termino de esta dicha  
 Villa, y partida, llamada, el      decauz, de forma las, o lo que fuere, de  
 tierra vecano, con algunos alozamientos, lindante dicha tierra, por par-  
 te de bajo con el rio, por parte de arriba, contiene de Vicente Castello  
 de Joseph, de un lado contiene de los herederos de Joseph Pariz, y otra  
 contiene de Joseph Castellano de Vicente, libre, y franca dicha tie-  
 rra de todo cargo, tributo, suposha, memoria, veneno, obligacion espe-  
 cial, ni general, de permuta, y de la otra y por      Justo vass Labrador,  
 y      de la misma Villa, tengo un huerto de hered de once años,



JUAN QUARTO, VEVA  
DE MARA MEDIO, ANCO  
MIL SESENTOS Y SE  
TENTA.

Yo el dicho Juan Quarto, y yo la dicha Condesa de Peñafiel, por que ambas partes avemos tratado y tratado, de permutar  
de un mulo, y trocar, a saber, la antedicha heredad, con el referido mulo, por tanto,  
y poniendo lo en execucion, de nuestra libre voluntad, por nos, y en nuestros  
nombres, de nuestros herederos, y sucesores, y de los que senos, y ellos huieren  
titulos, y causa, como mejor hayo lugar de derecho, y siendo ciertos, y sabido:  
que de lo que en este caso nos pertenece, otorgamos, y confiamos, por la presente,  
que nos otorgan los dichos Condesa, damos a la dicha Junta la antedicha tierra,  
apreciada, y estimada en sesenta, y quatro libras de moneda Palenciana,  
de cuya recompensa, yo el dicho Juan Quarto, doy y entrego a los mismos ante  
dichos Condesa, a la ante expresado mi mulo, visto, y reconocido, con todos los  
achaque, vicio, y enfermedades, que tengo, y pueda tener, de tal manera, co-  
mo si propriamente fuera un mulo de huesos, estimado, y apreciado dicho mu-  
lo por cinquenta libras, de la antedicha moneda; y para que cada uno de  
nos haya, y posea lo que toca por esta escritura, y la igualidad de con-  
trato, otorgamos los dichos Condesa Confesamos, que he recibido de mismo  
Juan Quarto, la cantidad de sesenta, y quatro libras, de la propia moneda Palenciana, y  
contado, en especie de oro, y plata, y ley, que sea de todo oro, y plata, y  
en presencia de los infrascriptos testigos, requiridos, yo el dicho Juan Quarto, de  
ellos doy fe, como a los dichos Condesa, por lo mismo, cedamos,  
obras, y bienes, y damos, dicha heredad, a proprio Juan Quarto, con todas las entradas,  
y salidas, y usos, y costumbres, y servidumbres, y todo lo que se nos, que le puer-  
de hecho, y de derecho, y ambas partes confiamos, que he ante dichos  
los dichos Condesa, de tierra, y mulo, son los servidumbres, y derechos de los  
que en con las dichas, catara libras, de moneda, viene figurada el contrato, y no  
aparece en un año, con ninguno de nos, y de la demaria de los, que hu-  
diere, en qualquiera parte, no haremos ni una, y reciproca gracia, yo  
Juan Quarto, por la presente, y a cada una, que el dicho Juan Quarto, e rromun-  
damos, la ley, de la demaria, Pal de Palencia de Heredes, y comedia de  
los quatro años de herencia, y demas leyes, que con ella convengieren, y os-  
de, y en adelante, para siempre, no nos, de ninguno, de ninguno, y apartamos,  
de derecho, y accion, propiedad, y posesion, de la, y y reuocamos (que)















estos bienes, renunciamos nuestra domicilio, veindad, con otro fueso,  
 que se nuevo ganaxemos, la Ley si conveniret de iurisdictione omnia  
 um Iudicium, la ultima Pragmatica de las remisiones, y demas  
 leyes, e fueros de nuestra favor con la general del derecho en forma,  
 para que nos apremien a lo asi cumplir, como por sentencia pasada,  
 en esta aljugaron, y por nosotros consentida; En unyo testimonio las cor-  
 ramos en en la Villa de Borriol, a los dias, y nueve dias del mes de  
 Abril, y año de mil setecientos, y setenta y dos, otorgante y accep-  
 tante (a quienes yo el infrascripto escribano, doy fe, que conosco)  
 solo lo firmo, el acceptante, y no el otorgante, por que es de si no  
 saber, y por el mismo y sus hijos, lo firmo uno de los testigos, que lo  
 fueron Joaquin. Pato, y Antonio. Joseph. Balboa, Sobrador,  
 de dicha villa, vecinos, y moradores.

Vicente Salas

Artemi

Joseph Millan  
 Sobrador

En el conuenio, y cesion

Vesase por esta publica Escritura, que por  
 sus tenores dice, como yo Joseph. Sotens. Sobrador, de parte una;  
 y de la otra Maria. Sotens. Muger. de Santholome. Sotens, con-  
 bien. Sobrador, todos vecinos de esta presente Villa, y Parroquia de  
 Borriol. precedida la Licencia de el Rey, y de el Rey, que el Rey  
 interviniera, que se aviere pedido, concedido, y acceptado, en la forma  
 ordinaria, yo el infrascripto de este Doy fe; de ella mandado, ambos  
 respectiva hermanos. Deimos: Que por quanto el Joseph. Sotens,  
 Padre comun, yo algunos años ha, que nuncio, y no insti-  
 tuya por sus legitimos, y universales herederos, en otras lo dicho  
 Joseph, y Maria. Sotens, como se deve, por la Escritura de ubi  
 ma voluntad, la que bajo de cierta. Castellano fue authorizada  
 por ante el escrivano Pasqual. Lopez; quando asi a que con se-  
 gundo a dicha disposicion no partimo amigablemente, todos bienes,  
 que se avian en la herencia de este nuestro Padre, y madre,  
 como talises, y por quanto no es conveniente, a fin de evitar pley-  
 tos, discusiones, y malis. voluntad, resultante de las pretensiones,  
 que en si llevar las herencias, y que vivamos en paz, y en la buena



deinte marañedis

Sello Quarto veinte y seis  
de marañedis año de  
mil setecientos y se-  
enta

anonoma de bienes hereditarios, y de otros que por  
ello en lo sucesivo se pueden adquirir, prudentemente y con consejo de  
algunas personas de su tal calidad, y para quando haya desigualdad en lo que  
cada uno de ellos, o partes de ellos, perteneciere, en la dicha herencia, dando, co-  
mo es por dicho Joseph, y dicha Maria mi hermana la heredad que  
mas abajo se expresara; por tanto yo dicho Joseph Lorenzo celoso,  
que dono, cedo, renuncio, y paso, en favor de dicha Maria Lorenzo mi her-  
mana, mi heredad, tierra Campa, que se contiene en un solar, y medio,  
o lo que fuere, sita en el termino de dicha Villa, pariter de la misma el  
Barriano del havor, que los dos contiene con el Bautista Canella, con las  
contas de Joseph Vaqueo, y Concha de Juan Talonin,  
con todas sus rentas, y otros, rras, columbres, y se arduos de, y todo lo que  
le pertenece, y para que se entienda de ella, y de lo que  
hipoteca, y sujecion, y de las obligaciones especiales, ni personales, que dicha  
tierra la tiene, y en su virtud, y permitiendo, disponiendo, y de ella libre  
voluntad, sin contradiccion de persona alguna, excepto de las que son  
de Militibus, o personas Religiosas, et de los que de otro talento son  
de jurisdiccion, ni de los dicitos Alexei, ni de otros, et con el fin de dar supe-  
rioridad a los dichos bienes, y para que se entienda, y se sepa, y para que se sepa  
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos leyes, y estatutos  
de la Magestad, que Dios guarda, de nueva, de julio, y pasado año de  
mil setecientos treinta, y nueve; y para que se sepa, y se sepa, y para que se sepa  
que tome, y aprension, y posesion de ella, y para que se sepa  
construya por ninguno de los dichos, y para que se sepa, y para que se sepa  
y me obligo a lo dicho, y para que se sepa, y para que se sepa, y para que se sepa  
debate, o indiferencia, que sea a lo que se sepa, y para que se sepa, y para que se sepa  
los dichos, y para que se sepa, y para que se sepa, y para que se sepa, y para que se sepa  
mos iguales, y para que se sepa, y para que se sepa, y para que se sepa, y para que se sepa  
lo que se sepa, y para que se sepa, y para que se sepa, y para que se sepa, y para que se sepa  
por el dicho, y para que se sepa, y para que se sepa, y para que se sepa, y para que se sepa



ante mercedie.



SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS, Y SE-  
SENTA.

Allos bienes muebles de las Leyes que tratan de la cosa no hauida, no exercida, y  
de los zahires de la cosa no hauida, ni posehida, y demás de caso, y no otorgamos mu-  
tuos, y reciproca carta de pago, y recibo en forma, en la parte que nos compete, y de  
derecho nos toque. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestros bienes, hauidos, y por  
hauidos, juntamente con las personas de nombre los dichos Josph, y Bartholomé Ro-  
xens, y damos poder a los Jueres, y Justicias de esta Magstad, y en especial a los  
de esta dicha Villa de Borxio, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nues-  
tros bienes, renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, y veindad, como si que  
de nuevo ganáramos, la Ley si conueniat de iuris dictione omnium Iudicium,  
la última pragmática de las remisiones, y demás Leyes, e fueros de nuestro  
favor con la general de derecho en forma, para que nos apremien a lo asium-  
plir, como por sentencia pasada, encora juzgada, y por nos otros respectiva-  
mente consentida. E yo la dicha Marta renuncio el auxilio, y leyes de Pe-  
leano, venatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y  
partida, con las demás de mi favor, porque como a vabido de ellas, y a vido a  
en especial de mi efecto, quierse que no me valgan ni aprovechen en este caso, que  
de ser todo así, averlo explicado, y dado a entender, y a la escritura, de ello  
Doy fe; y fuso por Dios nuestro Señor, y a una veñal de Cruz, que  
hago, de lo que oponere contra esta escritura, por mi parte, de las bienes  
hereditarios, parafernales, ni multiplicados, y porque es de mi utilidad, y conue-  
niencia el hazerla, de hecho, que lo otorgo sin apremio, ni fuerza alguna,  
si que de mi voluntad libre, que no tengo heha protestacion en contrario, y  
si pareciere lo sero, y no pedire absolucion, ni relajacion de este juramento  
a quien le pueo conser, y si de proprio moui se me conseriere, no será de ella,  
pena de perjurio. En cuyo testimonio la otorgamos así en la Villa de Bo-  
rxio, a los veinte y nueve dias del mes de Abril, y año de mil setecientos, y  
setenta, y no lo firmó ninguno de los otorgantes. La quenes yo e mi infraes-  
crito escriuano, Doy fe, que conosco, porque dieron palabras escritas, y  
a mi ruego lo firmó uno de los testigos, que por ello lo fueron Gaspar  
Santa Maria, y Feliz Berna Labradoros, de dicha Villa de Borxio, y =

For por Antomaria.

Antoni  
 Felipe Milán, y Traves

Esc.ª de convenio.

Dia 12. Mayo 1770, con  
 sello de la Real Audiencia de Mexico, como yo Joseph Franch. A mayor de edad, de parte una; y de la otra Jo-  
 seph Franch menor, Jacinto Franch, Mariana Franch, Muger, del Don-  
 deholomé Pallares, y Theresia Franch allugense, Vicente, Santa Maria,  
 de parte otra, todos respectivamente. Sabedores y vecinos de esta presente Vi-  
 llay Yaxonia, del Donde, y precedida primeramente la Licencia, que el  
 derecho preciente, de los Matidos, a las Allugenes, para otorgar y firmar la pre-  
 sente Licencia, que se oviere pedido, por las dhas Mariana y Theresia  
 Franch, aus respectiva Matidos, por estos concedida, siendo presentes, y acup-  
 tada, en la forma ordinaria, y el Licenciamiento, de ello. Doy fe, de ella rando,  
 todos y cada uno, de por sí, y por lo que acá en un censo de los dhas, en la parte de lo  
 que en esta Licencia se ha merecido, y extinguido. Decimos: Que por quan-  
 to Theresia Castellano, Muger, que fue, semi el dicho Joseph Franch de la  
 yor, en el día trece del mes de Mayo, y pasado año de mil setecientos, y sin-  
 guenta, otorgó ante el Licenciado, Joseph Pichón, una Escritura de testamen-  
 to, y en su última voluntad, y en la qual Escritura, no instituyó a ni otros de  
 dichos Joseph, Jacinto, Mariana y Theresia Franch, respectivo hermanos, e  
 hijos de la misma Theresia Castellano, por sus legitimos y universales he-  
 rederos, de todos los bienes, derechos, y acciones, que recayesen, y cayesen en  
 la herencia de la propia Theresia Castellano, y que cuyos bienes se avian a  
 entender, por partes iguales, repartidos, entre todos, no otros los sus respec-  
 tive hijos llamados. Y por quanto, siendo pasado algunos años, después  
 de media la muerte, de dicha Theresia Castellano, la que falleció día cinco  
 del mes de setiembre, y pasado año de mil setecientos, y cinquenta, y el  
 dicho Joseph Franch nuestro Padre Común, de nosotros los mismos Joseph,  
 Jacinto, Mariana, y Theresia Franch, respectivo, hermanos, ni hijos ni nietos,  
 ni cuenta alguna de ellos, salido a lo que nos pertenecía de la herencia  
 de dicha nuestra Madre, quiza, y a parecer, por que, avian excedido en dar-  
 nos más de lo que nos tocava, al tiempo y quando se que nosotros los dichos  
 Joseph, Mariana, y Theresia Franch aviamos tomado el estado de Matrimonios.  
 Y por quanto, siendo transcurrido, lo que menor quince años, después de nuestra

la muerte de la predecesora Theresa Castellano, sin novedad alguna, de que se  
 nos diese satisfaccion de los bienes que recayeron en la herencia de esta, año  
 setenta los antedichos sus hijos, y respectivos herederos, sin embargo de aver pro-  
 mediado algunas personas fidedignas, y desinteresadas, haciendo varias recon-  
 vensionen, al contenido muerte Padre Comun Joseph Franch, evidenciando a este nu-  
 estro orzacho; despues de practicasas varias diligencias, y con la debida atencion, no  
 fueron bastante poderosas, para alcanzar el deseado fin, y que fuese todo con la  
 paz, y quietud que correspondia, entre personas tan consanguineas; de forma, que  
 despues de practicado todo lo posible, y por los caminos regulares, fue preciso, de  
 que en el dia treynta del mes de Agosto, y pasado año de mil setecientos sesenta,  
 y cinco, por el Tribunal de Sayno Mayor, entonces Alcalde de ella y en esta dicha  
 Villa, y por el oficio del presente Escrivano, en nombre de mi dicho Bartolo-  
 me Pallares, como a Maxido, y más conjunta persona, de dicha Maxiana Franch,  
 instar formalmente el Judicial Inventario, y que en consecuencia se reformase  
 la division. Y por quanto despues de formado dicho inventario, a precio de bienes  
 por peritos Alarifes, y pasado todos los interesados por muchas impertinencias,  
 y mortificaciones, e impertinencias, las que de tales aruntos, en si llevan aparejadas,  
 y arretrasas de mala voluntad, e protesta, que consta en dicha pieza de inventa-  
 rio, hecha por mi dicho Bartolome Pallares, quien a la sazón unicamente  
 me encontraba, sobre nueve arrobas, y quatro libras, de moneda; en consecuencia  
 para evitar dilaciones, y las crecidas costas, todos los interesados, mutua, y  
 reciprocamente, nos convenimos a nombrar, por juez Arbitro y revisor de  
 los bienes, y derechos, que se aya y eson en la citada herencia de la dicha Theresa  
 Castellano, y quanto a cada uno de nos, señores, al Doctor Don Guaymar Boado,  
Abogado de los Reales consejos, vecino de la Villa de Castellon de la plana, y  
 con escritura ante el presente Escrivano, en el dia once del mes de Diciem-  
 bre, y año de mil setecientos sesenta, y cinco; y ariendos aceptado, y jurado  
 dicho Doctor el encargo, en la forma ordinaria, formó dicha partición, y la  
 finalizó en el dia veinte del propio mes de Diciembre, y citado año de  
 sesenta, y cinco. Y por quanto dicho Abogado, no haze merito en dicha divi-  
 sion, de las nueve arrobas, y quatro libras, de moneda, cuya partición consta  
 en la propia pieza de autos de inventario, sigue lo de ser reservado, para que  
 las partes vayan en su orzacho, siempre, y quando les convenga. Finalmente:  
 por quanto yo tenemos percibido todo quanto a cada uno de nos, señores, a ad-  
 juicados en la dicha partición, y con las cautelas de resguardo, que correspon-  
 den; y atendiendolos, y considerandos, a que yo el dicho Joseph Franch Mayor,  
 de que la dicha reserva, sobre las nueve arrobas, y quatro libras, de moneda,



Teiute marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
TENTA.

áunque mientras yo viva, los antedichos mis respectiue hijos, tendrán la  
atención de no rellamar, decirme, ni pedir cosa alguna, contemplando, de  
que por el tiempo, presiriendo Josepha Pallazá, mi actual Muger, ensegun-  
das nupcias, y los hijos sexta y más, desde áora para entonces, tienen inefe-  
tiblemente á parafuso infuente litigio, y no siendo justo, ni axaron conforme  
de que así suceda, y que por ello hayan por desuvenustado en un con-  
tinua guerra, ni traxaron, como deuidamente corresponde, si que sease en-  
tender, continuando á lo contrario, con toda armonia, y Christiana fealdad, me-  
diante la voluntad de Dios nuestro Señor, teniendo yo, el proprio Joseph Franch  
Mayor salud, y conocimiento, para precaver dichos amagos, y trabaxos, lo que  
sin duda alguna no dexarian de suceder, por lo mismo, y para de paz, y conue-  
nio, como para que se saigan entre todos nosotros, los respectiue otorgantes, ma-  
las querencias, odios, rincoces, y otros los litigios, que áun iniciados en el enten-  
dimiento pasan presurosamente á la voluntad, lo que está de dño, como  
innecesario, y áun más entre Padres, é hijos, por tanto: conuenido todos nos-  
tros los respectiue otorgantes á dioturna, y sociable fraternidad, por incepto-  
ción de personas, que en ello, como á deos de la pás, y memoria de Dios, y  
an interaxato, venimos á una concordia, y aionamiento, que ten garistua-  
lidad de diuision de derechos, con el titulo de axariacion: lo que de nuestros co-  
mun, y particular oxado centamos, por los Capítulos, y condiciones vi-  
guientes. = Primo: Heido tratado, conuenido, y ajustado, entre nosotros todos  
los respectiue otorgantes, que nosotros Joseph, Jacinto, Estaxiana, y Theresia Fran-  
ch, respectiue Hermanos, hemos de renunciar, como desde áora renuncia-  
mos, de todos los derechos, y acciones juridicas, que en el dia, y en adelante  
tuviésemos para poder repetir, contra dicho Joseph Franch, nuestro Pa-  
dre comun, ni sus bienes, en axion de lo que nos pueda tocar de la herencia  
de nuestra Madre Comun, ya difunta Theresia Castellana, y en especial,  
prometimos de no usar de la notoria, y salvedad, contenida, en la pieza de los  
inventarios, y partition de que en esta Escritura se hace mencion, sobre las  
nueve arrobas, y quatro libras, de moneda, y dinero; que en fama lo pediremos,





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

ni reclamaremos, extra judicial, ni judicialmente, bajo la pena de nulidad, no ser oídos, y deshechados, y con perdimiento de costas, que ocurriéren, por ningún título, causa, ni razón, aunque la tuviéramos, y endicho no nos tocara; y con la condición que más abajo se expresará, en este último capítulo. = Otton: Que en mismo, ardo tratado, y convenido entre todos nosotros los respectives otorgantes, a que desde año para tiempo jamás, hagamos, seculares, como por el presente capítulo cancelamos, y como por nro, nulo, y cancelado todo el derecho, y acción que tenemos, y tengamos, en adelante, contra dicho nuestro Padre Común Joseph Franch, sobre las mencionadas nueve arrobas de monedas, y quatro libras, de que se hace mención en el capítulo antecedente, con donaciones, como le condonamos, de todo quanto estuviere tenido a obrar, en el presente, años, los mencionados Joseph, Jacinto, Maxiana, y Theresia Franch, como a herederos legitimos, que lo son de la prencipal, y araba Theresia Castellana, nuestra Madre, que fue, y no tener, dicho nuestro Padre nada a la ración, y en persona, que entodo sus tratos unicamente, se haia sido, de la memoria, ni saber, de letra, para tenerlo en la forma, de ardo, arreglado, ni menos, se ha cuidado, de mandarlo arreglar, aver hecho sus caudales con muchos trabajos, y peligros, para beneficiarnos a todos nosotros los respectives otorgantes; y todo, lo seete capítulo, se va a libo, y tenida, letra, y vigor, con la condición, que se expresará en el subsiguiente, y último capítulo, y no de otra forma. = Otton, y Ultimo: Que el tratado, acordado, y convenido, entre todos nosotros los respectives otorgantes, en remuneración de todo quanto se contiene en el presente de ardo, sus Capítulos, y condiciones, a que y se contiene Joseph Franch Mayor, para despues de los dias de su vida natural, haya en esta tenidos, y obligado los bienes que se averán en mi herencia, los que se averán obligo, y se ellos, se pagarán, en cientos libras, de moneda corriente, de este presente Reyno, de Valencian, a saber: cinquenta libras, de la propia moneda, acordada de los

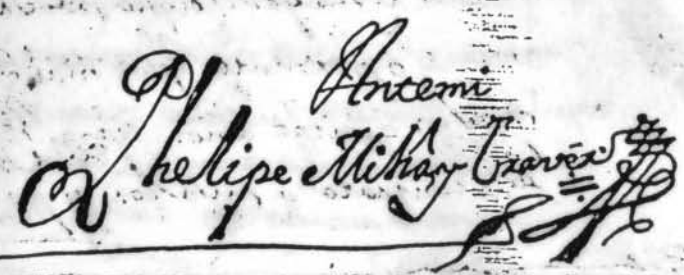
prenombrados, respectiue, mis hijos, Joseph, Jacinto, Maxiana, y  
Theresea Franch; bien entendido, que dichas duçientas libras, se la pro-  
pia moneda, sea y se vera de entendeda, como á deuda preñada, y con an-  
teplacion, á quantas deudas apareciere, contra mi herencia y los bienes de  
esta; y que no por este particular se aya de praxar, grave la legitima  
que se care á dichos mis quatro, respectiue hijos, en lo que nica á mi heren-  
cia, si que antes bien tendran el mismo por, oncho y beneficio, como sien  
este asunto de composicion no fuere sucedido, y es este contrato, y deuda  
de manada de los bienes, y que se can á la herencia de la me referida Theresea  
Castellano, y mi Muger, que fue y por tal oncho se de a ora divididos  
paternalmente, en favor de los predichos mis respectiue quatro hijos,  
á que ni me lo esto seido, y obligado; y con el favor de hazer me mer-  
ced, lo mismo mis quatro hijos respectiue, se que memorante sea y se en-  
fuerza de el baxo, y producido, de dichas duçientas libras; mientras  
viva yo, al proprio Joseph Franch Mayor; y que no se se entendeda, ni en-  
tendeda de otra forma, ni manera alguna; Cuyas expresadas condicio-  
nes, y Capitulo, bien comprendidos por todos nosotros los respectiue  
otorgantes, y cada uno de por sí, prometemos, de nuestra libre, y espontanea  
voluntad, sin premia, ni fuerza alguna, y como á abidores del oncho, que  
en este caso, nos compete, y nos es conecido, sin á cumplirlo, y á la letra  
al á acordar los, según su mas poruina, y literal inteligencia, sin conste-  
cion, ni corrupcion de voz, ni vendido, para que á parte la mayor  
perpetuidad; queriendo, como queremos, se entiendan en esta escritura,  
por incertas, y repetidas, quantas Clausulas en oncho fueren preveni-  
das, y se necesitaren, y por no oxden con sus requisitos, y circunstancias,  
las que por ignorancia, y como á personas rústicas no alcanzamos, y á la  
letra las otorgamos, y se la xamos, palabra por palabra, anadiendo  
fuerza, á fuerza, y contrato, á contrato; y para la mayor tuchion, y  
firmaza de todo lo preñado, en esta escritura, obligamos nues-  
tros respectiue bienes, hauidos, y por hauidos, en todas partes, junta-  
mente con las personas, de notorios los prenombrados, Joseph  
Franch Mayor, Joseph Franch menor, Jacinto Franch, Bartholo-  
me Castellano, y Vicente Uruca Maria; y Demos poder,  
á los Jures, y Jurados de Magenas, que disponen, y en especial  
de esta presente Villa de Barria, á cuya jurisdiccion nos somi-  
tamos, á anuestros bienes, y enuestros nuestro propio suero,

domicilio, y veindad, con otro fuere, que se nuevo ganaremos, la Ley  
 si conseruierot acuzidictione omnium Iudicium, la ultima Pragmas-  
 tica de las crumiciones, y demas leyes, e fueros de nuestro fuero, con  
 la general de lo echo en forma, para que nos a premien alo as e  
 cumplin, como por sentenica parada, en authoridad de cora furga-  
 on, y por no otros respectivamente consentida; En otras las dichas  
 de haziano y thenero Franck. Renuniamos e lausilio, y leyes de Bes-  
 leano, Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid,  
 y partida, y las demas de nuestro favor, porque como as abidoras de  
 ellas que remos, que no nos valgan, ni aprovechen en este caso, que  
 aser todo asi, aser selles aplicado, y todo as entender e l efecto, que  
 cauian, por mi dicha Escrivano, de ello Doy, fee, y juramos, por  
 Dios nuestro Señor, y por una Venal de Cruz, que hazemos, de no  
 oponeremos contra esta Escitura, por nuestros Dotes, arras, bienes  
 hereditarios, por afenales, ni multiplicados, y por que los de nues-  
 trantilidad, y conveniencia, e hazer lo, de lazamos, que lo otorgamos,  
 ni apremio, ni fueros alguna, tique de nuestra voluntad libre, y que  
 no teneremos hecha protestacion, en contrario, y ni parecerse la revoca-  
 mos, y no pediremos abulusion, ni relaxation de este Juramento a  
 quien le queda conecer, y oide proprio motu tenor. En cedia, no rra-  
 remos de ella, pena de perjuras: En unyo Testimonio lo otorgamos  
 en la Villa de Borad, a los visorias de l mes de Mayo, y año  
 de mil setecientos, y setenta; y el los otorgantes (a quene se elin-  
 praxido Escrivano, Doy, fee, que conoxo) solo lo firmaron: Bar-  
 tholomé Pallaxés, y Vicente Vanta Maria, y por los de demas,  
 que dixeron no saber escrivir, aser sueros, lo firmaron de los testi-  
 gos, que lo fueron: Antonio Pallaxés, y Joseph Pallaxés Labra-  
 ores, de dicha Villa vecinos, y moradores. =

Bartholomé Pallaxés.

en Santa Maria

Joseph Pallaxés.

Antemi  
 Felipe Michay Craver  




Veinte y seis.

SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Señor de Santa Fe

se pase por esta publica Escritura de Venta, como se lo

Dia 16. Mayo 1776. con Joseph Portales de Niente Sabrador, y vezino de esta presente Villa de Sella segundo libro Episcopo de Bozaid, de mi buen grado, en mi nombre, de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huvieren titulo, y causa, otorgo; que vendi

ya soy en Venta Real, por jurato de heredades para siempre jamas, a Vicente Gavarrall, de oficio Pastor, y de Maria Lazaro, Consorte, vezinos de la parroquia de Villa y quien vudiecho representada, quienes son presentes, una Casa sita, en el poblado de la ante dicha, Villa, y barrio, llamada del Vilamar, que linda de un lado con casa de Joseph Chulvi, de otro con la de Joseph Balaguer, por el ante con Calle publica, y por las espaldas con casa del propio Joseph Chulvi, con todas sus entaxadas, y salidas, vios, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que le perteneciere, de hecho, y de derecho; libre de tributo, hipoteca, mortuoria, censo, obligacion especial, ni general, ni por tal, la ademas por precio de ciento, y quinze libras, de moneda corriente, cuya quantia en especie de oro, plata, y vellon, de peso, y ley, de dichos condes, realmente, y de contado es recibido, que aser asi todo, y aser pasado en presencia de los infrascriptos testigos, requerido yo el Escrivano, Joseph, y por lo mismo yo dicho otorgante le otorgo carta de pago, recibida en forma, y asi claro, que el justo precio de dicha Casa los dichos señores ciento, y quinze libras de dicha moneda, por mi recibidas, y de las que mas que ovieren, las hazavia, y Donacion, pura perfecta, y acabada, que el dicho llama inter vivos irrevocable, de dicho Comprador, ita como las leyes de Castilla de Senares, que trata lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y de los quatro años para repetir el ensaño, y que se reduzese este contrato a escritura, y se hiciera solo, y las demas leyes, que

Uclute maravedis,



SELLO QVARTO, VILLA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

concedan, y desde oy en adelante para siempre me despojo de, secundo y porto  
 de las dhas. fincas, propiedad, canones y posesion, titulo, voz y guerra, y otra qualquiera  
 ozecho, que a dha. casa me perteneca, y todo lo cede, renuncio, y do, en favor de  
 los mismos conyugados, y sus hijos, para que como agnacion vayan la posesion,  
 opan, cambien, vendan, y enagenen a su voluntad, como aduenos absolutos,  
 sin dependencia alguna: exceptis clericis locis sanctis Militibus, et perso-  
 nis religiosis, et aliis qui de jure potentis non existunt, nec dicitur clericis,  
 iuxta eorum, et tuncem fori noni. Super hoc editi bono quod dicitur  
 vram adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de omnia sequuntur  
 de los antiguos fechos, y real orden de Sr. Magistad, que Diego Guada, abad  
 nueve de Julio, y pasado año de mil setecientos treinta y nueve, y  
 do y poder, que se requiere, para que tomen la posesion y renuncia de la  
 propia casa, y en el interin me constituyo por, y enquinato tenedor, y pro-  
 veo para se ponga en ella, cada que me lo pidan, y me obligo a la enusion segun  
 rior, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que se qualquiera pleyto, o de-  
 te o indiferencia, que sobre ello fuere movido, siendo requerido por dha. parte, en  
 qualquiera estado que estuviere, aunque este hecho la publicacion de proban-  
 zas, tomare la voz y defenza, y los requiriré, y acabare a mi costa hasta venecdo,  
 y desas le enqueto, y pacifica posesion, y lo mismo havan mis herederos, y ha-  
 viendole por me quere, o no poderlo cumplir, le bolvere las dhas. ciento y quinze  
 libras, que me an pagado, las labores y aumentos, que huvieren hecho, con mas las  
 costas ocasionadas, y que se ocasionaren, con los otonos, y perjuicio, que a les re-  
 quiere, y como si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fuere executiva,  
 de plare asignado, a lo que llegare a los casos referidos, se me execute con el ay  
 al juramento de quien fuere parte en que lo o fiere, y a los dhas. de esta puer-  
 de cada que aser dicho en qualquiera, y para ello obligo mi persona y bienes,  
 haviendo, y por haviendo, y Do. poder a los Justos, y Sr. Magistad, que  
 Diego Guada, y en especial a los dhas. proce de Villa de Borja, a una fin-  
 dicion que cometa, a mis bienes, y a mi domicilio, veriendo con otro que  
 de nuevo para se la Servico veniat de dha. ditione omnium, et omnium, y

la última pragmática de las sumisiones, y demás leyes, e fueros semifac-  
 vos, con lo general del dicho en forma, para que me apremien á lo anu-  
 nciar, como por Venencia pasada, en cosa furgada, y por mi consentimiento, en cuyo tes-  
 timonio la otorgaron en la Villa de Borriol, á los doce dias del mes de Mayo,  
 año de mil setecientos, y setenta, y no lo firmó el otorgante, (según yo sé  
 infrascripto de xivano, doy fe, que conosco) porque dixo no saber, y por el y á sus  
 ruegos lo firmó uno de los testigos, que lo fueron Bernardo Beltran Alguacil  
 de la dicha Villa de Borriol, y Antonio Casanova Labrador del lugar de la  
 Puebla Tornez, respectivo vecino, y morador.

Antonio Casanova

Antem  
 Felipe Milán, Exarce

Esc. de Venencia  
 Oíd. de 1770, con sello de  
 quinto libro  
 p. 100

Depose por vía pública licitada de Venta, como notorio Vicente Ga-  
 rza, de oficio Pastor, y María Lazara convotes, vecinos de esta presente villa,  
 de herencia de Borriol, precedida la Licencia de Madrid, á Muger, que el dicho, me  
 arene, para otorgar, y firmar la presente, queda averse pedido, concedido, y aceptado, en  
 la forma ordinaria, yo el Rey, de xivano, de este Rey, de este Rey, á  
 vordena, y cada una de por sí, y por el todo insolidum, renunciando, como renun-  
 ciamos todas, y qualesquiera leyes, que tocan á lo mancomunado; de nuestra  
 buenprado, y desta ciencia, y como á sabidores de lo dicho que en este caso no com-  
 pite, otorgamos: que por nos, en nuestros nombres, de nuestros herederos, y suc-  
 cesores, y de los que de nos, y ellos, hubiere título, y causa, y de nos, y de nos, en esta  
 real, por fuero de heredad, para siempre jamás, á Miguel Casanova de Ho-  
 brado, Labrador, vecino del lugar de la Puebla Tornez, quien expone,  
 y á los suyos, una casa, con patio y solar, sito todo en el dicho lugar de la Puebla,  
 que linda de un lado con casa de Miguel Casanova, de otra con la casa de Thomá  
 Beltran, y de Francisca Lazara, por delante con calle Mayor, y por los es-  
 paldoas con el camino real; con todas sus entradas, y salidas, vios, cortumbas,  
 y servidumbres, y todo lo de demás, que le pertenezca de hecho, y de derecho, libre  
 de tributo, hipoteca, memoria, veneno, obligación especial, ni general,  
 y por tal se la adjudicamos, por precio de ciento y quince libras, de moneda  
 corriente; sin que quanda, ni en parte de ella, y sin que se pague, y ley, realmento,  
 y alcortado, como se debió al dicho Miguel Comprador á toda nuestra sa-  
 tisfacción, que de ser todo así, y aver pasado, en presencia de los infrascriptos  
 testigos, requisitos, yo el Rey, de xivano, de este Rey, de este Rey, y por lo mismo,

le otorgamos carta de pago, y recibo en forma; y sellamos, que el dicho precio,  
 qualquiera de casa, y patio antedichos lo es el de las dichas ciento, y quinze libras,  
 por nos recibidas, y del que más pueda tener, y valer, lo haemos greua, y dona-  
 cion, pura, perfecta, y acabada, que el dicho llama inter vivos, en favor del  
 propio Miguel Comprador, renunciamos las leyes de Alcalá de Henares, que  
 trata lo que se compra, vende, ó permuta, por más, ó menos de la mitad del justo  
 precio, y de los quatro años para repetir el engaño, y que se reduce, en el contra-  
 to á un año, si padeciera solo, y las demás leyes, que con ella concuerdan; y  
 deseamos en adelante, para siempre, no despidamos, secusamos, y aparta-  
 mos, de la acción, propiedad, y posesión, título, uso, y recibo, y otro  
 qualquiera derecho, que á dicha casa, y patio nos pertenecia, y todo lo cedemos,  
 renunciando, y pasamos en favor del propio Miguel Comprador, y los suyos,  
 para que como á casa propia lo posea, goze, vendan, cambien, y enagenen  
 á su voluntad, como á dueños absolutos sin dependencia alguna: Exceptis,  
 clericis, locis, sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro  
 Valentie non exstant, nisi dicti Clerici, iurati, venientes, et terram forinori-  
 super hoc editi bari ipsa actionem suam acquirant, vel habeant, y bajo la  
 pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y estatutos de su Mage-  
 stad, que Dios guarde, de nuevo el julio, y pasado año de mill setecientos treinta,  
 y nueve; y lasemos el poder, que se requiere, para que tome, y pague la posesión,  
 y posesión de ambas dichas cosas, y en el interim no constitucamos por nos  
 respectivo inquilinos, tenedores, é propietarios, para las poner en ella, cosa que nos  
 lo pida, y nos obligamos, á la evicción, seguridad, y saneamiento de setenta,  
 en tal manera, que si qualquiera plejto, debate, ó indiferencia, que sobre ello  
 fuere movido, siendo requerido por un parte, en qualquiera estado que estu-  
 viere, aunque esté hecho la publicacion de probanzas, tomaremos la voz, y ex-  
 ferencia, y lo seguiremos, y acabaremos á nuestras costas, hasta vencerlo, y separ-  
 les en quietud, y pacífica posesión, y lo mismo harán nuestros herederos, y ha-  
 cernos lo, por no quejarse, ó no por ello, cumplir, lo de las dichas ciento, y  
 quinze libras que nos acordamos, las libras, y aumento que hubiere hecho, con  
 más las costas ocasionadas, y que se ocasionaren, con los daños, y perjuicios, que  
 se le siguieren, y como si á qui tuviere hecha liquidacion, y esta á escritura  
 fuer executiva, se pida anexo, á lo que llegare el caso referido, menos  
 excusa con ella, y el juramento de quien fuere parte, aunque lo oprimos, y  
 relevamos, de esta prueba, aunque se oprime, y para ello obliga-  
 mos nuestros bienes habidos, y por haber, juntamente con la persona de mi  
 dicho Vicente Gavarrall, y como poder á los Justos, y Justicias de



SEPTIMO CUARTO, VEINTE Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

su Magestad, Dios le guarde, y en especial a los señores de esta dicha Villa de Borcia, a cuya jurisdiccion nos sometemos, a aduarnos bienes, renunciando nuestro propio fuero, como se hizo, y acordado, con otro que de nuevo ganaremos la ley si convenaxit, de jurisdiccion omnium Vicarium, la ultima Pragmatica de las renunciaciones, y otras leyes, a fin de ser nuestro fuero, con lo general del dicho en forma, para que nos agremiamos a lo asi cumplido, como por sentencia pasada, en esta jurisdiccion, y por nosotros repetidamente consentida; Es lo dicho Manifiesto a nuestro auxilio, y leyes del Rey de Espana, Venatus Conuictio, nuevas Constituciones, leyes de Toro, del Madrid, y particida, y las demas de mi fuero, porque como a nobis otras cosas, y avaridad, en especial de este fuero, que avaridad, quiero, que no me volgan, ni aprobechen en este caso, que deves an averias aplicadas, y caso a entender, y lo el de las cosas, de este Doctores, y fijos por Dios nuestro venos, y una venal de carne, que hago, entoda forma de derecho, de no que neme contra esta. En esta parte, por mi parte, otras, bienes hereditarios, pora finales, ni multiplicado, y por que es de ventiditas, y conveniencia el hazerla, de los, que lo otorgo sin aprobecho, ni fuerza alguna, si que es ni voluntad libre, que no tiempo hecha, protestacion en contrario, y ignorancia de lo nuevo, y no pedira a burlacion, ni a racion, de este fuero, a quien le pueda conceder, y por propia motu fene concedere, no rose alla, por de perjurio; En cuyo Testimonio, la otorgo como en la Villa de Borcia, a los once dias del mes de Mayo, y año de mil setecientos, y setenta, y los otorgantes Caquienes yo el infrascripto, Doctores, que conosco, y no lo firmaron, porque dixeron: no saber escribir, y por ellos, y sus hijos, lo firmo yo, uno de los testigos, que lo fueron: Joseph Pottales Labrador, y Bernando de San Juan, de dicha Villa de Borcia, de donde yo mora.

Bernardo de San Juan

Ante mi  
Felipe Nolasco, y Craxia





SELLO CUARTO  
DE MARAVELLOS  
MIS SEÑE  
THATA

Don Joseph de Venca

Yo Joseph de Venca, con  
 Joseph Castillo de Joseph, Labrador, y primo de esta presente villa,  
 y Nazaria de Torres, semi buengrado, y por tenor de la presente, ven-  
 mi nombre, o mis herederos, y sucesores, y otros que de mi, y ella, tuviere  
 titulo, y causa, o topografía, que siendo yo, en esta Real, por fuer de heredad,  
 o por compra, o compra forzada, a Agustín de la Haza Labrador, y primo de la propia  
 Dilla, quien es presente, y quien no se ha representado, o por forales,  
 o lo que fuere de tierra, campo, con un algarrobo, no todo en el térmi-  
 no de dicha villa, parida llamada el Huid, que linda dicha tierra de  
 un lado con tierras de Valencia y unida, por parte de arriba con las del Bautista  
 Palau, de otro lado con la de mi propia vendedor, y por parte de bajo con  
 el camino, que va a la parida, llamada de la Raca, con todas sus entradas,  
 y salidas, vnos, costumbres, y servidumbres, y todo lo que le pertenece, de  
 hecho, y de derecho: libre de tributo, hipoteca, memoria, y censo, obligacion,  
 especial, ni general, y por tal, se la alquilo, por precio de treinta y cinco  
 libras, de moneda corriente, que me he pagado, y el propio Agustín, ex-  
 cuso a toda mi satisfacción, y por no ser de presente, renuncio la expo-  
 sion de la renta numerada, y censo, leyes de la venta, y prueba de tu  
 recibos, y de más del caso; y por lo mismo, le otorgo carta, de pago, y recibos en  
 forma; y señalo, que el punto precio de dicha tierra, los ochos de las  
 treinta, y cinco libras, de dicha moneda, y el que más quedare, sea de  
 gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que se le ha, llama inter vivos,  
 irrevocable, a favor del mismo comprador, renuncio las leyes de Alcalá de  
 Henares, que trata lo que se compra, y vende, o permuta, por más, o menor de  
 la mitad del punto precio, y de los quatro años, para repetir, e luego,  
 y que se renuncie este contrato a mi, o a mis herederos, o a los, y las demás le-  
 yes, que con ella concuerdan, y se le otorga, para siempre, me de-  
 poseo, de todo, y aparto de el, a mi, y a mis herederos, y sucesores, titulo,  
 por, y recibo, y otro qualquiera derecho, que a dicha tierra me pertenecia,  
 y todo lo que renuncio, y pago, en favor del mismo comprador,  
 para que como a propia cosa la posea, goze, venda, cambie, y enajene,

ã voluntad, como a Duño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis  
clericis, locis vaneis Militibus, et personis religiosis, et aliis qui de  
no Palentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta vicem, et tenorem fori  
novi. vixen hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel habe-  
rent; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y el  
orden de su Magestad, que Dios guarde, de nuevecientos, y año de mil  
setecientos, treinta, y nueve; y los de el poder, que se requiere, por que  
tomar y apremiar la posesion, y tenencia, de la misma tierra, y de sus  
rentas, y derechos por su inquilino tenedor, y poseedor, para que  
mercedella, cada que mello pidio, y me obligo a la evision, y evisionada, y  
reaniento de esta renta, en tal manera, que se qualquiera pleito, o  
bate, o inafiancia, que sobre ello fuere movido, siendo requerido por su  
parte, en qualquiera estado que se oviere, aunque sea hecho la publica-  
cion de prebendas, tomaren la obra, y cesen, y los requiriere, y oviere a mis con-  
tas, hasta: hasta ver hecho, y de parte en quietud, y pacifica posesion, y omni-  
ano, havan mis herederos, y no haciendolo, por no queieren, o no poderlo ha-  
cer, y cumplir, se bolvieren las dichas rentas, sinca libras, que se ha  
ya pagado, de las labores, y aumentos, que haieren hecho, con el dote, y cosas,  
que se le son iudicadas, y por todo ello como si aqui tuviere hecha liqui-  
dacion, y esta escritura fuera executiva, se plaze acordado, al dia que  
llegare a las cosas referidas, se mandare con ella, y el primer punto se que  
fuere parte, en que lo oviere, y se libere de ella, y de ella nueva, aunque se oviere  
cho se requiriere, y por todo obligo mi persona, y bienes havidos, y  
por haver, y doy poder a los Reyes, y Justicia de su Magestad,  
y en especial a los de esta dicha Villa de Borob, a cuyo jurisdic-  
cion me someto, a mis bienes, y renuncio mi Domicilio, y vivienda,  
y a todo lo que se oviere, con que la ley se oviere con su jurisdiccion om-  
nium iudicium, la ultima Pragmatica de las remisiones, y de  
mas leyes, e fueros de mi favor, con lo general de lo dicho en forma,  
para que me apremien a lo cumplido, como por ventura  
parado, y en caso sugado, y por mi consentida, en cuyo testimo-  
nio lo otorgo asi, en la Villa de Borob, a los quince dias del  
mes de Mayo, año de mil setecientos, y setenta, y el otorgante,  
(aquí el nombre del infrascripto) Don Juan de Dios, que conoço  
no lo firmo, ni los testigos, que para ello lo oviere. Don Juan  
de Dios de Borob, y Don Juan de Dios de Borob, y Don Juan de Dios de Borob,

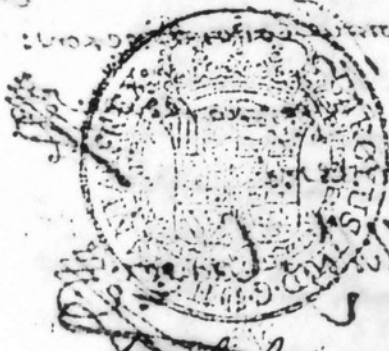
de dicha Villa vecino, y moradores, porque todos dixeron:  
no saben escribir. = Enta linea = fizeo = Salca, no se sabe

Pl Botemi  
A Felipe de Utrera y Traves

Esta es Venta.

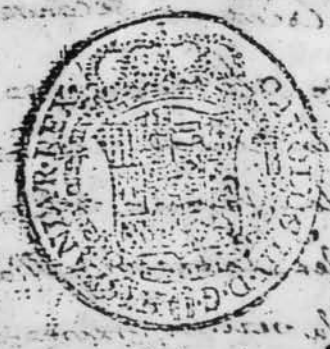
En 24 Mayo 1770 con Lepara por esta publica Excausa de Venta, como yo Licencia  
fello quarto libro la  
Copia de la  
Venta de Borich, demibuenorato, y cierta cantidad, en virtud de la Licencia  
para lo infraescrito, concedida en el dia quince de los corrientes y firmada en  
la Ciudad de Valencia, por el Sr. Don Domingo Fianco, como Administrador  
General de S. M. y Sr. Don Don Juan Pail, Marques de Dal, Duque  
y Conde de la propia Villa de Borich, de orgo, que por mi, en mi nombre, de mis  
herederos y sucesores, y de los que a mi y ellos hubiere titulos, y causa, vando yo en  
la Venta de Cal, por fizeo de heredades, para siempre firmas, o clausura de la granja  
de oficio Barzaco, vecino a la misma Villa de Borich, ya quien en derecho repuer-  
tura, quien se halla presente, y el Sr. Don Juan de Utrera y Traves, un patio de  
Casa solar, sito en el poblado de la propia Villa de Borich, y en el barrio, llamado  
de la Fuente Mayor, el qual pertenece a la propiedad de quinquenta y dos palmos,  
y de ancho treinta y dos palmos, que linda por el lante con camino que va a la  
Villa de Castellon de la Plana, por las espaldas con la Herquia Madre, se un-  
lata con casa y patio del comprador, y de otra lada con tierras de Vicente Pala-  
ques, y Josepha Portoles Consortes; con todas sus enredas, y solidas, vros, costumbres,  
y servidumbres, y todo lo que a ellas pertenece, y puede pertenecer, de hecho y  
de derecho, con el cargo y obligacion de estar texido, o dicho patio, al derecho de Luis-  
mo, censo, fadiga, y demás del amphiteusis, perteneciente todo, al antedicho Sr.  
Don Juan de Utrera y Traves, libre de otro tributo, ni gotecha, memo-  
ria, v censo, obligaciones especial, ni general, y particular, solo seguro, adicho com-  
prador, por precio de treinta y tres libras, seis reales, y ocho dineros, de moneda  
corriente, de este presente Reyno de Valencia, cuya quantia se la ha, y avera de  
recibir, el proprio comprador, y corresponde, anualmente, diez reales, de la mis-  
ma moneda, a Vicente Palques Labrador, ya Josepha Portoles Consortes, ve-  
cinos a la antedicha Villa de Borich, por vros de la anterior referida Capital  
empresando a pagar, y correspondi, en el primero dia del mes de Enero, y pasado de  
proximo, y asi a proseguir en adelante con las costas de la cobranza, hasta que  
se quite dicha Capital, y de las cosas que el justo precio, y valor de dicho patio,

Quinto maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Loe de las anexas libras, visuelos, y ochadinos, se la ante  
 repleta monada, y de lo que más para tener, y para, en qualquiera forma, y cantidad  
 de los dichos, gracia, y donación, pura, perfecta, y acabada, que el dicho Obispo, y su sucesor  
 de derecho, y de hecho, de lo mismo. Comprador, con incineración, y su sucesor, la ley de  
 ordenamiento. Kal, he ha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que  
 en la compra, y venta, o permuta, por más, o menos de la mitad, del justo precio, y de los  
 quatro años, para repetir el contrato, y que se repita, este contrato, en los  
 padeciera, o lo, y las demás leyes, que en ella se contienen, y en el caso de me  
 de no ser, de otro, y a parte, de la acción, y propiedad, y tenencia, por acción, título, y  
 derecho, y otro, qualquiera de ellos, que se repitiera, al tiempo de la compra, y de lo  
 deo, renuncio, y pago, en el dicho. Mas, comprador, y permutador, en el caso de  
 su derecho, para que como a proprio erayo, lo posea, goce, cambie, venda, y ena  
 re, a voluntad, como el Dicho absoluto, y independencia, de los dichos Obis  
 cis, locis, y vnicis. Militibus, et personis, y choribus, et aliis qui de foro Pa  
 ris non consistunt, nisi dicitur. Clerici, y curati, y de otros fornicari en  
 per hoc editi bonarum, y virtutum suam adquirerent, vel haberent, y de  
 por el poder, que se le grante, constituyendolo como lugar mismo, y en  
 hecho, y causa propia, bajo la jurisdicción de don Juan, y de los antiguos  
 sucesos, y Kal orden de su Magestad, que Dios pague, veniente de Julio, y  
 sabo año de mil seiscientos treinta, y nueve, para que por vía de hecho,  
 o judicialmente, contra en dicho punto, tome, y aprenha, la posesión, y tenencia  
 deca, y en el interin meconstituyo por un ingulano tenedor, e pache  
 dor, para le poner en el, cada que me lo pidia, y me obligo a la evención, te  
 guedad, y saneamiento, de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pley  
 to, debate, o indiferencia, que se ota ello, fuere movido, siendo requerido por  
 reparte, en qualquiera estado, que estuviere, aunque este hecho la pu  
 blicación, y probanza, tomare la cosa, y posesión, lo requiere, y acabare a  
 costas, hasta vencerla, y de parte en quietud, y pacífica posesión, y lo mismo  
 harán mis herederos, y sucesores, por no querer, o no poderlo cumplir,  
 le honorare de la anexa anual servicio, le pagare los derechos, y asen  
 tos, que hubiere hecho, los años, y contos, que se le requieren, y el más valor




SELO AVANTO, VEIMTE  
DE MAYO DE MIL Y CINCO  
CIENTOS Y SETENTA Y TRES.

adquirido con el tiempo. Doy fe, que el dicho Martin Campañero, que presento y  
á todo lo dicho accepto esta escritura, segun y de la conformidad que en ella  
se refiere, me obligo a pagar por los años de pension de los diez reales á los conteni-  
dos Vicente Balaguer, y Joseph de Porto las conexas, y á sus herederos, hasta que  
redima, y quise la principalidad, así mismo á reconocer á la dicha Señora  
el Marqués, y á sus sucesores, siempre y quando convenga, como lo ha pasado, y  
entendidos los derechos de la comphitehenencia, en que se halla tenido dicho patio,  
y ambas partes, por lo que á cada uno de nos, no toca guardar, y cumplir, para  
todo ello, como si aquí tuviere liquidacion, y esta escritura fuera executiva, de  
plazo asignado á la que llegare á caso referido, sino es en este, con juramen-  
to legitimo en que lo ojeramos, y rimotia, pueras de que nos relevemos, á un que  
se refiere de requiera, y para todo obligamos nuestras respectivas personas,  
y bienes hauidos, y por haver, y como poder á los Jueces, y Justicias de la  
Magistrad, y en especial á los de esta dicha Villa, de Borriol, de su jurisdic-  
cion nos cometerno, á nuestros bienes, y renunciarnos nuestras domicilios, y  
otro fuero que de nuevo ganaxemos, la Ley si conveniret á su jurisdiccion com-  
nium Judicium, la ultima Pragmatica de las excomunicaciones, y demás leyes,  
é fueros de nuestras favor, con la general de lo dicho en forma, para que  
nos apremien á lo asi cumplido, como por venturaia para, en caso de fuga,  
do, y por no oírnos consentida. En cuyo testimonio las otras partes así en la  
Villa de Borriol, á los diez y nueve dias del mes de Mayo, año de mil,  
setecientos, y setenta, y por los otorgante, y aceptante Caqueres y el lin-  
frasescrito é xiviano, Doy fe, que con otros no lo firmaron, por que dice:  
non: no sabes, y por ellos, y á sus niegos lo firmó uno de los testigos, que  
lo fueron: Jayme Pastor, y Justo Mayo, Labradores, de dicha Villa  
vecinos, y moradores

Jayme Pastor

Ante mi  
Philippe de la Torre

Esc.ª de Convenio.  Vase por esta pública Escritura de convenio,  
como yo Vicente Periz Colobado invalido, del Regimiento de  
ordenes, y de Cavalleria ligera, vecino de la Ciudad de Valencia,  
y de presente hallado en esta presente Villa, y Parroquia de Borriol,  
de parterna, y de la otra Pedro Juan Voles Sabrados, y Maria  
Theresea Florens, conortes, de la propia Villa vecinos; primeramente  
y precedida la Sencencia del Marido, o muger, que el derecho previene, que de  
dizeca pedidos, concedido, y aceptado, en la forma ordinaria, yo el dicho, de  
ello doy fe; de ella usando, ambos conortes de mancomun, et in solidum, renun-  
cianos, como renunciaron a todas las leyes, que tratan de la mancomunidad to-  
dos no otros los respectivos otorgantes. Decimos: Que yo el dicho Vi-  
cente Periz, en el tiempo que estuvo viviendo al Rey, fallecieron Joseph  
Periz, y Joseph Montaner, mis Padres, que fueron, y todos mis respectivos her-  
manos, y heredaron los bienes, que recaigan en mis respectivas herencias,  
y yo dicho Vicente no tenia, nada de dichas herencias. En atención, y con-  
siderando asi mismo de que tenia yo el propio Vicente Colobado de re-  
specto contra dichos Conortes, sobre una posesion, que ostienen, sita en el ter-  
mino de esta misma Villa, y en la particion, llamada de la Bota, y para el  
recobro de dicha heredad, y bajo los linderos de esta, puse instancia formal, y  
seguido pleito, por el Tribunal del segundo Alcalde, en orden de quando ordi-  
nario de esta propia Villa, y oficio del dicho don Joaquin Periz, y en el  
dicho hallarse los autos, anexados de alegar de bien y no bado, por parte de uno so-  
tro dichos Conortes, y tenia yo efectuado yo dicho Vicente Periz. En aten-  
cion igualmente, a que en intermedio algunas personas vecinas, se inter-  
cedieron, con sus asedios, de nuevo zelo, amantes de la paz, con el fin  
de adovener al pleito, a evitar quexiones, discordias, y quimeras, lo que es  
indispensablemente en si llevar, y pagar de semejantes pretensiones, con  
las inexcusables costas, y encidos gastos, y que largamente se le han termi-  
nase, y estado aunque iniciado en el entendimiento para presumirmente  
a la voluntad, y para que cada uno de nos viva con su animo sosgado, con  
laxar, y armonia, que Dios nuestro Señor mande; por lo mismo final-  
mente, como venido todo los propios otorgantes a un verdadero convenio,  
con las condiciones siguientes, y no sin ellas. = Primo: Que nos otros los  
dichos Conortes, le hoyamos cedor quarenta Libras, de moneda co-  
rriente, al dicho Vicente Periz, con tal de que haga de renunciar, y re-  
nuncie, a partandose en tanto de dicha instancia, y con el laion de dicho

pieza de autos, y quallos cancela y anule, o anulos por nulos, y cancelados,  
 con los demás derechos que pueda tener, y tenga en dicha heredad, á ora, y en  
 qualquiera tiempo, el proprio Vicente, sus herederos, y causa habiente, por tener  
 y á como tenemos Escrituras de compra de la antes dicha heredad. Otros:  
 Que yo el dicho Vicente Periz, con las quarenta Sibras, de dicha moneda,  
 francas, y libras de pagar, costas, y derechos ocasionados, por mi en dicha pieza de  
 autos, cuya quantia me se veran de dar, y entregar dichos Consortes, desde luego,  
 y por de estar á dicho en satisfecho, y por dar á todo, y cada uno de por sí, que yo lo  
 estuviere tenido, y obligado por razón de dicho pleito, y con ello me aparto, y renuncio  
 para siempre jamás, del estado en que se halla la dicha heredad, y acción, que  
 á tenido, y tengo contra dichos Consortes, y desde á ora para adelante, lo cancelo,  
 todo, lo doy por nulo, y cancelado, para que no pueda dar, en parte, en cosa, y  
 nada, ni á mi, ni á mis herederos, ni causa habiente. Cuyas es muchas condiciones,  
 bien comprendidas, por todos los respectos otorgantes, y cada uno de por sí,  
 prometimos de media libra, y espontanea voluntad, sin premio, ni fuerza al-  
 guna, y como á obispos, al derecho, que en este caso nos compete, y es concedido, á  
 á cumplidas, y á la letra, guardadas, según rimas, penurias, y literal diligencia,  
 sin contradicción, ni corrupción de voz, ni ventido, para que á fianza la mayor por-  
 petuidad, queriendo, como queremos, entendiendo en esta escritura por inces-  
 tas, y repetidas, quantas cláusulas en dicho fueren prevenidas, y para el pre-  
 sente caso, se necesitan, por donde, con sus requisitos, y circunstancias, las que  
 por ignorancia, y como personas rústicas no alcanzamos, y á la letra, las dixere-  
 mos, y declararemos, palabra por palabra, añadiendo fuerza, á fuerza, y contrato,  
 á contrato. Dijo el proprio Vicente Periz de claro, y confieso, que en recibidos de  
 los ante expresados consortes, Pedro Juan de la Cruz, y Maria Theresa de Dios, las ante  
 expresadas quarenta Sibras, de la propia moneda, á á abez, á á abez, y á con-  
 tado, en especie de oro, plata, y vellón de peso, y ley, con la correspondiente car-  
 tidad, veinteynueve libras, que se usaron, y pasado dicha quantia, en la  
 referida especie, semana, y por de de los mismos Consortes, á á ora, y por de de  
 el dicho Vicente Periz, y en presencia de los infraescritos testigos, requi-  
 rido yo el Escrivano, se á á Doy fe; y las restantes once libras, á á cumplimien-  
 to, se todas á aquellas quarenta libras, de claro, yo el mismo Periz, tener las ya  
 recibidas á á ora mi satisfacción, por á á recibidas, y á á entregado los antes dichos,  
 y propios Consortes, se que en todos á á ora, por, y satisfecho, y por no ser se  
 presente Renuncio la escopion de dicho, de la non numerada prevenio,  
 leyes de la entrega, á á recibida se á á recibidos, y demás de claro, y por lo mismo las  
 otros de claro de pago, recibidos, y finiquito en forma, y ambas partes otorgantes,

Uetate maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

respectiva, para la mayor tuticion y firmeza de lo mandado, obligamos nuestros respectivos bienes hereditarios, y por haver, juntamente con la persona de mi dicho Pedro Juan Vales, y como poder a los señores Justicias de mi Magestad, que Dios guarde, en especial, miyo el dicho. Dize: Pienzo a los que se dize me competen, y toquen, en otros los mismos. Condeno a las dicha Villa de Borriol, a su jurisdiccion, cassino de nos, como nos sometemos, con los bienes, renunciemos el domicilio, y vecindad, como no fuere que de nuevo ganaxemos, la ley si conueniere de iurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica, de las renunciaciones, y otras leyes, e hitos de nuestra favor, con la general del dicho en forma, para que nos oprimien a lo anuuplit, como por certidion parada, en casa de juzgado, y pmo otros, respectivamente consenti. En dize la dicha Maria Theresa Sorens, renuncio el domicilio, leyes del Valcano, en otras. Consulta, nuevas constituciones, de Borriol, de Madrid, y Partida, con los demas de mi favor, por que como a vobisora de ellas, y el efecto, que causan, quiero que no mara goar, ni aprovechar en el presente caso, que de esto asi, aver las e explicada, y todo entendiendo, yo el dize, yo de ello doy fe, y juro, lo pmo por Theresa, por Dios nuestra Señora, y una cruz, que hago en mi propia mano, y poder, en toda forma de derecho, con oprimame contra esta dicitaria, por mi Dote, que es bien hereditario, por personal, ni multiplicado, y por que lo es de mi utilidad, y conveniencia. Si hecela, de claro, que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, si que de mi voluntad libre, que no tengo hecha, protestacion en contrario, y si pareciere la reuoc, que no pedira absolucion, ni relaxation de este finamento a quien le queda conceder, y si de proprio motu se me concediere, no usare de ella, pena de perjurio, en cuyo testimonio lo otorgamos asi, en la Villa de Borriol, a los veinte, y dos dias del mes de Mayo, y año de mil setecientos, y setenta, y no lo firmo ninguno de los otorgantes (a quienes yo el infrascripto escriuano, doy fe, que conosci) ni los testigos, que lo fueron para ello llamado, y rogado, Dize: Dones, Cristobal Salome, de Lopez, y Vicente Rubio de Manuel Sabredores, de dicha Villa vecinos, y moradores, por que todos dixeron que saben escribir. =









Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

En la Venta de Sepase por esta publica Escritura de Venta, como yo Joseph Fontanars de Joseph; Labrador, vecino de esta presente Villa, y Parroquia de Borriol, semi buenogrado, y cierta ciencia, otorgo: Que por mí, en mi nombre, de mis herederos, y sucesores, y de los que conmigo ellos huvieren título, y causa vendiendo, y hoy en venta real, por fiado de heredad, para siempre jamás, á Bartholomé Pallarés Labrador, vecino de la propia Villa, quien es presente, y alor vuestro, un patio de Casa Solar, sito en el poblado de la misma villa, y barrio llamado de las fontetes, cuyo patio tiene, y consta de longitud quarenta y ocho palmos, y de ancho treinta y dos palmos, que linda de un lado con tierras propias mías semi buenogrado, de otro con patio de Joseph Chiva, alias, casador, por parte de arriba con camino, y por parte de bajo con camino que vá adichas Puente de las; con todas sus entradas, y salidas, rios, contumbres, y servidumbres, y todo lo demás, que le pertenece, y puede pertenecer, se hecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria venioso, obligacion, general, ni especial, y por tal de lo seguro, por precio de cinco Libras, semoneda corriente, que me á pagado, y el dicho Bartholomé es recibido á toda mi satisfacion, y por no ser de presente, aunque me doy por entregado, y satisfecho, renuncio de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, é prueba de recibidos, y demás del caso, y por ello le otorgo la correspondiente carta de pago, y recibo en forma, en y á favor del propio Bartholomé Pallarés comprador, y los suyos, ó causa habiente; y es claro que el justo precio, y valor de dicho patio, lo es de ochos dichos reales, por mí recibidos, y de lo que más puede tener, y valer en qualquiera forma, y cantidad la hincogracia, y donacion, pura perfecta, y acabada, que el dicho llama inter vivos, irrevocable, á favor del mismo comprador, con insinuacion, y renuncio la ley de los donaciones real, hecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por más, ó menor de la mitad del justo precio, y de los quatro años, para repetir el engaño, y que se reduzere este contrato á nulidad si padeciera de lo, y las demás leyes que con ella concuerdan, y de de y en adelante me da poder, seiro, y aparto, de el acción, propiedad, venioso, posesion, título, voz, y suceso, y todo, qualquiera derecho, que me pertenece, al

proprio patio, y todo lo cedo, renuncio, y pairo en el dicho Bartholomé comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como a proprio suyo lo posea, goza, cambie, venda, y enagene a su voluntad, como a Dueño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis Clericis locis, Vanicis Militibus, et personis religionis, et aliis qui a Jure Valentis non existunt, nisi tunc Clerici iuxta verem, et tenorem sui nominis supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de comiso segun abtenor de los antiguos fueros, y real cõdicion de Magestad, que Dios guarda, se nueva de Julio, y pasado año de mil setecientos y treinta, y nueve, y bajo el poder, que se requiere, constituyeron a las nombradas personas, y en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente, entre en dicho patio, tome, y aprenda la posesion, y tenencia de el, y en el interin me constituyo por su singular tenedor, e poseedor, para le poner en el, cada, y en el lo que me obligo a la enision, y en su cumplimiento, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o indiferencia, que sobre ello fuere movido, siendo requerido por mi parte, en qualquiera estado que estuviere, aunque estuviere hecho, la publicacion de probanzas, tomare los costos, y costas, lo requiriere, y acabare a mi costa, hasta vencerlo, y dexarle en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y no cumpliendo, o no queriendo, o no poderlo cumplir, le bolvare las cinco libras, que me a pagado, las labores, y aumentos que hubiere hecho, los donos, y costas, que se le significaren, y el más valor adquirido con el tiempo, y como si aqui tuviere liquidacion, y esta executiva fuera executiva de plaza aronada, a diez reales de cada real referido, como executiva con el, y en juramento legitimo, aunque lo dijere, y le eliere de otra prueba, aunque de mucho se requiriere, y pasado todo ello, obligo mi persona, y bienes, haver, y por haver, y poder a lo que fuere, y certificar con Magestad, que Dios guarda, y en especial a los señores de ella de Borriol, de cuya jurisdiccion me someto, a mis bienes, renuncio mi domicilio, y otro fuero, que de nuevo gana, la ley si convarerit de iurisdictione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las renunciaciones, y demás leyes, e fueros de mi favor, con la general de las dichas forma, para que me apremien a lo que cumplir, como por la sentencia pasada, en cosa juzgada, y por mi consentimiento; en cuyo testimonio las diez y seis de Mayo, año de mil setecientos, y setenta, siendo presentes, por testigos Joseph Soler Sabador, y Joseph Noviza letrados de lino, de dicha villa vecinos, y moradores, y el notario, Caquien yo el infrascripto el escrivano, Doña, que conono, lo firmo.

Joseph Tolomit.

Antoni  
Philippe Military Traveller

Dialo. octubre 1775. con sello  
segundo  
libre la  
Copias  
1775

Vepase por esta publica, que por adencas del  
Dialo. octubre 1775. con sello  
segundo  
libre la  
Copias  
1775  
Dada, como yo Antonia Llansola, actual Muxer de Vicente Portoles,  
de parte una; de la otra Justo Rayo, y Antonia Portoles conxortes, y de la  
otra Vicente Portoles, todos Sabidores, y respective vecinos de esta presente  
Villa, y Pazonia de Daxid; primeramente, y ante todas cosas, no otras las  
dichas Antonia Llansola, y Antonia Portoles, pidiomos a nuestro respectivo  
Maxido, la Licencia que a derecho previene, para otorgar, y jurar la presente  
Escritura, que se dexa, averse concedido, y aceptado, en la forma ordinaria, yo el  
Escrivano, selló Doy fee; selló viendo, todos, y cada uno de los, los respective  
otro partes Daximos: Fue en atencion, y considerando, de que yo la antedicha An-  
tonia Llansola, en primeras nupcias, fuicada con Joseph Portoles, de Daxo, y que  
de cuyo Matrimonio, quedaron en hijos legitimos, y naturales, los antedichos Vi-  
cente Portoles, y Antonia Portoles, en menor hebre constituidos, y en hebre casados.  
En atencion, y considerando igualmente, a que dicho Vicente Portoles, mi hi-  
jo yo se halla casado, con Maxiana Vela, y antes se formaron las Escrituras  
de Dadas, las que pasaron ante el presente Escrivano, en hebre treinta, de  
mes de Marzo, pasado de proximo, en cuya Escrituras consta, como lasi las parte,  
y porcion de bienes le pertenecian, y que recayaron en la herencia, de mi hijo  
Maximo, que fue, ante dicho Joseph Portoles, y en mismo semi parte de  
dial propio mi hijo semi cuenta parte, y porcion semi bienes, y cuenta de la  
legitima, en adelante le tocare, y pertenecia. En atencion, y considerando, tam-  
bien, a que yo al punto de hora de que la dicha Antonia Portoles mi hijo, se ha-  
lla casada con dicho Justo Rayo, y por los respectos, a entrambas parte bien  
vistas, no se le formaron Escrituras de Dadas, antes, ni despues, y no siendo Justo,  
ni azaron conforme, y para que en adelante contra de los bienes, que llevo,  
y se sirven de dote, se haya evidencia individual de ellos, en esta Escrituras,  
bien entendido, que se le hara entrega, y pago de todos los bienes, y derechos, tenia,  
y le tocan, de la herencia, de mi difunto Padre, Joseph Portoles, como de los  
dada por mi cuenta de la legitima, que en adelante le tocare de todos mis  
bienes. Ultimamte. En atencion, y considerando, de que dicho Joseph  
Portoles de Daxo, Maxido primero, que fue, semi la propia Antonia Lan-  
sola, en su ultima disposicion, y voluntad de Escritura, de Testamento,  
la que autorizo, el Escrivano Joseph Antola, en el dia veinte y ocho,  
de mes de Mayo, pasado año de setecientos cinquenta y siete;  
en cuya Escritura, instituyo, dicho Joseph, por sus legitimos, y universa-  
les herederos, y en partes iguales, de los bienes, que recayaron en su herencia,  
a los contenidos, sus respective hijos, y nietos, Vicente, y Antonia Portoles,  
y a sus hijos de dote, de que dichos mis hijos, les haya de dar cumplimiento,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

celo que á casa uno respectivamente toca; portanto: yo la misma Antonia  
 Llaneta, semi libre, y espontanea voluntad, sin premio, ni fuerza alguna, y como  
 á sabidura del derecho que en este caso me pertenece, y toco, se haze, quedo, y entran-  
 go, á la dicha Antonia Portolés, mi hijo, en pago, celo que le toco, y pertenece de  
 la herencia de mi difunto Padre, los bienes siguientes: Fundo: Una heredada de  
 tierra vecana; que se contentará de cinco jornales, poco más, ó menos, ó lo que fuere  
 plantado con higueras, y algarrobo; sita en el termino de dicha Villa, parti-  
 da, llamada, el Barranco de Lendo, que linda de una parte con tierra de se-  
 ñor Vidal; de otra con la de Bautista Portolés, de otra con la de Bautista  
 Plazo menor, y por parte de arriba con Agador; franco, y libre de todo  
 tributo, hipoteca, memoria, venencia, obligación especial, ni general; en  
 precio, y estimacion de ducientas libras. = Otro: Un mulo, de edad de seis  
 años, pelo negro; en precio de cuarenta libras. = Otro: Diez arrobas de  
 Bayle, gordas, que valian, veinte Sibras. = Otro: La quarta parte de la rina,  
 que se cria en el termino de esta propia Villa, partido de la coma; bien que  
 esta quarta parte se cria, por convenia, y la otra quarta parte, que toco, de  
 propia rina al ante dicho mi hijo Vicente, y la mitad de toda la rina, me  
 reservo el usufructo de todo el piezo, durante los dias de mi vida natural, por  
 ser ganancia de, de tiempo, que en mi vida, con mi primer marido se-  
 ñor Portolés, y la propia mi hijo, desde agora para entonces, tendrá el  
 derecho de adquirir la posesion de dicha quarta parte, y en qual de la  
 otra quarta parte, el propio mi hijo Vicente. = Otro: Por parte de la la-  
 gita, y á cuenta de celo que en adelante le tocará, á dicha Antonia Portolés,  
 mi hijo, yo la propia Antonia Llaneta, le doy represente una casa, sita  
 en el poblado de esta propia Villa, en el barrio de la plazuela de  
 nuestra Señora del Carme, sita, que linda de una parte con casa de  
 los hereseros de Juan Chiva de Roque, de otra con la de Vicente  
 Pallares de Jaime, y Bernad, por delante con dicha plazuela; en pre-  
 cio, y estimacion de cien libras, de moneda corriente; con la condicion de  
 que toda la vida de que yo dicha Antonia otorgante, que base en estado de  
 viuda, me haya de dar dicha mi hijo habitacion en la propia casa, y con el

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA.

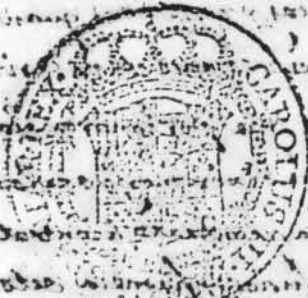
cargo, y obligacion de responder la anual pension que en dicha casa ay  
 cargo de la capital de treinta y seis libras, de la misma moneda, al  
 Govierno de esta misma Villa, y su comuna; franca, y libre de toda qual-  
 quiera carga, ni tributo alguno, especial, ni general, hipoteca, ni obliga-  
 cion alguna; Ultimamente Doy yo la misma Antonia Starola, a la  
 propia mi hija, Antonia Portales, eniferantes ropas de lana, lino, y seda  
 de diferentes colores, apreciadas por personas peritas en este ramo, y de la  
 satisfacion de ambas partes, en valor, y estimacion de cinquenta libras;  
 e otros bienes, en quanto a los muebles, por la corporacion, tradicion, y en quanto  
 a los ramos, y raires, en la distincion, y forma de racion, contada sus entra-  
 das, y raciones, veos, cortumbones, y cericumbones, y todo lo de semas, que les per-  
 tenese de hecho, y de derecho; y por la parte que me toca a mi la dicha Anto-  
 nia Starola, la cede, renuncia, y pade, en favor de la propia mi hija Antonia Porto-  
 ales, para que como a propia, supor, los bienes que de mi parte le son, con  
 las renunciaciones de la Ley, que me refraquen, lo pueda vender, enage-  
 nar, y permutar, a su libre voluntad, sin dependencia alguna. *Expositis Cle-  
 ricis locis sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui a foro  
 Valentis non exiunt, nisi dicti Clerici iusta rationem, et tenorem fori:  
 et super hoc editi boni ipsa aditam suam adquirerent, vel haberent;  
 y bajo la pena de comiso, segun los antiguos fueros, y real orden de ruda-  
 geras, que Dios quisiere, de nueva a julio, y pasado año de mil seiscientos,  
 treinta y nueve; y segun el poder, que se dice se requiere, para que tome,  
 y aprenda todos los bienes enera de renta, y raciones, la posesion, y tenencia  
 de ellos, y en el indexim me constituyo por su inquietud, y en caso de que  
 hebre, para la posesion, tiempo, y quando que me lo pida, y me obligo a la  
 evicion de ellos; En oston los dichos Justo Vayo, y Antonia Portales con-  
 sortes, aceptamos los dichos bienes, dados por nuestro Madre, y madre, res-  
 pectivo; y por no ser de presente renunciemos, en quanto a los ramos, y rai-  
 res de las leyes que estan de la casa no hebre, ni posehido, y en quanto  
 a los muebles de la casa no ayon, ni recibidos, y semas de la casa, consentimos*

latacion hecha, por esta formada, por personas peticas, y de la satisfac-  
cion nuestra, y por lo mismo, ambas consortes otorgamos, de todos los bienes,  
prenarrados en esta Escritura, como lo son, de la herencia del difunto Jo-  
seph Portales, nuestra Padre Comun, y los donados por la expresada, nues-  
tra Madre Antonia Sarrasola, y a favor de esta, la correspondien<sup>te</sup> Costa  
de pago, y recibio en forma; E yo el proprio Justo Juro, lo entendi todo, como  
a Jure, y causal proprio de la misma Antonia Portales, mi esposa, y  
yo lo aceptare, ni obligare a mis deudos, comunes, ni excusos, y siempre  
obligado sobre todas las bienes parados de todos mis bienes. Enolacion los dichos  
hermanos, respectivo, Vicente, y Antonia Portales, de losamos, estar satisfechos,  
de la particion, y bienes entregados, por la parte, que nos toca, a cada uno de nos,  
y perennicio de la herencia del difunto, nuestro Padre Comun, Joseph Por-  
tales, con sus respectiva, preuio, y canes, cada uno lo que nos toca, y averse he-  
cho por personas inteligentes, y asimismo tratadas, amigablemente, a fin de  
no ocasionar pleytos, y litigios, con los expresados, partes, que de lo contrario se  
originarian; y asimismo prometemos, ambos hermanos, que si el dho  
Vicente, nuestra tior, Padrastra, previniere, o supiere de nuestra Madre  
dho Antonia Sarrasola, individual, Jure, ental caso, no le prestaremos caso  
alguna de deudas, ni rentas, de los bienes, a posehido, y no antecado del di-  
cho nuestro Padre, ni a las herencias, ni a las herencias, del proprio nu-  
estro Es, ni intentaremos accion alguna, a un que no toque de de de  
por que ya estamos satisfechos de todo; E yo el proprio Justo Juro,  
declaro, que los bienes, que tengo, y a parte quando me casé, con mi actual mu-  
jer Antonia Portales, y para que se sepan lo que son, cuando el caso de la  
separacion, y liquidacion de lo que fuere de cada uno, hago la adnotacion  
siguiente: Como E yo el Justo Juro de la expresada de tierra huera, sita en el ter-  
mino de la Villa de Onda, partida, llamada del Calvario que linda por  
dos partes con tierras de Francisco Romilla, y otra con tierras de los conventos  
religiosos de Santa Monica, sito dicha Convento, en el Lugar de Caubiel,  
de la Villa, y apreciada dicha tierra, en valor de diecinueve Libras. Ultima  
En un buho, de hecos de quatro años, de la negra, apreciada por sesenta  
Libras; e y por dos partidas acumuladas, en una, toman la suma de, ou-  
cientas, y sesenta Libras, de moneda corriente de este presente Reyno de  
Palencia. Cuyas expresadas condiciones, bien comprendidas, y todo lo narra-  
do, en lo presente Escritura, por todos nosotros los respectivo, otorgantes,  
y cada uno de nos, prometemos cumplirlo todo, y a la letra guardarlo, segun  
la más genuina, y literal inteligencia, sin contradiccion, ni corrupcion de

voz, ni ventido, para que áfianse la mayor perpetuidad, queriendo, como  
 queremos seentendian en esta Escritura, por incertas, y repetidas quantas clau-  
 sulas enochea fuesen, prevenidas, y para el presente caso se necesitasen,  
 por su orden, en sus requisitos, y circunstancias, las que por ignorancia, y como  
 personas rústicas no alcanzamos, y á la letra las dixemos, y aclarasemos,  
 palabra por palabra, añadiendo fuerza, á fuerza, y contrato, á contrato, y am-  
 bas partes otorgantes, respectiva, para la mayor utilidad, y firmeza de todo lo  
 prenciado, obligamos los respectivos bienes, habidos, y por haber, en estas partes,  
 juntamente con las personas, de nosotros los dichos Licenciado Alonso, Justo Por-  
 tales, y Vicente Portales, y damos poder á los Jueces, y Justicias de m. Ma-  
 gistrad, que Dios guarde, y en especial á los de esta presente Villa de Bixi-  
 ab, á cuya jurisdiccion nos sometemos, é á nuestros bienes, renunciamos, somi-  
 cilio, y seguridad, con otra fuerza, que de nuevo ganaremos, la Ley, si con venir el  
 ineluditione omnium Iudicum, la última pragmática de las uniones, y de  
 más leyes, é fueros de nuestro favor, con la general del dicho en forma, para  
 que nos apremien, á lo cumplir, como por sentencia pasada, é cosa juzgada,  
 y por nosotros respectivamente consentida, en estas las dichas Antonia Don-  
 zolay Antonia Portales, renunciamos al auxilio, y leyes del Reino, é en-  
 tado consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y otras, con las  
 demás de nuestro favor, porque como á rebidosas de ellas, y en especial de este  
 to que causan, queremos que no nos valgan, ni aprovechen, en el presente  
 caso; que se íx todo así, averlas explicado, y dado á entender, y p. el dicho  
 vana, de ello Doy fe; y juramos, por Dios nuestro Señor, y en su  
 nial, de cruz, que haremos en nuestras propias manos, y poder, en toda  
 forma de ochea, prometiendo, como prometemos de no oportuno, con-  
 tra esta Escritura por nuestros Dotes, é otras bienes hereditarios, para-  
 frenales, ni multiplicados, y por que lo es de nuestra voluntad, y conveni-  
 cia. Si hazerla, se lozamos, que la otorgamos, sin premio, ni fuerza al-  
 guna, si que de nuestra voluntad libre, que no tenemos hecha pretencion  
 de contradiccion, y que si pareciere la revocamos, que no pediremos absolu-  
 tion, ni relajacion de este juramento á quien le queda conceder, y queri-  
 do, y no por otro modo, ni revocamos de ello, pena de perjurias;  
 y p. el dicho Vicente Portales, en extension á que soy menor de la mayor  
 edad, y mayor de la menor, áun que me hallo casado, Juro por Dios  
 nuestro Señor, y pena venal de Cruz, que hago, en toda forma de ochea,  
 prometiendo de no in contra lo otorgado en esta Escritura, por mi menor  
 edad, ni otro ochea, que me compete, porque de lo lo es de mi volun-  
 tad, y conveniencia, y no pediré beneficio de revocacion in integrum, ni



Ciente maravedis.



SEDO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

...abolución... se este fuere... a quien me lo pusea con...  
...y aunque... no vavi... periodo...  
...testimonio, la... en la Villa de Borcia,  
...de Mayo y año de mil setecientos y  
...los otorgantes... y lo impescuto...  
...que conoca... no saben... y por  
...los firmaron... que lo fueron: Jaime...  
...Sabido, y Bernardo Balbon... de la Villa de Do...  
...varinos, y... enmendados... y en las lineas...

Antemio  
Felipe... y...

...de la...  
...1773 con...  
...que un...  
...herederos...  
...vendido...  
...oficio...  
...representante...  
...sitio...  
...por medio...  
...con calle pública...  
...que le pertenece...  
...hipoteca...  
...precio de ciento veinte...  
...de Borcia...



Heute maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE  
DE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

me han pasado, y se aquellos he recibido á toda mi voluntad, y satisfuccion, y por  
no ser de presente, renuncio las leyes, que tratan de la non numerada pecunia,  
entrega, e prueba, y demás del caso, y les otorgo á dicho Conorte carta de pago,  
y recibo en forma, y sellare que dicha casa, y corral, su justo precio, y valor lo es el  
de las dichas ciento, y veinte libras, de dicha moneda, por mi recibidas, y el que  
más pueda valer, y tener, le hago por via, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el  
dicho llama intervinor, irrevocable, con invencion, renuncio las leyes de Alcalá de  
Henares, que trata de lo que se trata, vende, ó permuta, por más, ó menos de la mi-  
tad del justo precio, y de los quatro años para repetir el engaño, y que se esun-  
que este contrato á su valor, si padeciere dolo, y las demás leyes que con ella, con-  
cuerdan, y se daoy en adelante me desapodero, de todo, y pasado del derecho, y  
accion, propiedad, venorio, y posesion, que á dicha casa, y corral tengo, y todo lo que  
venorio, y paso en favor de dichos Compradores, para que lo posean, y posean, vendan,  
y enagenen á su voluntad como á Dueños absolutos, e independientes á qualun-  
que Excepsis clericali, loci vancis Militibus, et personis Religiosis, et aliis que se  
foro Palencia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta vicem, et tenorem sui no-  
vi super hoc editi bona ipsa aditum suam adquirerent, vel haberent, y sin la  
pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y real orden de Ma-  
gstad, expedida, en nuevedel julio, y pasado año de mil seiscientos treinta, y  
nueva, y les doy el poder que se requiere, para que tomen, y aprehendan la posesi-  
on, y tenencia de dicha casa, y corral, y en el interin me constituyo por  
su inquilino, tenedor, e poseedor, para le poner en ella, cada que me lo  
pidan, y me obligo á la cion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en  
tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó inoiferencia, que sobre  
ello fuere movido siendo requerido por su parte, en qualquiera estado,  
que craxieren, aunque este hecha publicacion de probanzas tomare los  
voz, y referas, y los siguire, y acabare á mis costas, hasta vencerlo, y se exte-  
en quita posesion, y lo mismo harán mi herederos, y no haciendolos, por no  
querer, ó no poderlo cumplir, le devolveré las dichas ciento, y veinte libras,  
que me han pasado, las labores, y aumentos que hubieren hecho con los ca-  
nos, y costas, que veller requiriere, y portado, como si aquitua á la hecha

la liquidacion y esta Escritura fuera executiva, deplare aionado, alora  
 que llegare el caso referido como execute, con ella, y en su nombre legitimo,  
 en que les ofiexero, y rescrio de otra nueva, y para ello obligomí persona, y bie-  
 nes, havidos, y por hacer; Looy poder á los jueres, y justicias de esta ciudad, y  
 en especial á los de esta precada Villa de Borxido, á cuya Jurisdiccion me someto,  
 é á mis bienes, renuncio mi domicilio, y otro, fuere que en nuevo parate, la ley  
 si conveniat de iurisdictione omnium iudicum, la ultima pragmática de  
 las sumiciones, y demás leyes, e fueros de mis fueros, con la general del derecho  
 en forma, para que me apremien á lo cumplir, como por ventura parada,  
 y por mi contentida. En cuyo testimonio, lo otorgo en, en la Villa de Bo-  
 xido, á los dos dias de mes de junio, año de mill setecientos, y setenta, y no-  
 lo firmo el otorgante (á quien yo el infrascripto Escribano, Doxfe, que co-  
 norci) por que dino no saber, y por el, y á sus xuegos lo firmo en el los testigos,  
 que lo fueron: Vicente Salomín de Sureda, y Joseph Balaguer Labradores,  
 de dicha Villa vecinos, y moradores. =

Vicente Salomín.

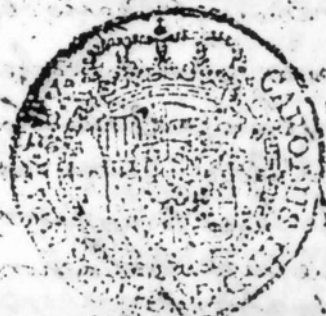
Philippe Milián, y Craxer. *Antemi*

Escritura de Venta. Copiase por esta publica Escritura, que por notorio, yo Vicente  
 dia 11 de Portales de Sureda, y Matiana y otros Conxortes, Labradores, y vecinos de esta  
 Aponte, presente Villa, y Caronía de Borxido, precedida la Sienca, de Maxido,  
 1773, con á Muger, que el derecho previene, que se ha venido, pedido, concedido, y accep-  
 tado en la forma ordinaria, yo el Escribano, se lle Doxfe, se llevando,  
 los dos juntos, y cada uno de por sí, y por el todo insidicium, de mancomun, renunciando,  
 como renunciarnos, todas las leyes de la mancomunidad, la autentica presente,  
 hocien de sí de iurisdictionibus, el beneficio de la division, y exención; de mis bienes  
 exados, y como á sabidores de lo derecho, que en este caso notoria, y prestare,  
 otorgamos: que por nos, en nuestros nombres, de nuestros herederos, y suceso-  
 res, y de los que de nos, huvieren título, y causa vendamos, y amos en renta de  
 al, por fuere de heredad, para siempre jamás, á Juan Payo Labrador, y ve-  
 cino de la propia Villa, quien está presente, y á quien se dexa el derecho represen-  
 tate, una Casa, sita en el poblado de la ante dicha Villa, y barrio, llamado  
 del Madran, que linda con casa de Juan Salomín, por delante, calle  
 de por medio, con casa de Vicente Bidal de Gaxpa, con lado con casa de  
 Bidal, y con otro lado con casa de Joseph Chulvi; con todas sus entradas, y

salidas, usos, costumbres, y usandumbres, y todo lo de demás, que le pertenecia,  
 de hecho, y de derecho, libre arbitrio, hipoteca, memoria, venorio, obli-  
 gacion especial, ni general, y por tal la aseguramos por precio de ochenta  
 libras, de moneda corriente, de este presente Reyno de Valencia,  
 de cuya quantia nos damos por satisfechos, y enterados, a toda nuestra satis-  
 facion, y voluntad, por haverlo ya recibido el dicho Justo Comprador,  
 y por no ser de presente renunciamos, de las leyes, que tratan de la non  
 ineratada, y de otras, que se contienen en este recibio, y demás del caso, y por ello  
 le otorgamos carta de pago, y recibio de informacion, y hacemos que el Justo  
 precio, y otras cosas, que se refieren en las dichas ochenta libras, por no re-  
 cibidas, y por lo que en el Justo Comprador, qualer, le hacemos gracia, y donacion,  
 pura, perfecta, irrevocable, y en el de derecho, llama inter vivos, con vincula-  
 tion, renunciacion, las Leyes de Alcalá de Henares, que tratan de lo que  
 se vende, o permuta, por mas, o menos, de la mitad del Justo precio, y de los  
 quatro años para repetir al engaño, y de las demás leyes, que con ella  
 concuerdan, y desde hoy en adelante, no sea por exomio, o eximio, y portamos  
 de el acion, propiedad, venorio, y posesion, titulo, uso, y usufructo, y todo qual-  
 quiera de derecho, que a dicha Casa tengamos, y todo lo cedemos, y renuncia-  
 mos, y paramos en favor de dicho Justo, y en quien su derecho representare,  
 para que como a propria suya la posea, goze, cambie, venda, y enagenare, a toda  
 su voluntad, como a Duño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis =  
 clericis, locis, sanctis, illilibus, et personis religiosis, et aliis, qui de foro Pa-  
 lentis non existunt, nisi dicti clerici iuxta usum, et tenorem formam  
 super hoc editi bona ipsa, aditam suam suam adquiserint, vel haberint,  
 y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real or-  
 den de su Magestad, Dios le guarde, de nueve de Julio, y pasado año de  
 mil setecientos, treinta, y nueve; y le damos el poder, que se requiere, para  
 que tome, y aprenda la posesion, y tenencia, de dicha Casa, y en el interin  
 no constituyamos, por sus inquilinos, tenedores, o poseedores, para  
 le ponga en ella, cada que nos lo pida, y nos obligamos a la evision, segun  
 el modo, y manera, de esta venta en tal manera, que de qualquiera  
 pleito, debate, o diferencia, que sobre ello fuere movido, siendo requisi-  
 do por su parte, en qualquiera estado, que acauiere, aunque sea hecha  
 la publicacion de probanz, tomaremos la voz, y asenzua hacia venteros, y  
 de parte en questa posesion, y lo mismo harán nuestros herederos, y no  
 lo hacemos por no querer, o no poderlo hacer, le bolvemos las dichas  
 ochenta libras, que nos ha pagado, con mas los labores, y aumentos, que  
 hubiere hecho, con los daños, y perjuizios, que se le siguieren; y por



Dei úte maravedis.



SEALO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

todo como si aqui tuviere liquidacion, y esta Escritura fuese espe-  
cialiva, de plase, acordado, a vna que lleuare el ca. referido con sus ex-  
cute con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo di-  
feximo, y le relevamos de otra prueba, aunque de derecho se requie-  
ra; y por la requirida y firmada obligamos nuestros bienes, hacienda, y  
por haver juntamente con la persona de mi el dicho Vicente Portales,  
y damos poder á los jueces, y justicias de mi Magstad, y en especial á los  
de esta presente villa de Borxio, para que no apremien á lo alicum-  
plir, como por sentencia pasada, en esta juzgada, y por nosotros con-  
sentida, sobre que renunciamos nuestro proprio fuero, y vecindad, con  
otro que de nuevo ponaxemos, la Ley tico uenexit de via iuditione  
omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demas  
leyes, á fueros de nuestro favor, con lo general del derecho en forma. Eyo  
la dicha Maxima renuncio el audilio y leyes del Pleano, Venatus  
consulto, nuevas constituciones, leyes del tomo, de Madrid, y partida,  
y la demas de mi favor, porque como á sabido de ella, parida en  
especial de mi favor, quieros que no me valgan, ni aprovechen en este caso,  
que se havian explicado, y dado á entender, yo el dicho de mi  
Doy fe; y por Dios nuestro señor, y por una venab de cruz,  
que hago como oponerme contra esta Escritura, por mi dote, finca,  
bienes hereditarios, porafrenales, ni multiplicados, y porque es de  
mi utilidad, y conveniencia el hazerlo, se los que lo otorgo si no  
mis, si fuere alguna, si que de mi voluntad libre, y que no tengo re-  
chamotestacion en contrario, y si pareciere, la escusa, y no pediré ab-  
solucion, ni relaxacion de este juramento á quien le puedo conceder,  
y no de proprio motu se me concediere, no roze se llo, pero se per-  
jura: En cuyo testimo nio la otorgamos asi, en la Villa, y Paroia  
de Borxio, á los vordias de Mayo de Junio, y año de mil seiscientos,  
y setenta, y los otorgantes (á quienes yo el dicho de mi dote, y por  
fe, que conorco) no lo firmaron, porque dixeron no saber, y por

Seinte Marce nedis.



SELLO CUARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
CUENTA Y CINCO.

Muy auisuegos lo firmamos estos testigos, que lo fueron Vicente  
Salonia de proff. y Joseph Balaguer Sabadores, de villa de  
venenos y moradores. Enmendados y demos = demos = valgan

Vicente Salonia

Antemi  
Joseph Balaguer Sabadores

Esc. de Venta  
Dia 22 de Diciembre  
1771 con  
fello team  
oo librela  
Copia

se pase por esta publica Escritura de Venta,

que por vtenos, nosotros Joseph Puerto, Maestre de Albalil, como a  
Padre y legitimo Administrador de Mariana Puerto, Francisca Puerto,  
Muger de Luis Domenech, esposa y Mariana Puerto, Muger  
de Joseph Casador, Tesorero, todos venenos, se esta presente villa de Caste  
llon de los plana; ha sido licencia de los Maiores a las Mugeres, para

otorgar la presente, y firmala, que se ha de ser pedido, concedido, y acepta  
do, en la forma ordinaria, yo de rruano de ella Doy fee, cada uno  
senor, por lo que nos toca, y de dicha licencia, y dando, de nuestro buen  
grado, y como a sabido del derecho, que nos toca, y pertenece, doyamos;  
que por nos, en nuestros nombres, senuestros heredesos, y sucesores,  
y de los que senos, y ellos, hubiere titulo causa, vendimos, y como en venta  
Real, por fueso de heredesos, para siempre jamas, a Joseph Chua Sobra  
dor, y primo de los illos de Bonal, quien esta presente, y a quien rue  
xecho representare, o de los illos, o de los que fueso, de tierra, y caño, plan  
tada de algarrobo, sea dicha tierra, en el término de la antecedida  
Villa de Bonal, partida, llamada de la Cucala, que linda de una  
parte con Montes Blancos, de otra con camino de Benadrixa, de otra con  
tierras de Joseph Franck Menor de este nombre, y de otra parte con tierras  
de los herederos de Juan Pastor, con todas sus entradas, y salidas, usos, cos  
tumbres, y venidumbres, y todo lo de ellas, que le pertenece, y que se per  
teneca, de hecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria,  
venosio, obligacion, especial, ni general, y por tal, y la adquiramos por

precio de quatrocientas y veinte Libras, semonea coxiente, siete  
presente Reyno, cuya quantia en especie de oro, plata, y vellon de peso, y ley  
realmente, y se contubo hemos recibidos del mismo Chiva Comprador,  
a toda nuestra satisfacion; que se teran, requerido yo el d'cauante, de  
ello Dox fe, y endicha razon le otorgamos Carta de pago, y recibo en  
forma, a favor del mencionado Chiva, y los suyos. La qualamos, que  
el d'cho precio, y valor de dicha tierra, sacada la cosecha pendiente, lo  
de las d'chas quatrocientas y veinte Libras, de dicha moneda, por nos re-  
cibidas, y del que mas queda tierra, y valor, le hagamos gracia, y donacion,  
pura, perfecta, y acabada, que lo d'cho he llama intervinos, irrevocable, con  
insinuacion, renunciando las leyes de Castilla de Henares, que trata de  
lo que compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del pu-  
to precio, y de los quatro años para repetir el enpago, si padeciere  
d'cho, y de las demas Leyes, que con ella concuerdan, y se de oyen de  
lante, para siempre, nos desamparamos, desistimos, y apartamos de  
accion, propiedad, dominio, y posesion, titulo, voz, y escritura, y otro qual-  
quiera derecho que en dicha tierra tengamos, y todo lo cedemos, renun-  
ciamos, y apartamos en el precitado Chiva Comprador, y en quien pidiere  
d'cho en d'cho d'cho, para que como a propria cosa la posea, posea, comen-  
die, venda, y enagenare a voluntad, como a su D'no absoluto, independiente  
algunos exceptis clericis, locis, sanctis, Militibus, et personis Religiosis,  
et aliis qui sine Palentis non existunt, nisi d'cha Clerici, iuxta usum,  
et tenorem forinorum super hoc habitum, bona ipsa aditam eorum adquire-  
rent, uel haberent, y bajo la pena de comiso, según el tenor de los  
antiguos fueros, y de la orden de la Magestad, que Dios guardare, de nue-  
ve de Julio, y año de mil seiscientos, y treinta, y nueve; y cedamos el po-  
der, que se requiere para que tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella,  
y en el interin nos constituimos, por nos respectiue, inquilinos, tenen-  
dores, y parthedores, para le poner en ella, cada que nos lo pidier, y nos obli-  
gamos a la evision, evision, y saneamiento de esta venta, en tal ma-  
nera, que sea qualquiera pleito, debate, o indiferencia, que sobre ello  
fuere movido, siendo requerido por un parte, en qualquiera citaco que es-  
tuviere, aunque sea hecha la publicacion de probanzas, tomaremos la voz,  
y presencia, y lo ojiaremos, y acabaremos a nuestras costas, hasta venales,  
y de parte, en questa posesion, y lo mismo harán nuestros herederos, y no  
lo haviendo, por no que sea, o no poderlo cumplir, le otorgaremos las d'chas  
quatrocientas y veinte Libras, que nos ha pagado, las labores, y aumentos,

que huiere hecho, con los señores, y cortas, que se le quisieren, y por todo, co-Att.  
mo si aqui tuviere hecha liquidacion, y esta dicitata fuere executi-  
va, se declare aionado, al dia que llegare el caso referido, tenore executi-  
con ella, y el juramento legitimo, de quien fuere parte, en que lo dife-  
rimos, y crederamos desta prueba, aunque se dexare requerie-  
ra; y para ello obligamos nuestros respective bienes, e yo el dicho Joseph  
Bueno los bienes, de dicho mi hijo Antonia, juntamente con las personas  
señoradas, por lo que notosa, Luis Domenech, y Joseph Capador, y o-  
mos poder a los fueros, y justicias de su Magestad, en especial a los de  
dicha villa de Borriol, a cuya jurisdiccion nos cometimos, e a nuestros  
bienes, renunciando nuestro propio fuero, domicilio, y residencias, con otro  
que se nueva ganaxemos; la ley, y convenencia de iuris dicitata ne omni-  
um ferorum, la ultima Pragmatica de las uniones, y otras leyes,  
e fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que  
nos apremien a lo aneumpir, como por certencia pasada en esta ju-  
rada, y por no otros consentida; e por otras las dichas Francisca, Mariana, y  
yo el dicho Joseph Bueno, padre de la antedicha Antonia, renunciando  
el auxilio, y leyes de el Reino, Venatus Consulto, nuevas constitucio-  
nes, leyes de Toro, de Madrid, y partida, y las otras de nuestro favor, por  
que como a arbitros de ellas, y otras, en especial de su efecto, que se-  
mos, que no nos valgan, ni aprovechen en derecho, que se lesen, y hovan-  
la explicado, y todo a entender, y el de laudare, de ella. Doy fe, y las mis-  
mas Francisca, y Mariana Bueno juramos, por Dios nuestro Señor, ya  
una señal de Cruz, que haremos, en toda forma de derecho, prometiendo de  
no oponernos, contra esta dicitata, por nuestros Dotes, otras bienes heredi-  
tarios, penpensionales, ni multiplicados, y por que si de nuestra utilidad, y  
conveniencia el haxerla, se la haremos, sin apremio, ni  
fuera alguna, si que de nuestra voluntad libre, y que no tenemos hecha  
protestacion en contrario, ni paxerla, la revocamos, y no pediremos ab-  
solucion, ni revocacion de el juramento, a quien la queda conceder, y si  
de proprio motu se concediere, no usaremos de ello, para de perquiras. En-  
cuyo testimonio, la otorgamos en, en la Villa de Castellon de la plana,  
a los onzedias del mes de Junio, año de mil setecientos, y ochenta; y por  
los otorgantes (a quienes se el infra escrito. Escrivono, Doy fe, que co-  
nosco) lo firmaron Joseph Bueno, Luis Domenech, y Joseph Capador, y no  
los demás ni los testigos, que lo fueron Joseph Chillon, y Ambrosia  
Chillon, tesoreros de dicha Villa de Castellon vecinos, y moradores,  
por que todos expresaron, no saber de todo qual, yo el mismo

Señal de Maravedis.



SEÑAL DE CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Escrivano Doyfe

Joseph Bueno

Luis domeneo  
Joseph Casado

Antoni  
Philippe Lina y Traves

Esc. de poderes. En repaue por esta publica Escritura, que por tener yo Porcion  
Dra. ocuotora para Barbero, Maestre de Casero, y Confiteo, varino de la Villa de Castellon  
consello texero, y de lo plana, otorgo mi poder cumplido, como se requiere, y es necesario, a  
libre copia de Don Antonio de Luz, y variano Escrivano, y al Don Don Vicente  
Palo, otros delos Procuradores del numero, de la Real Audiencia, que  
reside en la Ciudad de Valencia, y de la misma varinos, hauentes, bien  
como si presentes fueren, y el cargo de esta Escritura aceptante, al otro  
juntos, y cada uno de por si, y por el todo insolidam, sea a manera, que lo  
que el uno emprezare, lo pueda continuar, y concluir el otro, general-  
mente, para todo mi pleyto, y causas, civiles, criminales, e electivas,  
y repatare, comenzado, y por comenzar, comenzando, y defendiendo, con  
qualquiera comunidad, y personas particulares, y en ello, y enca-  
dano, parecan ante nullas personas, y señores de sus Reales Conzejos,  
y Audiencias, y ante su cantidad, y tribunales, y otros, que  
eres, y justicias, que con derecho puedan, y ovan, pidan, o manden, res-  
pondan, y nieguen, requieran, y exellan, y protesten, saquen Escrituras,  
testimonios, y otros papeles, que me pertenecan, y los presenten, o por con-  
excepciones, se libren Jurisdiccion, pidan beneficio de restitucion puen-  
ta de credito, testigos, y probanzas, eachen, y contradigan lo en contrario,  
recusen Jures, letrosos, Escrivanos, y Notarios, expresen las causas de las  
recuraciones, si lo necessitaren, y las juaren, pueben, y se guarden se llos,  
hagan, y pidan se hagan por la parte contraria, lo juramentado de calor-  
nia, y de curia, y otros que con ovengan, hagan excusiones, sequestro, de  
consentimientos de soluzas, de en embargo, hagan ventas, o remates de





SELLO CUARTO, VEINTE  
DE MAYA, VEDIS, AÑO DE  
MIL SECECIENTOS Y OCHENTA.

bienes, accepte transpasos, tomen posesiones, yampasos, conclusiones y pidos,  
y otras auto, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, y convenientes  
lo favorable, y dello constare en apellacion, y suplicas, y no en las apellaciones,  
y suplicas, donde con xello pasaron, y se van, y en provisiones y ce-  
dulas, Reales, Dublidos, Requiritorias, y mandamientos, y lo piden, y  
hagan intimar donde, y a quien se dirigieren, que para todo ello, y para  
cualquier parte, y lo incidente, y conexo, les doy poder en cumplido, que  
por falta de el no acoadesar con alguna, por obrar en todo lo que se ofie-  
riere, como yo mismo lo haria, presente, y ausente, con libere, y general admini-  
stracion, y facultad de enjuiciacion, e substitucion, revocarlos, substituirlos, y nom-  
brar otros, y todo en el caso en forma, y con firmeza obligo mi persona,  
y bienes, hereditarios, y por hacer. En unyo testimonio, la otorgo en la villa  
de Cadella de Aljofar, a los diez, y siete dias del mes de junio, y año  
de mil, setecientos, y setenta, y el otorgante la quien yo el infrascrito  
Doy fe, que convido lo firmo, nendo misa nros, posterior. Luis Ferrandez  
Maestre de el año, en primera letra, y Antonio de Alpar, potero, de  
dicha villa vecino, y morador.

Florian Barbera.

Antoni  
Felipe de Ubia, y  
Tran...

Lic. de Uda. D. Separe por esta publica. Licitura, que por rutenor yo Pedro  
Diaz, febrero 1775  
castello de  
quido, lo represente casado con Antonia Esteve, hija legitima, y natural, y legitimo,  
carnal matrimonio de Juan Esteve, y de Antonia Carnatala conso-  
tes, de la villa vecino. Digo: Que por quanto yo el dicho Pedro  
ya algunos años ha, que me hallo casado con dicha Antonia, y por al-  
gunos respetos, e inconvenientes, a las partes interesadas, bien visto, no  
se hicieron las costas Matrimoniales, solo que para ello tenian tra-  
tado, y convenido, como, y tambien es lo que le diaron a dicha mi Mujer,  
los Padres de ella, y que le havia de dar, por mitad, por la de legitima,

Paterna, y Materna, y no siendo Justo, que dicho contrato, que se ha  
reducirse a Escritura publica, y para que en adelante conste de los  
bienes que aporó dicha mi Muger al Matrimonio, como y tambien  
de los que heredera Parola, mi Madre, me tiene entregados, en pago  
de los que me pertenecian, y a cuenta, de aquellos bienes que recayeron  
en la herencia de mi Padre

Padre, ya difunto; por tanto, y para  
que sea mayor facilidad, venidos el caso, se piden, formas, la partija, y  
partido a raion conforme, de mi buen grado, y acata, cension, y como a  
bidon del deudo que en el caso me compete, injerencia, ni fuerza  
alguna, libre, y espontaneamente otorgo: Vuellos trances dados, y entre-  
gados a dicha mi Muger, por los Padres de ella, de esta de esta, que son los sigui-  
entes: = Primo: Una cama de madera de pino, nueva, en precio, y estimacion  
de una libra, y quatro vueltas = Otro: Una tela de colcha, de lienzo rojo,  
en precio, y estimacion de una libra = Otro: Un pedron, rebatido de lana, con te-  
las de lienzo, en precio, y estimacion de cinco libras = Otro: Siete sabanas  
de lienzo, nuevas, en precio, y estimacion de seis libras = Otro: Seis ca-  
mizas de coloracion de canamo, los pedales, y las mangas de lienzo de Botica,  
en precio, y estimacion de seis libras, y quatro vueltas = Otro: Seis varas de  
Manteles blancos, y nuevos, en precio, y estimacion de una libra, y seis vueltas =  
Otro: Seis varas de lienzo, nuevas, en precio, y estimacion de una libra,  
y quatro vueltas = Otro: Dos covallas de claro, de lienzo, nuevas, en pre-  
cio, y estimacion de una libra = Otro: Dos enaguas de lienzo de casa, nuevas,  
en precio, y estimacion de dos libras = Otro: Un trapo, llamado de lienzo de  
Casa, en precio, y estimacion de una libra = Otro: Tres varas de Manteles,  
de lana, e hilo, en precio, y estimacion de cinco vueltas = Otro: Una canica  
de la casa de lienzo de Botica, con pedales, y enaguas, en precio, y estimacion de  
dos libras, y seis vueltas = Otro: Una busquina de citambre, e hilo, de  
oro, y nuevo, en precio, y estimacion de seis libras = Otro: Un manto de  
feta negra, en precio, y estimacion de quatro libras = Otro: Una saya  
de filafaya azul, con un dobla, en precio, y estimacion de seis libras = Otro:  
Otto guardapiés de citambre, e hilo, con un dobla de la casa, en precio, y estimacion  
de seis libras = Otro: Una calzonera de hilo, de  
y lana, azul, nuevo, en precio, y estimacion de dos libras = Otro: Otta  
de seda de seda, nuevo, en precio, y estimacion de cinco libras = Otro: Un subon  
de seda negro, y usado, en precio, y estimacion de una libra, y seis vueltas = Otro:  
Un doblon de seda de seda negro, usado, en precio, y estimacion de seis vueltas  
de seda = Otro: Un subon de seda de seda, nuevo, en precio de

tres libras, y diez velleros = otro: Una haca de Masera de Masera de Capino, 46.  
usada, con cerraja y llave, en preuio, y enrimacion de diez, y no velleros = Que  
todas las antedichas partidas de ropas, y muebles, que anteceden, suman en una  
partida la quantia de sesenta y ocho libras, y velleros, de moneda corriente,  
de este presente Reyno de Valencia. = Otro: Un jornal de tierra plantada  
de S. P. de Arroyos, con los frutos pendientes, sito dicho jornal, en el termino de  
esta presente Villa, partido de Denia, que linda, por la parte de abajo con  
tierra de Juan de Torres, y por la parte de arriba con tierra de Juan de Torres, y por la parte  
de abajo con tierra de Juan de Torres, y por la parte de arriba con tierra de Juan de Torres.  
Cuyo precio, y estimacion de renta es de diez libras = otro, y ultimamente.  
Un jornal para obrar una casa, sito en el pueblo de esta villa, y en  
el barrio llamado el Derriuco de las Mozas, que linda con la casa de  
Casa de Vicente Pastor, de otro con la casa de los herederos de Thomas Picent,  
por de la parte de arriba de por medio con la casa de Joseph de Salomon, y por la parte de  
abajo con la casa de Vicente Pastor, y por la parte de arriba con la casa de Joseph de Salomon,  
partida, unida con la antedicha, suman en una, la quantia de sesenta,  
y cinco y ocho libras, y velleros, de dicha moneda. Cuyos bienes tendre yo, y  
sobre lo más bien pagado de todos mis bienes, entrego, venido a la vida, y sea  
por muerte, o divorcio, o todo de los pedimentos, en derecho, a dicha Antonia mi  
Muger, o causa herirante, con la condicion, que teneremos tratado, ambas partes,  
y no en ella, que si muero yo, y mi Muger, quedando hijos, y otros despues  
muere en la vida, y por la, los bienes aportados a dicho nuevo estado.  
monio, y que son anotados en esta escritura, se bolueran a la renta de nue-  
tros herederos, y sucesores, y quien para ello tuviere derecho. Lo otro, re-  
pato que ya lo tengo recibido a toda mi satisfacion, y no se presente, recon-  
cis, de las leyes, que traen de la cosa no ha sido, ni posehida, y en más del  
caso, bien entendido en lo que mira a los ritos, y rrazas, contadas, y sentadas,  
y delibadas, y acordadas, y enridadas, con las obligaciones, y cargo que en-  
ti, en lo que tuviere, entendiendo, en caso necesario, con la clausula de  
Exceptis Clericis. Y por lo que me toca, otorgo, la cosa respondien-  
te a esta de pago, y recibo formal, en ya favor de los antedichos, mis despecti-  
ve de pago, en quanto pueda, y oiera. Mi mismo, confieso, que los bienes, que mi  
dicha Madre, Theresa Garcia, por los motivos de ante referidos, me tiene en  
tiempo, son los siguientes: Primo: tres jornales, o lo que fuere, de tierra  
decano, sito en el termino de esta Villa de Castellon de L. de L. partido de  
molto de la Ensamada, finca linda con todo con tierra de Vicente  
Pastor, de otro con la casa de Jaime Pastor, camino de por medio, y por la parte  
de arriba con Camino Real de Valencia, en preuio, y estimacion de sesenta y veinte,  
y cinco libras. =



Señor marañedica

SEÑOR MARAÑEDICA, VEINTI  
TRES DE MARAÑEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y SE  
TENTA.

Otro: Tierra estabida de tierra inculta, situada en el termino de esta pre-  
sente Villa, partida de la mallada, plana, franca dicha tierra, que linda con  
una parte con tierras de Fernando de Xera, otra con las de Joseph Delaguero  
y con el camino; en precio, y estimacion de treinta libras. Otro: Un jornal  
de tierra fina, ricavandicho termino, y partida de Venisades, con algunos  
algarrobo, franca, que linda con tierras, por la parte de abajo, de Joseph Portolés  
de el llorell, sembrado con tierras, de Vicente Rubio de Vicente, y por la  
parte de abajo con tierras de Miguel Llorell, en precio, y estimacion de  
cuarenta y cinco. Otro: Una heredad de quatro jornales, o lo que fuere, de tierra  
campa, sita en dicho termino, y partida llamada de el Pinet, franca, que  
linda, por la parte de abajo con tierras de Miguel Portolés, sembrado con las de  
Joseph Portolés de Miguel, otra parte con las de Juan Pastor baranco  
de por medio, y por la parte de arriba con las de Juan de el Xera; en precio,  
y estimacion de quaranta libras. Otro: una heredad, que axon en un cinco jorna-  
les, o lo que fuere de tierra ricano, franca, plantada con algunas higueras, y  
sebas, sita en el ante dicho termino, partida de la, que linda, por parte de  
abajo con tierras de Francisco Delaso, sembrado tierras de Bartholomé Bata-  
lla, otra con las de Joseph Bonzola de Bartholomé, y por la parte de arriba  
con Montes Blancos; en precio, y estimacion de ciento y cinquenta libras.  
Otro, y Ultimamente: Una casa, sita en el poblado de esta presente Vi-  
lla, Arzobispado de Barcelona, que linda sembrado con casa de Vicente Pas-  
tor, otra con la casa de la herodora de Maria Vicat, de la calle de  
por medio, con casa de Joseph Bernad de Pedro, y por las espaldas con casa  
de Bautista Castelló; con la pensión anual al clero de la Villa de un  
ellachen de un libra, y diecinueve sueldos, y al clero de esta presente villa  
de Dorriol la anual pensión de diez reales, pensión de un Aniversario;  
Cuyos bienes como queda dicha metiene entegados, como queda dicho la anterior.  
Jhami Madra, por la parte que metaca de la herencia de mi difunto Padre,  
lo que recibo a cuenta, y por el derecho de lo dicho que en el presente tiene,  
en caso de no estar pagado de todo, y en caso de no estar pagado, y por no ser de presente  
go, y en dicho condision, medyo por satisfecho, y entegado, y por no ser de presente



Delante de Dios.

SELLO QVARTO VENTEN DE MAPAVEDIS ASO DE NOL SECECIENLOS Y SESENTA

Renuncio las Leyes de la entaga, e quier de su recibo, y omar de el caro, y eniquial, lo otorgo, por lo que metoca, y solo de dicho bienes entepado, a favor de dicho mi Madre, la correspondiente carta de pago, y porato de lo qual, y se quanto quora referida obligo mi persona, y bienes, ha vios, y por ha ven, y Dox poder a los Jures, y Justicias de mi Mapaxad, y en especial a los de esta presente Villa de Boixud, a cuya jurisdiccion me someto, e a mis bienes, Renuncio mi domicilio, y otro fuere que de nuevo ganare la ley vno venexis de vna iudicacione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las cuniones, y omar leyes, e fueros de mi favor, con la general de la derecha en forma, para que me abrenen a lo ancumpli como por vendencia, pasada, e omar pasada, y por mi consentida. En cuyo testimonio lo otorgo en en la Villa de Boixud, a los diez, y siete dia de mes de Junio año de mil setecientos, y oventa: y no lo firmo e otorgante (a quien yo e infraescrito Escrivano, Dox se, que onora) por que dixo no saber, y por e h y a sus ruegos lo firmo en ellos testigos, que lo fueron: Joaquin Astola v Botario, y Pedro Phelipe Garcia Abalmezo, de dicha Villa vecinos, y moradores = Comendado = Camino = Valpa, y el yunteado = como queda dicho = novales = y valpa de Comendado = el que es =

Joaquin Astola

Antemi Phelipe el Militia y Bravia

Esc. a Poderes.

En la Villa de Caxellon de la plana, a los tres

dia de Julio, 1770: con el Escrivano, y testigos infraescritos, parecio aora el Sr. Conorte de Blas Boix Carragero, vecino de dicha Villa (al que que onora, y dixo?

Quiero para todo supoder cumplido qual de derecha era necesario, a Joseph Rodriguez, uno de los Procuradores de la misma de la misma, y verino de ella, para que en nombre de dicha otorgante en cuales que esta causa Criminales, que el contenido Boix fue el que es

pueda vencer en lo sucesivo contra ella, en la que se entere  
 su honor, y reato, y especialmente en la que tiene suitada, ante  
 el Señor Don Vicente Cathala de Monzonis, Abogado de los  
 Reales Consejos, Alcalde Mayor, y Primeriente Corregidor, por un  
 Algeciras, de dicha Villa, pueda comparecer, y comparezca ante dicho  
 Señor Alcalde, o ante qualquiera otros Jueces, y Justicias a qui-  
 nes fuere cometido el conocimiento de dicha Causa, o causas, y en  
 dicha xaron forma, y haga, o mandas, pedimentos, requirimientos,  
 protestaciones, rraçiones, y emplazamientos, niegue, y objete lo contrario,  
 y en prueba presente Escrituras, testigos, e instrumentos, e los de  
 los contrarios, por exclusiones, prisiones, trances, y remates de bienes, to-  
 me posesiones, y ampaxos, haga juamentos de calumnia, seccionis, y ac-  
 pletorio, recuse Jueces, letrados, y Escribanos, o sea autor, y sentencias, inter-  
 locutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y sea perjudicial recur-  
 ra, o apelle, o suplique, y rija las apelaciones, o suplicas, por con-  
 tas, y haga los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que  
 convengan, y necesario fueren, y que dicha otorgante haia, y haer, po-  
 dria, que para todo le dio poder, con lo anexo, y conexo, y pendiente,  
 con libre, y general administracion, y facultad de substituir, ren-  
 carla substitutos, y nombrar otros, y a todo relevo en forma, y en su-  
 mera obligo todos sus bienes, presentes, y futuros. Hizo otorgo, rindo  
 presentes por testigos Thomas de los Carpinteros, y Vicente Gomez de  
 Pascual de dicha Villa, escribanos, y notario, y no lo firmo, por que  
 no sabe, ni tampoco los testigos, por el mismo defecto, segun se  
 demuestra en los instrumentos =

Thomas de los Carpinteros  
 Vicente Gomez de Pascual

En la Villa de Carrion de la Ribera, a los 10 dias del mes de Julio, de mil e ochocientos e ochenta años, ante mi el Escribano, y testigos infraescritos, parecieron Joseph Pascual Maestre Zapatero, Joseph Gargallo Labrador, y Joaquin Sigales Alcaide de la Villa de Carrion de la Ribera, vecinos de dicha Villa, y dijeron: que por quanto en esta causa procediendo criminalmente de oficio de la Real Justicia, por el Juegado del Señor Don Vicente

En la Villa de Carrion de la Ribera, a los 10 dias del mes de Julio, de mil e ochocientos e ochenta años, ante mi el Escribano, y testigos infraescritos, parecieron Joseph Pascual Maestre Zapatero, Joseph Gargallo Labrador, y Joaquin Sigales Alcaide de la Villa de Carrion de la Ribera, vecinos de dicha Villa, y dijeron: que por quanto en esta causa procediendo criminalmente de oficio de la Real Justicia, por el Juegado del Señor Don Vicente

Cathala de Monzonis Abogado de los Reales Consejos, Alcalde 48.  
Mayor, y Teniente Corregidor, por su Magestad, de esta Villa,  
y oficio, al presente de mi Sufragerito Exerçano, contra Jo-  
quin Pocafo, Nicolas Garcallo, y Manuel Marmareu, mo-  
ros solteros, vecinos de la propia Villa de Castellon de la Plana,  
y presos en la Real Carcel de ella, sobre ciertas heridas per-  
petradas, a Andres Boix Mayor soltero de la propia, y con-  
trándose la causa en estos de solicitar la exarçacion de di-  
chos Joaquin, Nicolas, y Manuel Pocafo, y puesto en exarçacion,  
y facilitadose esta, mediante las fianzas de Caral vequin, y por  
la de otras adexercho, y pagar la sentencia, y jurgado, mediante  
presidencia, dada por dicha Señal, en loia de la fecha, por tanto,  
y para que dicha exarçacion tenga efecto, y queden relevados de la  
prision en que se hallan, en la mejor forma, que haya lugar en ex-  
ercho, junto, de mancomun, avor, sermo, y cada uno de por si, y por el  
todo, en solidum, renunciando, como expresamente renunciaron,  
la ley de dudibus, res, debendi, et authentica presente hçita de  
focionibus, et beneficiis de la division, y exarçacion, y se mande  
la mancomunidad, y fianza otorgaron: que recibian en fiado, pre-  
sor, como Carceleros Comenzamientos a dichos Joaquin Pocafo,  
Nicolas Garcallo, y Manuel Marmareu, de los quales recibieron  
por entregada, a voluntad, sobre que renunciaron las leyes de la  
entrega, y prueba, y se obligaron a tener las enajodex, y se prompto, y  
manifiesto, y deolver las a dicha Carcel, recompie que por dicho  
Señal. Alcalde Mayor, fuerde dicha Causa, es oio competente  
velles manose, y sean Requiridos, sin aguardar aditacion, ni pleito al-  
guno, aunque se dexercho les sea permitido, sobre que renunciaron  
qualquier beneficio, que no pagarles, pueda, y la ley de proximo,  
Codigo de fideridionibus, y la de, y iote del título de la quinta  
partida, de un, y efecto fuerde aperibido, y que a ninguno exarçion  
adexercho, y Justicia dichos Joaquin Pocafo, Nicolas, y Manuel,  
Presos en dicha causa, y pagaron lo que contra ellos se jurgare,  
y exarçacion en dicha causa, en todas instancias, y en un defecto  
lo pagaron los otorgantes, como a sus fiadores, y principales pa-  
sadores, que reconstruyeron, haciendo, como hicieron de hecho, y  
Causa, a pena de suya propia, ni que para ello sea necesario hacer







y Felix Procurador, Abogado General, que fue, de la misma, en el año de mil  
setecientos veinte, y siete, para reintegrarle, de algun modo del mucho  
caudal que tenia expendido de sus propios en los pleitos que sigue, por este  
Comun con los Regidores supeditados de la misma, y al mismo paso para  
poderles continuar, hasta que se deslore lo que fuere justo: Que la porcion  
del onero, que el cesso Doctor Morral, actual Procurador General, hizo  
á los expresados Clavarios, fue, en atención á que en la primera ocasion,  
que paró Don Joseph Igual Procurador General, que fue de la mes-  
ma, en el año mil setecientos veinte, y siete, esta Villa, y Corte de Ma-  
drid á intentar, y sacar dichos Pleitos por el Comun de esta Villa, le  
ofrecieron los dichos oficios á prorrata de algunas porciones de dinero, pa-  
ra dichos pectos, y en efecto, notado el efecto alguno, que se fue á que el dicho  
claramente con ninguno Casos, y sin haver ledado ninguno dinero al Co-  
mun, tambien preguntó al dicho Doctor Juan Bautista el Magal,  
á mi presencia á los expresados Clavarios, que la propuesta que le hizo, de  
que si querian aportar, algun dinero, se entendian, lo voluntariamente,  
querian, ó querian, que fueran con Dios, que ninguno presentaria obligar,  
les, y que entodo podian hacerlo saber á los Maestros de sus respective Ofi-  
cios, sin ser menester hacer convocarles para ello, y que por dicho Doctor  
Morrall, actual Procurador General, no le hizo más propuestas;  
que la arriba dicha, aunque este por término alguno influyese, in-  
duxese, ó se tentare á el entrego de las Contingencias mencionadas, en  
ningun tiempo no hizo otro que una lista, y simple propuesta, á que se le me-  
ximamente los experimentos que de antecediendo tenian hechos al dicho Don  
Joseph Igual, porque subministrasen alguna cantidad respectiva-  
mente, si querian hacerlo voluntariamente, por dicho Don Juan Bau-  
tista Magal, actual Procurador General, no le movió otro fin, que  
el servir por el bien Comun, en razón de los empleos de Abogado lo  
qual, precediendo juramento, que voluntariamente prestaron los  
dichos Clavarios, en la forma ordinaria, y respondieron: que dicha  
Doctor Juan Bautista Magal, Procurador General, no le propu-  
so otro que si querian entregar voluntariamente alguna cantidad  
al dicho Igual, y para reintegrar, ó servirle, etc. de algun modo  
lo mucho que tenia expendido de sus propios en beneficio del Co-  
mun en el seguimiento de dichos pleitos, ya para la prosecucion  
de ellos, por lo caturo que se hiciera en la Villa, y Corte de Madrid, y

que no les induso, ni hizo fuerza para el entrego de dichas rentas, puesto lo  
 lo havia desado en arbitrio de ellos si querian, o no hacerlo, quando les llamo á ca-  
 da uno separadamente, y no enongreso á u casa, y en caso de no concederse podian  
 proponerle á cada premio respectivamente sin ser necesario comparecerles, como  
 en efecto manifestaron dichos Chararios havian hecho presente á sus Gremios la  
 propuesta, que preceda, y no comitiendo alguno de ellos, y rompiendolo á  
 dicho Doctor Juan Bautista Marshall, actual Procurador General, les res-  
 pondió este, que bienestoso, y que fueran con Dios. Lo que en caso de arbitrio  
 ni este lo hizo otro propuestas á los Chararios, no estos le respondieron, segun  
 se ve en el expediente, y arriba tienen de las rentas, en virtud de la respuesta conforma de los  
 Chararios á las propuestas, que antecedieren. Me requiría el referido Doctor Juan Bau-  
 tista Marshall, actual Procurador y Jefe de Justicia de dicha Villa, por que le rati-  
 ficara dicha escritura pública, para lo que se le pudiese aprovechar, en el caso en  
 ella dichas propuestas del referido Doctor Marshall, y respuestas de los dichos  
 Chararios, la que en sumario, recibí de todo, y por escritura pública testimonial,  
 para lo que fines, y efectos, que aprovechar le puedan, y él no lo contrario, en lo ter-  
 mino que cito va concebida, siendo ciertos que las preguntas, que se hacen, son las  
 mismas que dicho Doctor Marshall, como actual Procurador General hizo á los  
 dichos Chararios, y las mismas las respuestas, que estos dieron, en dicha  
 Villa, dicho día mes, y año, y lo firmaron, de los otorgantes, los que suscriben, con  
 el señor escribano (aunque no se ve, que lo sea) y por lo que dixeron en su favor, por  
 ellos, y sus hijos lo firmaron de los testigos, que lo fueron Joaquín Torres Emac-  
 nianes, y Joaquín Canchig, Capataz, de dicha Villa vecinos, y moradores.

D. Juan B. Marshall      Joaquín Torres

Ante mí, y  
 el Jefe de Justicia,  
 y  
 el Jefe de Justicia,  
 y  
 el Jefe de Justicia,

Esc. de Bodegas. Sepase por esta pública Escritura, que por uterum es decir, como  
 yo Vicente Martínez, Maestrano de Sanoradon hijo de Bernardo Martínez Ma-  
 rino, ya difunto, y de Maria la Fuente, mis respectivos Padres, vecino aora, de  
 esta presente Villa de Cacatlan de la plana, semi buengrabo, y como aser-  
 bido del derecho que en este caso me compete, otorgo, que yo algunos dias  
 hace me halló casado, con Maximiana Barques, hija legitima, y natural, de  
 legitimo, y carnal Matrimonio de Francisco Barques, y de Juana Diaz,  
 Conyorte vecino de la antecitada Villa, y por algunos inconvenientes, y respec-  
 tos, á las partes interesadas, bien visto, no se han hecho Escritura de Bodegas.





los demás actos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales, que conueno an, y necesario fueren, que yo dicho otorgante haia, y haer poder, que son todo lo que pades con lo anexo, conexo, y dependiente, con libre, y general administracion, y facultad de enjuiciar, e substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, y á todos relevo en forma, y á la firmeza obligó una persona, y bienes hauidos, y por haer dicho otorgante, y no lo firmó, ni los testigos, que lo fueron Thomas Sor cas pintero, y presente Pedro Labrador, de dicha Villa vecino, y notario, por que todos dixeron: no olieren escrivir.

Antes mi  
Philippe de la y Craxer

Esc. de Francia En la Villa de Castellon de la plana, á los veinte, y no dia del mes de Julio, de mil, seiscientos, y setenta años, ante mi el Escriuano, y testigos infraescritos, parecieron Juan Cardona Labrador, y Manuel Moreno tambien Labrador, vecinos de dicha Villa, y dixeron: Que por quanto se trata procediendo Criminalmente del oficio de la Real Justicia, por el Juzgado del Señor Don Pizante Cachali de Monzonis Alguacil de la Real Concepcion, Alcalde Mayor, y teniente de Corredor, por su Magestad de esta Villa, y oficio, al presente de mi el Escriuano, contra Joaquin Cardona, y Manuel Cauda, Moros Sobexos, vecinos de la presente, Villa de Castellon de la plana, y presenten sus Reales Cédulas, sobre ciertas heridas perpetradas á Pedro Sor cas, Moro Sobexo, vecino de esta Villa, y encontrando se la causa en estado de recibir la execucion de dichos Cédulas, y de preo, y pacto en execucion, y facilitandole esta mediante la fianza de Pedro Sor cas, y la de otros adrecha, y por la sentencia, y Juzgado, merced de provisiones dadas por dicho Señor juez, en el dia de la fecha, por dicho, y para que dicha execucion tenga efecto, y que sea relevado de la prision, aunque se hallen, en el mejor forma que haya lugar adrecha, juntos, se mancomun, á voz de uno, y de otro de nos por si, y por el todo in solidum, renunciando, como expresamente Renunciamos la ley de sus Reis de bandi, el autentico presente haia de fidei iuribus, el beneficio de la dition, y excusion, y demás de la mancomunidad, y fianza, otorgaron: que se unieron en pado preo, como Carceles Comunitarias, á dicho Cardona, y Cauda, á los quales se dio un por en cargo á sus libertades, sobre que renunciaron la ley de la entrega, y prueba, y se obligaron á tenerles en sus posesiones, y manifestar, se boluierles á dichas Carceles, siempre que por dicho Alcalde Mayor, fueren de dicha Comunidad, y de otros Compresidente, se le mande, y sean de Equidad, sin que se otorga, ni cumplido alguno, de impio de se decha, las que se permitio, sobre que Renunciaron qualquier beneficio, que usurpadas les pueda, y la Ley. v. v. v. v. v.

Codice de fideiussoribus, y ladras y rixas del titulo doce de la quinta partida,  
 de cuyo efecto fusion operados. Y que asimismo, et aza en adrecho y justicia  
 dichos Cardona y Cauded preso, lo que contra ellos se supiere, y sentençial en  
 dicha causa, entodas instancias, y en todo el proceso lo que otoparte, como  
 a sus fadores, y principes fadores, que se constituyeron, haviendo, como hicie-  
 ron de hecho, y causo apena, sup. propia, sin que para ello se necesaria  
 haviere execucion, ni otra diligencia se fuese, ni se ovese contra dichos presos,  
 ni sus bienes, respectivos, cuyo beneficio se comunico expresamente, y que en la  
 Condenacion que en la causa se ovese, y en la causa de dicho Cardona, se ovese  
 contra los otorgantes, y sus bienes, haviendo, y por haviendo, que obligaron, y que por  
 ella se ovese, y por ella se ovese, y toda otra cosa que se ovese, y por ella se ovese  
 atal justicia, como se ovese, en qualquiera de las causas de dicho Cardona, conoçen, y en  
 aselando conoçer, preso, y remision de su a parte de preso, y domicilio, y todas, y  
 qualquiera, leyes, y en favor, y en contra, de dicho Cardona, y de los otorgantes,  
 lo que en el dicho Cardona, y en el dicho Cardona, por que dichos Cardona, y los otros  
 sino en los dichos Cardona, y en los dichos Cardona, y en los dichos Cardona, y en los dichos Cardona,  
 Labrados, y dichos Cardona, y en los dichos Cardona, y en los dichos Cardona, y en los dichos Cardona,  
 Cardona, y en los dichos Cardona, y en los dichos Cardona, y en los dichos Cardona, y en los dichos Cardona,

Christoval Vitarroig.      App. Arzobispo  
 de Salamanca      de Salamanca

Etc. de obligacion y para por esta publica escritura, que por haviere e se  
 non como, y Christoval Vitarroig, ombretero, venio a ser en ella  
 se cadellan de la plaza, como bien es de derecho, que se ovese, y se ovese  
 a dicho Cardona, y en los dichos Cardona, y en los dichos Cardona, y en los dichos Cardona,  
 y quatro libras, de moneda corriente, procedido en la causa, de dicho Cardona,  
 y quatro ombreteros finos, a razón de una libra, de dicha moneda  
 cobraro a dichos ombreteros, y esta recibí del Gregorio Domingo, ve-  
 rano de la Ciudad de Valencia, y por no ser apremiada dicha entrega de  
 los ombreteros, por tener, y ya recibidos, renuncio a las leyes de la entre-  
 ga, e prueba, y de la cosa, no heudo, ni recibida, y sentar del caso, cuya  
 quantia se ovese, a dicho Cardona, cada mes, desde el día de la fecha  
 en adelante, una libra, y diez suellos, de la propia moneda hasta el día  
 moro del mes de Agosto del siguiente año de mil trescientos,  
 e setenta, y uno, tiempo en que se ha de finalizar dicho pago, y cobro,  
 y en caso de falta de cobro, por cuyo execucion basta  
 con sola esta escritura, y en su momento legitimo, en que



Diez y siete maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

Los dichos y el dho. seora preuero, bajo la expresa obligacion, que  
hago de mi persona, y bienes, y hereditades, y por haver, y por poder a  
los dichos y hereditades de mi persona, y bienes, y hereditades, y por  
Castellon de la Plana, a cuyo oficio de juez me he nombrado, y en mi bienes,  
y bienes, y hereditades, y por poder a los dichos y hereditades, y por  
condiciones, y en las leyes, e fueros de mi favor, con la general del dho.  
esta en forma, para que me obliguen a lo cumplido, como ya senten-  
cia pasada, y en esta forma, y por mi consentimiento. En cuyo testimonio  
lo otorgo en la Villa de Castellon de la Plana, a los trece dias del mes de Agosto,  
y año de mil seiscientos y sesenta, siendo testigo, Juan Hernandez Labrador,  
y ante mi, el dho. Maestro de Campo, de dicha Villa, y otros señores,  
y otros señores, a quienes se que conoço lo firmo. =

Christoval Chacabarro

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Carta de pago En la Villa de Castellon de la Plana, a los trece dias del mes de  
Agosto, y año de mil seiscientos y sesenta, yo el Rey, y yo la Reyna, y yo el  
Principe, por el dho. seora preuero, y yo el dho. seora preuero, y yo el dho. seora preuero,  
de oficio, que conoço, y por, que han recibido de Christoval Lafont Labrador, y  
vecino de la Villa de Castellon de la Plana, de moneda corriente de cada se satisficieron,  
y por no las represente o venia a la execucion de la non nuerada pennis, lo pise  
a prueba, cuya quenta se cumplimento de la venta de la casa le hizo, se-  
gun escritura, autenti en el dia veinte, y cinco de Julio del pasado año de mil se-  
cientos y sesenta y quatro, por lo que la dho. Carta de pago, y finiquito en forma,  
a favor de dicho Lafont, y lo suplico, y por lo, en quanto necesario sea, la obli-  
tion de la deuda en la dho. Villa, y a lo finiquito de este obligo supexione,  
y bienes habidos, y por haver, y lo firmo, siendo presentes por testigo Joaquin  
Hernandez Labrador, y otros señores, de dicha Villa, y otros señores,

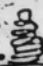
Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey





Valguero. Susello quarto  
Para despachos de oficio de 1771.

SELLO CUARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
SETENTA.

Circ. e obligacion.  Vexuse por esta publica e scritura, que por sutenox es  
 drato. En fleva, como no otros Vicente Jimeno, vecino de la Ciudad de Valencia,  
 20, 1771, con y Joseph Graull, de la Villa de Almazora, ambos Doradores, y presente  
 sello segun hallados, en esta presente Villa de Castellon de la Plana, Decimos: Que  
 00, libre la por quanto se ha de renovar la Capilla de la Comunión, de la parroquia  
 Copia de al Pósteria Mayor, de esta propia Villa de Castellon, y en ella se han de  
 hacer algunas obras, pertenecientes a nuestro Estado, y para ello forma-  
 dose los Capítulos y condiciones, que más abajo se expresarán. Y por  
 quanto dicha obra, se oxia, en la forma ordinaria, y subarabose a nues-  
 tro favor, por la quantia de cien Libras, de moneda corriente. Por tanto.  
 Venuestro buen grado, y cierta ciencia, sin premio, ni sueldo alguno, si que de  
 nuestra voluntad libre, y como a sabedores de derecho que en este caso nos  
 toca, y pertenece, los dos juntos se mancomunan, ágor de uno, y cada uno de  
 nos, y por el todo indistinctum, renunciando, como expresamente renunciamos  
 todas, y qualquiera leyes, que tratan de la mancomunidad, o otorga-  
 mos, que por daremos, y cumpliremos, quanto se estipulara en esta es-  
 critura, y en especialidad los Capítulos, y condiciones, que a la letra son  
 de tenor siguiente.

Primeramente: Tendrá obligacion el Maestro, a favor de quien se hizo  
 la obra de empezarse, desde la linterna de dicha Capilla, haciendo to-  
 das las fajas de la cornisa de la media naranja, y la Cornisa, y alquitran,  
 e importas de los arquillos, y en la Cornisa ha de ser la corona de blanco,  
 y lo demás de conladrada, lo mismo hará en la parte de abajo, cornisa,  
 y alquitran del anillo, y entre el alquitran, y Cornisa hará una  
 faja, que circuya la linterna, esto ha de ser toda la linterna de  
 conladrada, y según dice.

Otro: En la media naranja, la que se se hará una faja, que cubra  
 la parte de lojo de la linterna, con sus tornillos, entre cortilla y  
 Cortilla, y en aquella trillar se arriba, bajarán hasta el anillo las  
 quatro fajas por cortilla, esto ha de ser todo de conladrada, que que en los  
 en la pasion y según dice.

Otro: Tendrá obligacion de hacer de conladrada la cornisa del anillo,

grande, à exception de la Corona que ha de ser de blanco brumido, y  
el Alquitran hará lo mismo la faja del medio de blanco, y lo demás  
de colorado, y en lo fino hará una faja, que ricuya todo el fino, y  
toda de pilastrias, y las impostas de los arcos han de ser de colorado,  
menos la faja del medio, y en cada arco caeren, dos fajas, una por  
cada lado de esquina, y en medio de estas fajas se harán tres tomari-  
llos, como es en cada arco, y por cada lado de arco se hará una faja, que  
corra todo el arco, y tambien en cada rincón se harán dos fajas, y en ca-  
da ventana de las de arriba se harán dos galpitas de talla muy redu-  
cido, una por cada parte, que no se figure á la perfección de la obra: estos  
adornos de talla han de ser todos de colorado en la cañon de el Alcan-  
tinas, estas an de ser los vacios, y los llenos de colorado, y las pe-  
dregas de las peshinas han de ser de colorado, menos la faja del medio.

Otro: Tendrá obligacion el Maestro de color la Cornisa del cuerpo de  
Arquitectura de abajo; la parte de abajo, y de arriba, menos la corona, que  
ha de ser de blanco brumido, y lo alquitran hará lo mismo que las demás  
moluras, que dice arriba, y en lo fino se harán unos tomari-  
llos, que la faja, que ricuya la cornisa con sus retornos de fajas á las pilastrias, que han  
de correr los ocho Capiteles; solamente que se an de hacer lasojas más  
pequeñas sobre las pilastrias an de ser entriadas con sus vueltas de colora-  
do, y los llenos de blanco, estos son de colorado de arriba, y lo vacio de  
abajo serán llenos, estos serán de colorado con sus filetes de abajo de los  
Capiteles, y en cada rincón se harán dos fajas, hasta llegar, como se  
en las pilas, á los lados de pilastrias y bajo del Alquitran, que ricuya todo  
la Iglesia y en cada puerta de las de abajo correrá una faja, por toda  
la puerta, esto ha de ser en toda perfección, y según dize.

Otro: Tendrá obligacion de ser hacer los apuntes, para la buena fin-  
meza de la coloradura, para que no ayga por ningún tiempo.

Otro: Tendrá obligacion de trabajar en la Parroquia de S. Albani,  
y si esta no basta será obligacion suya hacerla en otras, y según el  
Albanil luego, que la obra esté seca, y en estado de colorado.

Y finalmente: Tendrá de concluir la obra, dentro de quatro meses,  
y por fianza á contentamiento de los Señores Fabriqueros, y que se  
le pague el importe de las cien libras, entre iguales pagas; la una en  
el principio de la obra, la otra á medio de ella, y la última tercia, y  
paga después de concluida, y suurada la obra; cuyos capitulos, y condicio-  
nes se han de observar, guardar, y cumplir en dicha obra, y no más en

Contraxo. todo lo qual, y a la letra, prometemos nosotros los otorgantes  
 cumplir, o excepcion sequens se ha o mienta en esta Escritura, o que  
 en ella no constara de la fuerza que se previene, respecto de haverse he-  
 cho la Escritura a favor de nosotros o de dichos otorgantes, y estar en la  
 obligacion mancomunada, y haverse aritratado antes de la publicacion  
 desta misma Escritura, para la inteligencia de todos los interesados,  
 y para que no haya tergiversidad alguna, ni exruptela de sentido, ta-  
 cita, ni expresamente, en dicho previene. Y transo presente el Doctor  
 en Sagrada Theologia, Geronimo Banau, Presbitero, y Vicario de la  
 dicha Parroquia de la Fabrica, como a special comisionado para dicha obra,  
 por todo lo venidero, Fabricero de la propia Parroquia, y con las fa-  
 cultades para ello necesarias, y concedidas, en dicho nombre, prometio de  
 cumplir, y pagar las cien libras, y por tercias, iguales pagas, segun queda de-  
 clarado en mo de los antecedentes Capitulo, a los antedichos Maestros,  
 lo que cumpliere de adelante, en obligacion a la una, ni a la otra, ni de  
 derecho, bajo la expresa obligacion que hago, en el nombre que antes voygo,  
 de los bienes, y rentas hauidos, y por haver en dicha Fabrica. En no tras los  
 antedichos otorgantes Maestros Donadores, para la seguridad de todo quando  
 non toca guardar, y cumplir, obligamos nuestros respectivos personas, bienes  
 hauidos, y por haver, y Damos poder a los Jueces, y Jurisconsultos, a quienes  
 por derecho, no to que, y a ellos puedan conocer, a cuya Jurisdiccion nos tomen  
 temos, a los bienes, y rentas respective, para que non oprimien a los cum-  
 plir, como por venencia pasada, en esta furgaon, y por nosotros consentida,  
 sobre que renunciamos nuestro propio furo, o familia, y parientes, con todo  
 que de nuevo ganaremos, si alguna vez fuerit de iurisdictione omnium  
 Jurium, la misma Proprieta de la renunciamos, y a esta ley, e  
 fuero de nuestro furo, con la general del derecho en forma. En  
 cuyo testimonio, las otorgamos en la Villa de Castellon de la Plana,  
 non trece dias del mes de Septiembre, y año de mil, setecientos, y se-  
 tenta, sendo presentes por testigos: James Ortiz Labrador, de dicha  
 Villa de Castellon, y Joseph de Reyes, Maestro del Arte de la seda,  
 de esta villa, respective vecinos, y moradores, y los otorgantes Caqueres  
 y el infrascripto Escrivano. Doy fee, que conosco lo firmaron.

Joseph Garrull

Don Geronimo Banau

Vicente Dimeno

Antoni

Philippe Mikay y Cranon



Valguero sello quarto  
Para despachos de oficio quarto inf.

SELLO, QVARTO, A IV  
DE MIL SETECIENTOS &  
SETEENTA.

Esc. de convenio. 8

Venidos por esta publica Escritura; como nos oímos el Doctor Don Thomas Alzalla  
 Proposo de los Reales Corregidores, vecinos de la Villa de Cabanes, y presente hallado en esta  
 de Castellon de la Plana, y de esta misma Villa vecino Moises Ignacio Aparicio Clerigo (a  
 quien yo el Escrivano doy fe, que conosco) Reimos: que por quanto Joseph Blasco  
 Labrador, y vecino, que fue de dicha Villa de Cabanes vecino, mereció cinco fanegas de  
 olo que fuere de tierra huerta, sea dentro de Aparicio, y de Valero Aparicio menor, y en  
 dicha tierra en este termino de esta Villa de Castellon, partida del Gombau, que linda de  
 un lado con tierras de Felis Vilarrig, de otro con las del dicho Joseph Blasco, por parte  
 de arriba con las de mi dicho Moises Ignacio, y por abajo con las de Johan Joyme Moises  
 seu; y por quanto yo el mismo Moises Ignacio tengo, y poseo en dicha, partida un campo de  
 tierra de la misma Calidad, y al tiempo que se hizo la antes dicha venta de tierra, por  
 los antes dichos Bautista y Valero Aparicio mis hermanos, no estubo presente, por donde  
 me se le hacia saber, y dicha tierra en su día, y riesgo; Ten atencion que en la herencia  
 de dicho, y de su hijo, Joseph Blasco, tienen de dicho, Maria, y Vicenta Blasco sus hijas, y suces-  
 tas, me halló yo dicho Doctor Thomas con un general, que authorizo el Escrivano Joseph  
 Batolo, en el día veinte, por el mes de septiembre, pasado de proximo: por tanto, en dicho non-  
 bres, repetidos; nos oímos los otros partes, por sus partes, y convenio, nos hemos convenido, y con-  
 cordado, a fin de dar y dar cada uno, en lo sucesivo, y por medio de los Expertos de esta presente  
 Villa de Castellon: que los son Joseph Vilarrig, y Juan de Barro Labrador, que yo dicho Mo-  
 ses Ignacio ha de dar paso por la parte de abajo del campo de la Algueria, y riesgo por la mi-  
 sma Algueria, que asimismo ha de hacer un canal de omiscotas, y que el puente que se ha  
 de hacer nuevo, para dar paso a la antes dicha tierra, se mita lo por el yo y la otra mitad,  
 y entre las dichas Maria, y Vicenta Blasco, y que se oír en adelante aquí por incerti-  
 tudas, y quales quiera cláusulas, y requisitos, como si a la letra las expresasen, y  
 en derecho prevenido fuesse, para la validez, y por el dicho Moises Ignacio, y  
 naio, y sus bienes, con los de dichos Maria, y Vicenta, principales de mi dicho Doctor  
 Thomas, y como poder á los Juces, que se oír en persona, con venimiento de fecho  
 domingo, y en virtud de la ley convenient de mi dicho Real cédula, y de la  
 Pragmatica de las sumisiones, y con la general del dicho informe: En cuyo testimo-  
 nio lo otorgamos en dicha Villa de Castellon, al día veinte, y ocho dias del mes de sep-  
 tiembre, y año de mil setecientos, y ochenta, siendo testigos Joseph Vilarrig, y Juan de  
 Barro Labrador, de dicha Villa de Castellon vecinos, y moradores, y lo primero de dichos

M. Ignacio Aparicio

D. Tomas Alzalla

Antoni y Juan



tercias de merced de octubre, y año de mill. setecientos. y setenta, y no  
lo firmaron los otorgantes (a quienes yo el infrascripto derivano,  
Doy fe, que conoxo) porque diceson no saber, y por ellos, y a sus rue-  
gos lo firmé uno de los testigos, que lo fueron Antonio Navarro,  
y Joaquin de los Emamences, de dicha Villa, vecinos, y moradores.

Antonio Navarro

Antonio  
Felipe de Alay y Traves

En la villa de Castellon de la Plana, a diez y siete dias del mes de Mayo, de mill. setecientos. y setenta, yo el infrascripto, Don Felipe de Alay y Traves, Jefe de la Real Audiencia de Valencia, y de presente hallado, preso en las Reales Carceles de esta  
presente Villa de Castellon de la Plana, otorgo: que soy, y concedo  
toda mi poder cumplido, libre, y bastante, qual se oviere: requie-  
rente, y concurrido, a Gabriel Ribes, Excoivano, y Procurador del mu-  
nicio, de la propia Villa de Castellon de la Plana, haivente, bien como si  
presente fuere, y el cargo de esta Escritura, aceptante, porque por  
su nombre, y en su nombre, paxera en juicio, sobre todo, y que de quieros  
pleitos, y causas, civiles, y criminales, de Secuestro, y similares, comen-  
zados, y por comenzar, demorandos, y defendiendo, en qualquier  
Comunidades, y personas, y particulares, presentes, y pasadas, re-  
quisitorias, citaciones, protestas, pias, excoivaciones, prisiones, al-  
titudas, embargos, desembargos, ventas, ramos, remates, y otros, y  
de ellas, entregos, depositos, remisiones, comisiones, testigos, y  
prorogaciones, y en prueba, y fuerza de ello, presente, y futuro, de  
Escrituras, testigos, y probanzas, reales, y concurridos, lo acordado,  
necesario, y oviere, y de quieros, lo antes, y de lo que, que judicial,  
y extrajudicialmente se requiere, y que por todo ello, inciden-  
te, y dependiente, de nuevo, y conexas, de otro poder, con libre, y general ad-  
ministracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituir, im-  
curados, ó no, revoque los substitutos, y nombres otros de nuevo, y a  
todos, y de nuevo, en forma, y con firmeza obligo mi persona, y bienes, ha-  
vidos, y por haver, en unyo testimonio, las otorgo asi, en la Villa de









Valga n. el sello quarto

para despachos de oficio que se

SELLO QVARTO  
DE MIL SETECIENTOS  
SETENTA.

En el Poderes de Repare por una publica en la villa de Povedra, como ya se ha dicho  
 de dicho Povedra, menor de diez y nueve años, de nombre de esta presente villa  
 de Carillon de la plaza, en calidad de executor ad litem de Manuel Mar  
 de Povedra, de villa de Gargallo, y el paguero de Povedra, mas camaronas de la  
 presente y cinco años, varinos de la propia villa, contra el decaimiento  
 de dicho encargo, como en la aceptación, y juramento, en los autos de dicho  
 Criminales, sobre heridas de Povedra. E por el dicho Manuel Mar  
 de Povedra, en veinte y tres de junio y año de mil setecientos y setenta,  
 en las cosas concernientes y quatro de dicho, al dicho paguero de Povedra, y de dicho  
 de Gargallo, fuesen noventa y tres, en día de julio, de dicho año, a fa-  
 vor de la villa de Povedra Mayor, de esta Promoria, de maneranza y de la  
 propia villa venno, haurrente, bien como si presente fuese el pago de  
 esta. E en virtud de aceptación, en dicho nombre, por el dicho Povedra, sobre  
 todos y qualquiera pleitos, y causas emperadas, y puestas, o en vi-  
 sibles, como criminales, e clericales, y rectorales, demandando, y defendien-  
 do, con qualquiera comunidad, y personas particulares, y presente pe-  
 sonales, e inmortales, requirimientos, citaciones, protestas, juras, execuciones, pries-  
 tas, embargos, embargos, ventas, transas, remates, y amparos,  
 e apelaciones, e recursos, de puntos, remisiones, acumulaciones, terminos, y proce-  
 dimientos, y en qualquiera y fuesen de ello, presente, e futuro, de dadas, testi-  
 ficaciones, y probanzas, e de qualquiera otra cosa que para todo ello  
 se requiriere, y para toda la presente, y pendiente, en dicho nombre,  
 en el presente, y en el futuro, con libre, y general, e inderogable, y facult-  
 ad de en publico, jurar, y notario, e revocar los, e substituir, y otros  
 de nuevo nombre, y otros de nuevo en forma, y a la primera de todo ello  
 obligo todo, lo bienes, y rentas de los antedichos maneranzas. E hizo otorgo,  
 en la villa de Carillon de la plaza, a los ocho dias del mes de  
 octubre, y año de mil setecientos y setenta, siendo presente  
 de notario, e de dicho Povedra Mayor, e de dicho Povedra Mayor, e de dicho Povedra Mayor,  
 Carpio, de dicha villa venno, y notario, y el notario,





# Vergués de el quarto

para despachos de oficio que REAL

**REAL CORDON, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
SESENTA.**

...peticiones, sequestros, de convenientimientos de lobanas, alen embargos, hegon  
...ventas, ó remates de bienes, acceptan transpos, tomar posesiones, y ampar  
...ros, conclusiones, pidos, y poyos autos, y sentencias, inter lo accionis, y definitivas,  
...y convección lo foronable, y al lo contrario, apelen, y apliquen, y sigan las su  
...policaciones, y apelaciones, convección de racha, y median, y ceban, y en pomicio  
...nes, y con las Reales, Bulletos, Repartitorias, y mandamientos, y lo presenten, y  
...hagan intimaciones, y a quien se dirigieren, para que todo ello, y cada cosa, y  
...parte, y lo incidente, y dependiente, les oyo poder tan cumplido, que por falta del  
...no arde de ser cosa alguna, por obra, entodo lo que se oviere, como yo mismo lo  
...hago presente siendo, con libre, y general administracion, y facultad de en publico,  
...e libranza, revocar los arbitrios, y nombrar otros, y a todo relicio en forma, y en firmeza  
...obligo mi persona, y bienes, hauidos, y por haver, de un año, testigos los oyo por enbi  
...cha Carrel, alor veinte, y cinco dias del mes de octubre, y año de mil setecientos y  
...seenta, y el otro punto siguiente, y el de octubre, de lo se, y de un año, y lo firme, siendo  
...presente por testigos Francisco Ortiz, y Manuel Causa, sabedores, de dicha villa,  
...de las dhas, y mandamientos, y convección, y convección, y convección, y convección,

Christoval Romar

*[Handwritten signature]*

Carta del Papá. En la Villa de Castellon de la Plana, al primer dia del mes de febrero  
...de mil setecientos y sesenta, en esta del dho, y tercio infanzonil, compu  
...reio Francisco Mas, Ciudadano, vecino de la Villa de Obanos, segun se sigue, y sigue  
...y pido: que ha sido recibida de la dha Villa de Obanos, vecino de dicha villa de Castellon,  
...veinte libras de moneda corriente, y de dicha cantidad, y pago de la dha Villa de  
...Castellon, y para venicio, en el mes de Agosto, y de lo mismo, y por ello, y por ende  
...renuncio las leyes, que rotan de lo aver, numero de numero, entregando, y que ha de  
...rezeudo, y a mas del caso, y de dha razon, se dio, y se dio, y se dio, y se dio, y se dio,  
...elto en forma, a favor de dicho dho, y lo sigue, bajo la expresa obligacion que hi  
...zo de su persona, y bienes, hauidos, y por haver, y lo firme, siendo presente por testigo  
...Francisco Ribera, tratante, y de dha Villa de Castellon, de la dha Villa de Castellon  
...de la Plana, vecino, y morador,

Francisco Ribera *[Signature]*  
Francisco Ribera *[Signature]*



2. ... Otro: Una Casa Alguicia, sita en el termino de esta propia Villa, 260 l.
- partida de Cordillera, y en un campo de la misma herencia; en precio, y estimacion de cinquenta, y nueve libras. . . . . 59 l
3. ... Otro: siete Arregadas, y media, y veinte, y una brazas, de tierra huerta, sita en el propio termino, y ante dicha partida, que linda con tierras de Don Gerónimo Andreu, y las de Joseph Gotezaris; en precio, y estimacion de sietecientas, y cinquenta libras. 750 l
- Otro: Ocho Arregadas de tierra huerta, sita en dicho termino, partida de Cordillera, que linda con tierras de una parte, con las de Don Francisco Echú, y de otra con las de la misma herencia; en precio de ochocientas libras. . . . . 800 l
4. ... Otro: tres Arregadas, y media, y cinquenta, y dos Brazas, de tierra huerta, sita en el propio termino, partida de las Arceas, que linda con tierras de Thomas Pachas, y con las de la herencia; en precio, y estimacion de ciento, ochenta, y dos libras. . . . . 282 l
5. ... Otro: tres Arregadas, y media de tierra huerta, sita en dicho termino, y partida, que linda con tierras de Agustin Milita, y con las de la herencia; en precio, y estimacion de ciento, y sesenta, y dos libras, y seis vueltas. . . . . 262 l
6. ... Otro: Dos Arregadas, y media de tierra huerta, sita en el mismo termino, partida de Cordillera, que linda con tierras de Bautista Gotezaris, y con las de Vicente Boix; en precio, y estimacion de ciento, y cinquenta libras. . . . . 250 l
7. ... Otro: Dos Arregadas, y media, y veinte, y quatro Brazas de tierra huerta, sita en el propio termino, partida de las Arceas; que linda con tierras de Juan Viciano, y con camino de Sanfayme; en precio, y estimacion de ciento, noventa, y seis libras, y seis vueltas. . . . . 196 l
8. ... Otro: Un quinton, de tierra de secano, plantado de Albarinos, sita en dicho termino, partida de la Madalena, que linda con tierras de Pedro Igual, y con las tierras de la Viuda del Doctor Cathala; en precio, y estimacion de setenta libras. . . . . 70 l
9. ... Otro: Una fangosa de tierra, plantada de oliveros, sita en el termino de San Esteban, que linda con tierras de Manuel Raboll, y con las tierras de los herederos de Miguel Igual; en precio, y estimacion de treinta libras. . . . . 30 l

- 11... Otro: Un quarter de tierra huerta, sita en el termino de la Villa de Almazora; que linda con tierras de Emanuel Pebolli, y con la Caseraza; en precio, y estimacion de quarenta libras... 40 l e
- 12... Otro: Un quarter de tierra ucano, plantada de Algarrova, sita en el termino de esta presente Villa, partida del Bavalan; que linda con el Rio Seco, y con tierras de Vicente Gomez; en precio, y estimacion de sesenta libras... 60 l e
- 13... Otro: Quatro jornales de tierra ucano, plantada de Algarrova, sita en el termino de esta propia Villa, partida de Benavieza; que linda con el camino Real, y con tierras de Vicente Gomez; en precio, y estimacion de ciento, y sesenta libras... 160 l e
- 14... Otro: Un jornal de tierra ucano, plantada de Vina, sita en el termino de esta misma Villa, partida del Bavalan; que linda con tierras de Don Felix Eixado, y con tierras de los herederos de el Miguel Blasco; en precio, y estimacion de quarenta, y cinco libras... 45 l e
- 15... Otro: El medio quarter de tierra Amarjal, sita en el termino de esta propia Villa, partida de la Betza; que linda con tierras de Juan Gargallo, y con las del Felipe Jimenez; en precio, y estimacion de cien libras... 100 l e
- 16... Otro: Una fraga de tierra Amarjal, sita en el termino de esta presente Villa, y a esta es partida; en precio de tres libras... 3 l e
- 17... Otro: Andia Theresa Fabregad, lo que le dieron en zopas, quando se cavió, y por via de Aorta, que importaron ciento, y cinquenta libras, y nueve reales... 150 l 9 c
- 18... Otro: Lo que le dieron a Bautista Fabregad, para mercar el oro ala India, quando se cavió; que fueron treinta, y quatro libras... 34 l e
- 19... Otro: Lo que le dieron a Pedro Fabregad, para mercar el oro ala India, quando se cavió; que fueron treinta, y dos libras... 32 l e.

Fue ambas partidas, en una toman la suma, de tres mil, quinientas, noventa, y quatro libras, y nueve reales... 3594 l 9 c.

Recuras, que han recahido en esta herencia.

Pago: Veinte ducados al Convento, y Religiosos de San Augustin, sito dicho Convento, en esta presente Villa de Castellon de la Plana, en censo de capital de cinquenta, Trecho Libras... 48 l e

Otro: Veinte ducados al Rector, y Capellanes de la Villa de here, en censo de capital de cien libras... 100 l e



Para el efecto de oficina quatro reales.

SELO QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

4889 6.

1000 Otra: venta deviendo al convento y religiosa de Santa Clara presente Villa de Castellon de la Plana, un censo de Capital de cien libras.

1001 Otra: venta deviendo a la Fabrica de la Iglesia Mayor de esta misma Villa, un debitorio, capital de veinte y nueve libras, tres reales, y un dinero.

1002 Otra: en su vez en pensiones venidas de dicho debitorio, treinta y tres libras, y siete reales.

1003 Otra: venta deviendo al reverendo Clero, y Capellanes de esta presente Villa, un censo de capital setenta y una libras, y diez reales.

1004 Otra: en su vez al proprio Reverendo Clero, otro debitorio de capital setenta libras.

1005 Otra: en su vez al mismo Reverendo Clero, un censo de capital de cien libras.

1006 Otra: en su vez a San Vicente del convento del Santo Dominigo, un censo de capital de sesie libras, y cinco reales.

1007 Otra: un sueldo, y nueve dineros, cada año, de censo, con sueldo, y eloble march, de tres libras, y diez reales.

48650 5 1/2

1008 En las de formar las adjudicaciones, e hipotecas, de lo que acordare de los acrezados, en esta Division, toda, y pertenece, se ha tener presente que a la concurrencia elia, Igual, Madre comun, de los dichos Pedro, Bautista, Joseph, y Hernandez Fabregas, en atencion a que nuestro Padre, ya difunto, Bautista Fabregas, leora el quinto, de los bienes, que recayeren en su herencia, segun, y como se preciere en el ante citado Testamento, lo que importare dicho quinto, se le adjudicara, a dicha nuestra Madre en su hipoteca. Lo mismo, en su vez presente, que de los bienes muebles, y cosas, no se hazan merito, respeto de que amistosamente, y a buena



Para el pago de Sello quarto



Para despachos

SELLO OVAL  
DE MIL SETECIENTOS Y  
SESENTA.

Fue, de comun consentimiento y voluntad de las mismas partes inter-  
 zadas, solo non dividido, y percibido, solo si que de la parte que le ha  
 tocado a la Madre Maria equal, por virtud de convenio, entretodos,  
 esta pagara el bien de Alma, por entado, y la misma cantidad, que el  
 difunto en el dicho testamento, en el precitado testamento, y todo  
 con la buena armonia de Padres, y Hermanos, respectiva, que corresponde.  
 Importan el total de los bienes, anotados en dicho cuerpo, la quan-  
 tia, de tres mil, quinientas noventa, y quatro libras, y nueve reales.  
 Dize: 3524 9 L.

El total de las deudas, importa, quatrocientas, ochenta,  
 y seis libras, y cinco reales, y once dineros. 486 1 5 L.  
 Fue rebaxada dicha deuda del total, quedan, tres mil,  
 ciento, ocho libras, tres reales, y once dineros. 3082 3 L.

El Hote, que aporó al Padre, Bautista Fabregad, quando  
 usó con Maria equal, importa, trescientas, treinta, y  
 nueve libras. 739 1 L.

El Hote que aporó Maria equal, Maria, quando usó  
 usó, con el antedicho, ya difunto Bautista Fabregad, im-  
 porta, nuevecientas, quarenta, y seis libras, y seis reales. 946 1 6 L.

Fue rebajada esta dos partidas, de Hotes, de lo ante-  
 cedente, quedan, mil, quatrocientas, veinte, y dos libras diez  
 y siete reales, y once dineros, de gananciales. 1422 1 7 L.

Lo que es visto, que de esta partida, toca, por mitad a cada  
 uno, de dichos Consortes, por ser aumentos, durante dicho Ma-  
 trimonio, trescientas, once libras, ocho reales, y once dineros. 711 1 8 L.

1. - Hija de Bautista Fabregad, Padre.

Leto con el Padre, por su Hote, trescientas, treinta, y nueve  
 libras. 339 1 L.

Por la mitad de los gananciales, existente dicho Matrimonio,  
 trescientas, once libras, ocho reales, y once dineros. 711 1 8 L.

Letosa, altoo, reduciendo y acumulando la dos antedichas  
partidas, á una suma, lo es mil, quatrocientas, cinquenta  
libras, ocho reales, y once dineros. . . . . 1450 2 8 1/2.

De esta quantia, antes de sacar la mejora del quinto, se  
deben deducir los ántes, que ya el Padre tenía dado, á  
sus respective hijos, por su parte, quando tomaxon estado de  
Matrimonio, que importa, seiscientas, ochenta, y nueve libras,  
nueve reales, y seis dineros. . . . . 689 2 9 1/2.

Quedada esta partida de la antecedente, quedan, retención  
ta, sesenta libras, tres, y nueve reales, y cinco dineros. . . . . 760 2 4 2 1/2.

Compravando la mejora del quinto, á favor de Maria  
dona de Madre Común de los intercedidos, ciento, y quinien-  
ta, y dos libras, tres reales, y tres dineros. . . . . 452 2 3 1/2.

Probarando esta partida, de la antecedente, quedan  
seiscientos, ochenta, y cinco libras, quince reales, y siete  
dineros. . . . . 608 2 15 1/2.

Y acumulando á esta partida, la legitima, de los antedi-  
chos ántes, que importan, seiscientas, ochenta, y nueve  
libras, nueve reales, y seis dineros. . . . . 689 2 9 1/2.

Quedada dos partidas, á una suma, unidas, la quan-  
tia es mil, seiscientos, noventa, y ocho libras, nueve  
reales, y seis dineros. . . . . 1298 2 9 1/2.

Lo que es de la Letosa, á favor de los respective her-  
manos, de legitima, y valen, á trescientas, veinte, y qua-  
tro libras, once reales, y tres dineros. . . . . 324 2 11 1/2.

## 2. Hipoteca de Maria Igual Madre.

Letosan por su parte, las dichas, seiscientos, quarenta, y seis libras, y seis  
reales. . . . . 946 1 6 1/2.

Más: Por los gananciales, durante el Matrimonio, seiscientos,  
once libras, tres reales, y once dineros. . . . . 712 3 1/2.

Más: Por la mejora del quinto de don Juan de Madrid, ciento, y  
quenta, y dos libras, tres reales, y tres dineros. . . . . 152 2 3 1/2.

Letocan altoo, la cantidad de mil, ochocientas, nueve libras,  
diez, y ocho reales, y nueve dineros. . . . . 1809 2 18 1/2.

De esta quantia se han de deducir los ántes, que ya tiene dados,  
á sus hijos, por su parte, que son en la quantia, de seiscientas, ochenta,  
y nueve libras, nueve reales, y seis dineros. . . . . 689 2 9 1/2.

Rebajados dichos Adotes, le quedan y se le hon de dar bienes, en mill, ciento, veinte libras, nueve sueltos, y tres dineros. . . . . 1120 19 23.

Y satisfacion, y pago se le adjudican los bienes siguientes. =

Primo: Se le adjudica la casa referida, que es la misma, que se halla en el cuerpo de bienes, al numero, primero, en precio, y estimacion de cien, y veinte libras. . . . . 260 2 6

Otro: Se le adjudica, una Arregada, y media de tierra huerta, y treinta, y seis brazas, metad del campo de las tres Arregadas, y media, y cinquenta, y dos Brazas, res del mismo campo, que se halla en el cuerpo de bienes, bajo el numero quinto, en precio, y estimacion de ciento, quarenta, y una libras. . . . . 141 2 6

Otro: Dos Arregadas, y media, de tierra huerta, partida de concolloza, que es la misma, que se halla en el cuerpo de bienes al numero ocho, en precio, y estimacion, de cien, y cinquenta libras. 250 1 6

Otro: Dos Arregadas, y media, y treinta, y quatro Brazas de tierra huerta, que es la misma, que se halla en el cuerpo de bienes, al numero septimo, en precio, y estimacion de ciento, noventa, y seis libras, y seis sueltos. . . . . 196 2 6

Otro: Un quarten de tierra huerta, plantada de Alcaporro, que es el mismo, que se halla, bajo el numero nueve, en precio, y estimacion, de setenta libras. . . . . 70 2 6

Otro: Una Arregada de tierra, plantada de Oliveras, que es la misma, que se halla en el cuerpo de bienes, bajo el numero diez, en precio, y estimacion de treinta libras. . . . . 30 2 6

Otro: Un quarten de tierra huerta, sito, en el Cerminio de Almazora, que es el mismo, que se halla en el cuerpo de bienes, bajo el numero, once, en precio, y estimacion de quarenta libras. 40 2 6

Otro: Un jornal de tierra huerta, plantada de Vina, que es la misma que se halla bajo el numero, catorze, en precio, y estimacion de quarenta, y cinco libras. . . . . 45 2 6

Otro: Dos Arregadas, y cinquenta, y seis Brazas, y dos palmos, parte de las veinte Arregadas, y media, de la misma, que se halla en el cuerpo de bienes, al numero trezen; en precio, y estimacion de cien, y veinte, y ocho libras, dos sueltos, y siete dineros. . . . . 228 1 26 7.

Y danosele bienes, en la cantidad de mill, cien, y sesenta libras, doce sueltos, y siete dineros. . . . . 1260 1 12 7.

Tiene más bienes, que se tocan, la cantidad de cien, quarenta, y

Calpa por el Sello quarto



SEPTIEMBRE DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

libras, tres vellones, y quatro dineros. 1408364.

Las que se le dan en cargo se pagan en esta forma.

Otro: Al Reverendo Chexo de esta Villa de Cavallon de la plana, oncenso, de Capital, se cien libras. 1008 6

Otro: Al dicho Reverendo Chexo, oncenso de treinta libras. 308 6

Otro: Un vellon, y nueve dineros, de censo, con luzimo, al Rey, el Doblemanah; tres libras, y seis vellones. 3110 6

Otro: Por renta de pensiones venidas; al dicho Reverendo Chexo, seis libras, tres vellones, y quatro dineros. 634364.

Que ambos cargos, y censos que se le dan a pagar, importa la suma de ciento, y quaxenta libras, tres vellones, y quatro dineros. 1408364.

Con lo que es visto, quedar en esta fecha, y pagada.

3. El pueblo de Mexera Fabregada con renta de pagun Pasqual.

Setecan por sublegitima, trecientas, veinte, y quatro libras, once vellones, y tres dineros. 32481163.

Más: Por lo que yatiene, de parte de Madre, duientas, seis libras, nueve vellones, y seis dineros. 2062966.

Setecan, al otro la quantia de, quinientas, treinta, y una libras, y nueve dineros. 5318 89.

En pago se le adjudican los bienes siguientes.

Primo: La se adjudica la renta, que ya se dio en este que se contiene, en el cuerpo de bienes, bajo el numero, siete, en pie, y estimacion de ciento, sin quenta libras, y nueve vellones. 1508 28

Otro: Es: Anegada, y media, de tierra huerta, pastora, parti: da de las Arcaes, las mismas que se hallan al cuerpo de bienes, bajo el numero seis, en pie de duientas, sesenta, y dos libras, y once vellones. 262116

Otro: Una Anegada, y media, y sesenta, y seis Brasa, de

...

Calga por de Sello quarto



Para despachos de oficio  
SELO QVARTO  
DE MIL SEPTECIENTOS  
SESENTA.

tierra, parte por mitad del campo de la misma, que se halla  
bajo el numero quinto, en precio y estension con sesenta y qua-  
renta y una libras.

Otrosi: de las joyas, parte del parafaso, del mismo  
que se halla en el cuerpo de bienes, al numero trece, en  
la cantidad de sesenta y una libras, ocho vellones, y once dineros. 615 862.

Adonde se le tiene, en la cantidad de sesenta y una  
libras, siete vellones, y once dineros. 625 1762.

Lo que le toca en liquido con: quinientos, treinta y una libras,  
y nueve dineros. 535 69.

El virrey tiene mas bienes, que le toca en la cantidad de  
ochenta y quatro libras, seis vellones, y cinco dineros. 845 665.

Las que se le dan, en cargo de pagar, en esta forma  
Al Comodoro del Puerto de San Agustín, sesenta y siete  
de Capital, de quarenta y ocho libras, seis vellones, y tres dineros. 485 6

Otrosi: Al Obispo de Cuzco, y Capellano, sesenta y siete  
y siete de Capital, de sesenta y una libras, tres  
vellones, y quatro dineros. 295 1364

Otrosi: Pagan de pensiones vencidas a dicho Obispo, seis  
libras, trece vellones, y un dinero. 635 1361.

Todo lo que se le da en cargo, a pagar, son las mismas, que  
venta, y ocho libras, seis vellones, y cinco dineros. 485 665.

Con lo que se vino, queda en arrendamiento, de lo que le toca. = = =

4. ... Huella de Bautista Fabrega.

Letocan por viclegitima, trescientas, veinte y quatro  
bras, once vellones, y tres dineros. 324 1463.

Más: de lo que ya tiene de parte de la Madre, ducientos,  
quarenta y dos libras. 242 6.

Letocan al todo, la quantia, de quinientos, sesenta y seis  
libras, once vellones, y tres dineros. 566 1468.

Primo: se le adjudica quatro Anegadas de tierra, parte de Concollora, la misma que se halla bajo el numero quatro, en precio de quatrocientas libras. . . . . 400 l e

Otro: La metad de la Amojal, que se halla, al numero quinze, en precio de cinquenta libras. . . . . 50 l e

Otro: Lo que ya le dieron para merca el oro, para la roboria, quando se caso, que esto que se halla, bajo el numero diez y ocho, valora de treinta y quatro libras. . . . . 34 l e

Otro: En parte del pazo fiscal, que se halla bajo el numero treze, se le adjudica en valor de cinquenta y dos libras, seis sueltos, y un dinero. . . . . 52 l 6 c l

Otro: se le adjudican ciento, y noventa, y quatro brazas de tierras, parte del campo de las siete Anegadas, y media, de las mismas, que se hallan bajo el numero treze, en precio de noventa, y siete libras, tres sueltos, y seis dineros. . . . . 97 l 3 c 6.

Cuyo bienes importan la quantia, de seiscientas, treinta, y tres libras, nueve sueltos, y siete dineros. . . . . 633 l 9 c 7.

De que existo, que tocandole liquido, quinientas, sesenta, y seis libras, once sueltos, y tres dineros. . . . . 566 l 11 c 3.

Se le adjudicada de peces, y de obra, la suma de sesenta, y seis libras, diez, y ocho sueltos, y quatro dineros. . . . . 66 l 18 c 4

De esta quantia se le da en cargo de pagar, lo siguiente:

Primo: Pagan a cinquenta libras, metad de capital de cien libras, que la herencia deve al Reverendo Clero, de esta presente Villa. . . . . 50 l e

Más: Al convento de Santo Thomas de esta presente villa, en cargo de capital de diez libras, y cinco sueltos. . . . . 10 l 5 c

Otro: Al Reverendo Clero de esta presente Villa, de pensio de residencia, seis libras, treze sueltos, y quatro dineros. . . . . 6 l 13 c 4.

Conte que en este queda pagado, y satisfecho.

En . . . . . Riqueza de Pedro Fabregad.

Leto con de legittima, trescientas, veinte, y quatro libras, onze sueltos, y tres dineros. . . . . 324 l 11 c 3.

Más: Por lo que le dieron de parte de Madre, diecinueve, y cinquenta, y una libras. . . . . 24 l e

Leto con al todo, la quantia de quinientas, sesenta, y cinco libras, once sueltos, y tres dineros. . . . . 565 l 11 c 3.

Velehare pago en los bienes siguientes.

Primo: Velehare adjudican quatro Arregadas de tierra huesta, partido de Cazorla, la misma que se halla en el cuerpo de bienes del numero quatro, en precio de quatrocientas libras. 400<sup>l</sup> <sup>l</sup>

Otro: La merced de la Almorjal, partido de Bexera, que halla en el cuerpo de bienes, bajo el numero quinze, en precio de cinquenta libras. 50<sup>l</sup> <sup>l</sup>

Otro: Lo que ya tiene para marcos el oro, quando se sacó para la estovia, que es lo mismo, que se halla en el cuerpo de bienes, al numero diez, y nueve, en precio de treinta, y dos libras. 32<sup>l</sup> <sup>l</sup>

Otro: Velehare adjudican las obras de la Alqueria, bajo el numero segundo, del cuerpo de bienes, en precio de cinquenta, y nueve libras. 59<sup>l</sup> <sup>l</sup>

Otro: En parte del Hospital, que se halla, partido de Bexera, en el cuerpo de bienes, bajo el numero trece, en precio de quaranta, y seis libras, cinco vueltos, y seis dineros. 46<sup>l</sup> 56<sup>d</sup>

Otro: En ciento, y veinte, y tres brazas de tierra, del cuerpo de bienes, parte de las comprendidas al numero tres, en la quantia de sesenta, y seis libras, nueve vueltos, y cinco dineros. 66<sup>l</sup> 96<sup>d</sup>.

Y ha siendose le dado bienes, en la quantia de seiscientas, y cinquenta, y tres libras, catorze vueltos, y tres dineros. 633<sup>l</sup> 146<sup>d</sup>.

Lo que le toca liquido, solamente es, quinientas, sesenta, y cinco libras, once vueltos, y tres dineros. 565<sup>l</sup> 116<sup>d</sup>.

Lo que tiene de más de lo que le toca, la quantia de ochenta, y ocho libras, tres vueltos, y quatro dineros. 88<sup>l</sup> 36<sup>d</sup>.

Cuyo sobrante velehare en cargo de pagar, en esta forma: El Reverendo Obispo de esta presente Villa, cinquenta libras, mes, y no de un censo, de capital de cien libras, que esta herencia deve. 50<sup>l</sup> <sup>l</sup>

Más: Dicho Reverendo Obispo, un censo, de capital, de treinta, y una libras, y diez vueltos. 31<sup>l</sup> 10<sup>d</sup>

Más: De pensiones venidas, dicho Reverendo Obispo, veisibras, treze vueltos, y quatro dineros. 62<sup>l</sup> 36<sup>d</sup>.

Con lo que es visto tener lo que le toca, y queda pagado.

6. ... Hijuela de Joseph Fabregad.

Primo: Velehare adjudican tres Arregadas, y media, y diez, y siete brazas, de tierra huesta, parte de las siete Arregadas, y media de la misma, que se halla en el cuerpo de bienes, bajo el =

Quelga por e Selis quarto



ANNO DE MILITRES CIENTOS Y SETENTA.

1004. 1002.

numero, trece reales de suenta, y cinquenta, y ochos libras, qua-

1002. 1001. 3582467

otavio e de la justicia el p[ro]fesor el, el mismo, que se halla en el cuerpo de el b[re]ve, bajo el numero de 20, en trece reales de suenta y ochos libras.

1002. 601 6

otavio: la honrra, que se halla en el cuerpo de el b[re]ve, a el numero diez, y seis, en la cantidad de trece libras.

1002. 1001. 4311467

Adonose lo b[re]ve, en la cantidad de quattrocientos, treinta, y una libras, quattrocientos, y siete dineros.

1002. 3241463

Lo que se toca, son: trece reales, veinte, y quatro libras, once vell[os], y tres dineros.

1002. 1001. 611364

En esto tiene mas de lo que le pertenece, la cantidad de veinte, y seis libras, trece vell[os], y quatro dineros.

1002. 1001. 611364

Las que se le don encargo de pagar, en esta forma: El Reverendo, Clara, de la Villa de Uxer, un censo de Capital de cien libras.

1002. 1001. 611364

Mas: Las pensiones venidas, al Reverendo, Clara, de esta presente Villa, seis libras, trece vell[os], y quatro dineros.

1002. 1001. 611364

Con lo que arriba, queda pagado, y ratificado.

1002. 1001. 611364

Y para que lo sobredicho haya siempre toda firmeza, se ha tratado de el d[omi]nio aco[n]trato publico, y efectuandolo, en la forma que mejor haya lugar de derecho, y siendo cierto, y odioso de lo que en este caso no pertenece de nuestra lib[er]ta, y espontanea voluntad, otorgamos, por lo presente, que aprobamos, y ratificamos todo lo contenido, de antecediendo, como lo es: las azariones, p[er]tencencia, adjudicaciones de un[da] incorporada, y de lo bienes muebles, y raíces, que por ello, acausado de un[da] n[uest]ra caridad en nuestra poder, nos damos, por encargado, y renunciados las leyes de la en-fermedad, y de un[da] n[uest]ra caridad, se sustinimos, y apartamos del derecho, y de un[da] n[uest]ra caridad, p[er]tencencia, titulo, voz, y recurre, que no haya p[er]tencencia, y de un[da] n[uest]ra caridad.





Valga por sello quarto

Para despachos de oficio que...

SELLO QVARTO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO



los unos, los bienes, que son adjudicados, a los otros, y no lo cedamos, y renun-  
 ciamos, y traspasamos, para que cada uno haya los que le son adjudicados en  
 la conformidad de esta particion, con que nos concedimos a todo lo que de los  
 bienes, y herencias, del dicho Don Juan Fabregas nuestros Padre comun,  
 nosotros, y puese, tener, y percibir, en caso de nosotros, sus respective hi-  
 jos, y con representacion, y por la dicha clausula especial, y si en adelante no damos  
 poder para aprender la posesion de los bienes, ni hacer, con clausulas se  
 constitutor, y en caso, que en las adjudicaciones, o otras cosas, por otra causa haya  
 cogano, contra alguna parte, ains que sea por no haber llegado a nuestra  
 noticia, y que ignorante, o cauteloso, o en parte, no se haya mencionado en la parti-  
 tion, en qualquiera cantidad, que sea, ni se ha de repetir, por el uno, o los otros,  
 y por otros a lotes, ni por herencia, y donacion, intervencion, concion, inuasion,  
 y otras clausulas necesarias, para confirmacion, y enanciamos la ley del  
 ordenamiento Real, y del encaño, y nos hacemos ciertos, y seguros los bienes  
 a cada uno adjudicados, y si alguno, o algunos, o algunas, o algunas, o algunas, o algunas,  
 de nos, le hayen tocado la parte, que le es por parte, la inestabilidad, ratando  
 la en todas, y las cosas, y años, que se le ignorasen, y pto de, como  
 si aqui fuere hecha la liquidacion, y esta escritura, fueren en escritura, a plazo  
 anonado, a la hora, que llegare a la hora, con ella, y el juramento de  
 quien de nos fuere parte, en que lo demas lo diximos, y nos, y los demas, con  
 prueba, todo lo qual, guardaremos, y cumpliremos, a todo tiempo, y no lo  
 contradiremos, y por ningunas causas, ni a leguion, o excepcion, de nuestra fa-  
 vor, ains que la tengamos legitima, y en caso, que se hecho lo hagamos, y  
 que el derecho nos lo permita, que somos, no ser admitidos, en juicio,  
 antes, veamos de hechos, y condenados, en costas, como injurios, demandantes,  
 y en parte, ha de ser, en esta escritura, con suplemento, de qualquiera  
 defecto, de volambras, y substancia, y que añadimos, fuerza, a fuerza, y ondo,  
 a ondo, a cuyo cumplimiento, obligamos, nuestros, respective, bienes, hijos,  
 y por haver, juntamente, con las personas, de nosotros, los dichos Don Juan  
 Fabregas, y Joseph Fabregas, y Joaquin Parquel, y damos, poder, a los Jueces, y  
 Justicias, de la Ciudad, de Sevilla, a los señores, de la Villa, de Caceres,  
 y de la villa, de Huelva, a cuyo juicio, nos sometemos, a nuestros bienes,

Renunciamos nuestro Dominio, y posesion, con otro, que de nuevo gana-  
 remos, la Ley si conuenierit de iurisdiuisione omnium iurium, la ulti-  
 mo Pragmatica de las Sumisiones, y otras Leyes, e fueros de nuestro  
 fuero, con la general de lo recho en forma, por que no ayrenenidos  
 asi cumplidos, como por sentencia pasada, en cosa supuesta, y por otros  
 conuencidos. En otras las dhas Maria, y Theresia, renunciamos  
 el auxilio, y leyes del Releano, y conatos Conuultos, nuevas consti-  
 tuio las leyes de Toro, de Madrid, y partidas, por que como asabidora  
 de ellas, y asiada en especial de su efecto, por mi Theresia, quando  
 heran, haueslas explicado, y oido a entender, se illo Doy fee, que  
 renos, que no nos valgan, ni ayrenenidos en este caso. E yo la dha  
 Theresia, por Dios nuestro Señor, y amor Señal de Cruz que  
 hago, siendo oponeime contra esta Escritura, mi Hote, Armas, bienes  
 hereditarios, y personales, ni multiplicados, ni por otro algiun derecho,  
 que me pertenezca, y por que esse inutilidad, y conueniencia el ha-  
 cello, se illo, que la otorgo sin oponeime, ni fuerza alguna, y sea mi  
 voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y que  
 cione, lo recho, y no por que abolucion, ni relaxacion se este firmen-  
 to, ni quien le pueda conceder, y si de proprio motu se me concediere, no  
 escuse de ella, para de perjurio. En unq testimonio la otorgo en  
 la Villa de Caxillon de la Plana, a los nueue dias del mes de Septiembre,  
 y año de mil setecientos, y sessenta, y los otorgantes, respectiue, (aquien  
 ay yo el dha conueniente) Doy fee, que en otro no lo firmaron por que ayrenen-  
 to, no saber, a excepcion que otro sabia, y por lo de senial, ay otros  
 lo firmaron de los testigos, que lo fueron Juan de Barro, Libreros, de  
 la dha Villa, y Don Illiguel. En otro qui, vesino de la dha de Benicarn-  
 en un momento de sesenta, y ocho, y quinze, y pantedo = la y rino = etc  
 de otra volga, solo si otros mandados, a la dha de Benicarn. En otro qui  
 y conueniente, Pedro, libre, y  
 = gat.

Antemi  
 Felipe III y Theresia

Esc. de Donacion Repare potesta publica en causa, que por riteros es sobre, como  
 U.C. yo Theresia van Nuda de Andrez, Galbo, vesino de esta presente Villa  
 de Caxillon de la Plana, Dijo: que por que por los buenos seruicio, que  
 havia aora he tenido, como actualmente lo tengo en el tanto por que  
 ten, y por illo otro en obligacion de agradecimiento, se me da esta Theresia

mi sobrina, Muger de Francisco Cutello, menor de este nombre, vecina, y ora  
 de esta misma Villa, y más abajo aceptante, hallándose presente dicha  
 mi sobrina con su marido, con mi propia voluntad, y sin fuerza alguna,  
 en la forma, que mejor proceso se deseecho, y vieno cierta, y sobrada, del que  
 en este caso me pertenece, libre, y espontaneamente, otorgo, y confiere, que luego  
 otorgo, y donacion, pura, y perfecta, que lo osado llama, inter vivos, irrevocable,  
 a la dicha hermana mi sobrina de los bienes siguientes: Primo: de seis fa-  
 negos, o lo que fuere, de tierra huerta, sita en el termino de Tardell que  
 linda con tierra de el pueblo de Lina, con las de Pedro Igual, y las de Vicenta  
 Gual, por otra; el uso de la entrada, y casa que se halla, en el poblado de  
 esta presente Villa, y calle del medio donde como acaemia propia, habia  
 en el oio; el uso de la cocina, y corral de la propia Casa, el quarto de abajo, y la  
 metá de la sala de la habitación mas alta de dicha Casa, y una pieza, y  
 dicha quarta, con el uso de la entrada, y corral; para después de mi vida, y vi-  
 cho campo de de año de presente, con tal de que dicha monedeta me quede  
 a mantenerme los dias, que restaren de mi vida natural, en aquella que quedare;  
 y estaré en mi compañía, cuidando ambos, dichos mi sobrina, y su marido, y  
 conduha condicion, y no sin ella, para siempre, ni en su poder, de vida, y  
 aparto de lo dicho de propiedad, veneno, y posesion, título, voz, y recurso,  
 que a los dichos bienes tengo, y sea transfiere, cedo, y transfiero, porque  
 como propios, dicha mi sobrina, su marido, y sucesores, en su derecho les  
 posean, gozen, usen, y enagenen, como absolutos dueños, y sin dependencia  
 alguna: *Exceptis clericis locis, sanctis militibus, et personis religionis, et aliis,*  
*qui de hoc Valentis non essitant, nec disti. Clerici iusta. Regem, et tenorem,*  
*forinori eripet. haeredit. bona ipsa aditum. vrom adquirerent, vel haberent;*  
 y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Reboreses  
 en Magenta, que Dios guarde, de nueve de Julio, y pasado año de mil setecientos  
 y tresenta, y nueve; y por a dicha mi sobrina el poder cumplido, en un hecho, y  
 causa propia, por que judicial, o extrajudicialmente, o por su auto, o por  
 de la dicha tenencia, y posesion, y en el interin necesario, y por inquietud  
 tenedor, y poseedor, renuncia de las donaciones inmemoriales, y generales de  
 todos los bienes; por quedarme aun más bienes, que los donados, y necesario  
 fuere, lancinme ante juez competente, que yo seide año de hoy por innova-  
 on, y que quedo por su aprobación judicial, de todo, y en todo,  
 y quando bien visto le fuere, y no se haya por aplido qualquier defecto de  
 clausulas, requisitos, y circunstancias, que por su firmeza se requirieron por-  
 que todos en la hago, y por su. Dios nuestro Señor, y por una señal de  
 Cruz, que hago de en la tierra, por el número. Certamente, ni en otra forma,  
 cierta, ni expresamente, entiendo alguna, ni ninguna causa, aunque



Valga y Sello quarto

Para despachos de oficio quarto

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

merca concedida a derecho, y si lo hiciere demás de no ser oída en plurius, por el mismo hecho sea visto haberlo aprobado, e revolido, añadiendo fuero, afuerza, y contrato, a contrato, y me obligo a que dichos bienes se renuncien, y se gozen siempre y no para dichos. Hazerá deposeda, ni se pondrá pleyto, ni contradición, y si lo fuere lo requiriré á mi costa, hasta ferecello, y acabar, y enori á dicha mi obieto, y á sus herederos en supocion; y si no lo hiciere, no pudiere, ó no quisiere, ledone otra tal cosa, ó le pagare el valor de lo que valieren dichos bienes donados, con el nuevo modo adquirido, por el tiempo, la corta, poño que se le cauaxen, y como si aqñi citara liquidacion, y esta escatona fuera executiva, se plaza aqñido, allora que llegare el caso referido, se me presente con ella, y juramento legitimo, en que lo dixero, Dyo la dicha Theresia Andreu, por licencia al dicho Francisco mi marido, por hallarnos presentes á este otorgamiento, para aceptar, y jurar esta escritura, que se le va a, y haber la concedida, en la forma ordinaria, acillo Dyo fee; y acilla, y ando, acillon, que accepto esta escritura para mi de ella, y cumplir con las condiciones arriba expresadas, entoso, y portoso, y ambas partes, cada una, por lo que no la guarden, y cumplir, por la seguridad de todo obligamos nuestros bienes, y por haver juntamente con la persona de mi dicho Francisco Cartello, y de otros poseedores, y Justicias de mi Magestad, y en especial, y en especial á los de esta presente Villa de Castellon de la Plana, á cuya jurisdiccion nos sometemos, e á nuestros bienes, renunciamos nuestro propio fuero, Dominio, y vecindad, con otro que de nuevo ponaxemos, la ley, y convenenot de jurisdiccion oranium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demás leyes, e fueros de nuestra favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien á lo cumplir, como por contenido parado, en coto, y jurato, y por nuestro consentida; En nosotras las dichas Theresia, Sans, y Andreu, renunciamos el auxilio, y leyes de N. S. Leon, Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y partida, y las demás de nuestro favor, por que como si abioras acillo, y arriadas en especial de mi efecto, queremos, que no nos valgan, ni aprovechen en este caso, que dees a, y haberlas en plurius, y oas á entencas, y o las citamos, acillo Dyo fee; Dyo la ante referida Theresia Andreu, juro por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, que

Valencia, a 10 de Mayo de 1763



SELO QVARTO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES

Para despachos de oficio

hago, de no oponerme contra esta escritura, por mi parte, bienes  
 peroracion para pensarla y multiplicada, y por que es de mi utilidad, y con veni-  
 encia, de hacer que el dicho Sr. D. Juan de Guana, ni su sucesor, ni sus herederos, ni sus  
 voluntades, libre y espontaneamente, ni por fuerza, ni por violencia, ni por fraude,  
 la restituya, ni se le permita, ni se le conceda, ni se le permita, ni se le permita, ni se le permita,  
 lo que se concede, y que por mi parte, y de mi parte, y de mi parte, y de mi parte,  
 na se oponga, ni se oponga, ni se oponga, ni se oponga, ni se oponga, ni se oponga,  
 Cancellor de la Real Audiencia de Valencia, y de la Real Audiencia de Valencia,  
 mil setecientos y treinta y tres, y los otros señores que en esta Real Audiencia  
 de Valencia, D. Juan de Guana, que con el Sr. D. Juan de Guana, y con el Sr. D. Juan de Guana,  
 ber, ni lo testigo, por haber expresado, y no haber, que en el Real Audiencia de Valencia,  
 llamado, y llamado, Joaquin, o llamado, oficial de la Real Audiencia de Valencia,  
 Joaquin, o llamado, verino, y llamado, verino, y llamado, verino, y llamado, verino,

Ante mi  
 Felipe Illino y Guana

Escritura de nombramiento  
 para D. Juan de Guana, y para D. Juan de Guana, y para D. Juan de Guana, y para D. Juan de Guana,  
 de verino, como yo Joaquin Catala, librado como a Cuando, dativo de  
 Juan Guana, repartido, y de la Real Audiencia de Valencia, y de la Real Audiencia de Valencia,  
 de la Real Audiencia de Valencia, y de la Real Audiencia de Valencia, y de la Real Audiencia de Valencia,  
 presente Sr. D. Juan de Guana, y de la Real Audiencia de Valencia, y de la Real Audiencia de Valencia,  
 a Muoz, que el verino, presente, para otorgar, y para otorgar, y para otorgar, y para otorgar,  
 que de haberse pedido, concedido, y aceptado, en la forma ordinaria, por  
 dicho Sr. D. Juan de Guana, y de la Real Audiencia de Valencia, y de la Real Audiencia de Valencia,  
 en ambas repeticiones, y partes. Decimos: Que, por el Sr. D. Juan de Guana, y de la Real Audiencia de Valencia,  
 Catala, por el Sr. D. Juan de Guana, y de la Real Audiencia de Valencia, y de la Real Audiencia de Valencia,  
 para otorgar, y para otorgar, y para otorgar, y para otorgar, y para otorgar, y para otorgar,  
 en lo que hallan, y en lo que hallan, y en lo que hallan, y en lo que hallan, y en lo que hallan,  
 para evitar dilaciones, y para evitar dilaciones, y para evitar dilaciones, y para evitar dilaciones,

de nuestro buen grado, y esta ciencia, sin fuerza, ni fuerza  
alguna, si que de nuestra libre, y espontanea voluntad, y como  
a saberes de lo escrito que en este caso non compete, otorga-  
mos: Que nombramos, en divinos, y partidos, de ambas dichas  
herencias, a Thomas Perez Escrivano, verino de esta misma Villa,  
damos, y a judicandolos lo que nos toque, arreglandose a los testa-  
mentos, y a cada una, con mas las pretensiones que fueren legitimas,  
y justas, y que dicho Perez todas quantas dudas tuviere, visto  
los documentos, para el mayor suerto queda confesible, por  
medio de el, y de su conciencia, hasta finalizar di-  
cha obra, y ambas partes, y por las quitadas, setos, y que para se-  
guirnos por lo que el mismo Perez, formara, obligamos, a saber: y  
el dicho Cathala los bienes, y rentas, de dicho numero, e yola  
dicha Josepha Guenavans bienes, y rentas, y ambos, respective,  
habidos, y por haber, y como poder a los jueros, y justicias de su  
el Capitan, y en especial, a la oca de presente Villa de Castellon de  
la Plana, a cuya jurisdiccion, en los nombres, que intervinimos, nos  
cometemos, y a nuestros bienes, renunciemos nuestro Domicilio,  
y vecindad, con otro que de nuevo ganaremos, la ley, y convenido  
de jurisdiccion omnium judicium, la ultima Pragmatica de las crimi-  
nias, y de mas leyes, e fueros de nuestro favor, con la general de lo escrito  
en forma, y en lo que no apremien a lo ancompleto, como por el tenor  
de la pasada, en esta juzgada, y por nrotros, y respectivamente consentidos,  
Ley de la dicha Josepha Guenavans, y de las leyes de Melcano,  
y de las Consultas, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, y  
partidos, por que como a saberes de ella, jurisdiccion en especial de su  
efecto, quien que no me volvan en este caso, que deuran, y a su efecto  
explicado, pasado a entender, y o el escrivano, de ello. Do, fe, y  
yo por Dios nuestro Senor, y a nombre de el, de Cruz, que hago de  
no oponerme contra esta escritura, por mi parte, ni a mi, ni a mi  
hereditarios, parafrenales, ni multiplicados, y por que es de mi utilidad,  
y conveniencia el hacerla, declaro que la otorgo sin apremio, ni  
fuerza alguna, si que de mi voluntad libre, que no tengo hecha pro-  
testacion en contrario, y si precisare lo escrito, ni pedir de abdicacion, ni  
relaxacion de este finamiento, a quien me lo pueda conceder, y en caso  
de que se me concediere, no vraya de ello, brio la pena de perjurio.

En cuyo testimonio lo otorgamos en, en la Villa de Castellon  
 de la Plana, a los veinte y seis dias del mes de Noviembre, y año de  
 mil setecientos, y setenta, y se los otorgantes (a quienes yo el Escrivano,  
 Doy fé, que conosco) solamente lo firmo el contenido Joaquin  
 Catalá, y la dicha Joseph Guena, que expreso no saber, firmo  
 solo el mencionado Fidele Guerd, y uno de los testigos, qual fue  
 con: Joseph Vicente Pallares, y el otro testigo a qual. Donaxio yote  
 Emmanuele, de dicha Villa, vecinos, y moradores enmendados. ~~Reservado~~  
 pretensiones, y por: Valparaiso, y no se acuerda.

Fidele Guerd  
 Joaquin Catalá  
 Joseph Guena  
 Joseph Vicente Pallares  
 Donaxio yote Emmanuele  
 Valparaiso

Yo Pedro Gonzalez, Maestre de Arte, vecino de la Villa de Castellon de la Plana, de mi buen grado, otorgo, que Doy, y concedo todo mi poder, cumplido, qual se describe, se requiere, y es necesario, a favor de Bernando Vicente Criviana, y al Joseph Rodriguez Cusa, uno de los Procuradores del mismo, vecinos de dicha Villa, hauesen, bien como representantes fueren, y el cargo de esta escritura aceptante, a los dos, juntos, y cada uno separado, y por todo in solidum, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, y personas, y sucesores, y herederos, y qualquiera a pleitos, y causas, civiles, y criminales, e clericas, y seculares, concurridas, y por comenzar, demandando, y defendiendo, con qualquiera comunidad, y personas particulares presenten, pedimentos, Requisimientos, citaciones, protestas, pidos, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, ventas, remates, y pargos, de ellas, entregos, depositos, remisiones, o anulaciones, terminas, y promogaciones, y en prueba, y fuerza de ello presenten, o citen, testigos, y proben, a tal fin, y con diligencia, que fuere, y extra judicialmente, e requieran, que para todo ello viciante, y pendiente, anexo, y conexo, todo, y por todo, con libre, y general Administracion, y facultad de en publicas, e

Valgué Pruebo quanto

de los efectos de oficio quatro mes.

EL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO

jurar, y substituir, y procurador, o más reverse los substitutos, y nom-  
bra sus sucesores, y sucesor relicto en forma; y así, y mere obligo mi per-  
sona, y bienes, habidos, y por haber; Año de mil setecientos, en la Villa de Castellon  
de la Plana, a los veinte, y siete dias del mes de Diciembre, y año de  
mil setecientos, y sesenta, siendo presentes por testigos el Mosen Jorau  
Noyari. Alexey, y Vicente Noyari Maestros de la Villa, y vecinos,  
y moradores; y el notario de la Villa, y yo el Dr. D. Juan, Dofte,  
que conosco lo primero.

Pedro Galceran.

Antoni  
Philip...

Testamento En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen  
María, y de la Santísima Trinidad, yo el Sr. D. Juan, de la Villa de Castellon de la Plana,  
por la misericordia de Dios nuestro Señor, con mi sentido natural, y  
exerçendo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santísima  
Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y  
solo Dios verdadero, y onto señas, que tiene, cree, y confiesa nuestra  
Fé, y la Santa Iglesia, Catholica Romana, en cuya Fé, y crehen-  
cia he vivido, y vivo, y moro, y temo, y me de la muer-  
te, que es natural, y deucano salvar mi Alma, otorgo mi Testa-  
mento, en la forma siguiente:

Primera: Mandar, y encorriendo mi Alma a Dios nuestro  
Señor, que la reciba, y reciba con el inimitable premio de su  
Gloria, y gloria. Mandar, y la lleve consigo a su Gloria,

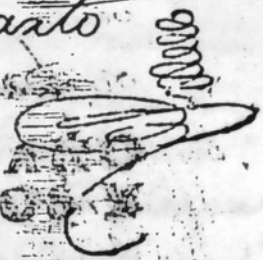




Y alga por ende el lo quanto

Este es el texto de dicho Real Cédula

SELLO QVARTO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
SESENTA.



para donce fue criada, y el cuerpo manco a la tierra, de que fue  
formado.

Item: Mando, que quando la voluntad de Dios fuere servida  
de llevarme a esta presente vida a la otra, mi cuerpo sera  
vestido, y cubierto con Abito del Padre Van Francisco, el que  
se ha, y devesa ser tomado del Convento, y Religioio del Santo  
Barbara, situado dicho Convento fuera, y cerca los muros  
de esta presente Villa, dando por unavez, la limosna acostumbrada,  
y con entiero medio Pontifical dicho mi cuerpo sera enterra-  
do en la Iglesia Parroquial, de esta misma Villa, y en el coro,  
en Carnes de las Almas, contando de media, hasta la dicha  
Parroquial, el dia de mi entiero, tres rezos, y si fuere a tiem-  
po, y fino a otro dia, viguente, se me digan, por Venexas, residen-  
tes de la dicha Parroquial, las tres misas Cantadas, de cuerpo  
presente, segun costumbre.

Item: Mando, y es mi voluntad, que para el bien de mi entiero  
se publiquen las cofradias viguientes: La de Buena Venosa  
de la Iglesia Mayor, de las Almas del Purgatorio, de la proxi-  
tima Sangre de Jesus, de la Asuncion y Anada de S. Conxelo, de  
la purissima Concepcion, y Cordon del Padre Van Francisco,  
dando, por unavez, la limosna acostumbrada.

Item: Es mi voluntad, el sepelio, y legas, de ipies de mi dia de mi vida  
natural, y por todos los derechos que le pudiesen tocar, y pertenecer,  
por ser yo de publico, y Rey, a Nicolas Mayor, que lo fuere,  
de dicha Iglesia Parroquial, y por unavez, con sueldo, de moneda,  
corriente, de esta presente Reyna.

Item: Teodoro, y es mi voluntad, el exarame, por bien de mi Al-  
ma, la quantia de cinquenta libras, de moneda corriente de esta  
presente Reyna de Valencia, cuya quantia sera distribuida, en  
la forma, que en esta Escritura, ira prevenido, y no de otra forma.

Item: Es mi voluntad, e lo exarrento enteraxio, por ma ve, al con-  
vento, y Religioſos de San Francisco, con el titulo de Santa Barbara,  
otro trentenaxio de Missas, al Convento, y Religioſos de Santo Do-  
mingo; otro trentenaxio al Convento, y Religioſos de Capuchinos;  
otro trentenaxio al Convento, y Religioſos de San Augustin, am-  
bos Conventos dentro, y fuera los muros, respectivamente presente  
Villa, con la obligacion de venir a responder con demer mi cuerpo fuere  
fallado, y antes de mi entera.

Item: Mando, y es mi voluntad, que si cantadas algunas sobras, des-  
pues de repartido lo que dexo dispuesto, y ordenado en esta Escritura,  
para el cuerpo, y obligacion de mi Alcaide, el que mas abajo nom-  
brare; se que reparta en misas rezadas, de a quatro sueldo cada  
uno, en el talle privilegiado, sobre que anoto, y en el encargo de cum-  
plir prontamente, en lo que fuere de mi encargo, y de mi cuenta, cum-  
pla de luego, encargando el fuero de mas segura conciencia.

Item: Donde por mi Alcaide testamentario, a Thomas Joseph  
Garcia, Vicario de la antedicha Parroquia de S. J. de la, porque  
este cumpla en quanto de yo ordenado, dando le el poder, qual de  
derecho se requiere, para que de lo mas bien por de mis bienes,  
tome, y aprienda lo que baxta se, vendiendole, en publico, o privado  
Almoneda, hacia fender de obligacion; y todo quanto yo hiciere,  
volgo, como si yo lo hiciera presente siendo, pues para to do, y sin  
limitacion alguna, le doy plenamente la facultad, qual de de-  
recho se requieren, y necesarias, sean.

Item: Declaro, y es mi voluntad, que de luego, que yo fallera,  
dicho mi Alcaide, haga aprension de las llaves de mi casa, y lo ten-  
gato serrado, y enterado mi cuerpo mandara reformen in-  
ventario, por via de Escritura publica, ante el presente Escri-  
vano, y hasta tanto que se vea lo que tocara a mi heredero, dicho  
mi Alcaide, tendra en depositio, todo quanto recayere en mi he-  
rencia, y hasta que se entregue por orden a quien to que, y ten-  
ga de derecho.

Item: Declaro, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean pagadas,  
a quella, que contra se ser yo deudora, por Escrituras, valores, y dichos de  
personas fidedignas; encargando el fuero de mas segura conciencia.

Item: Declaro, que habiendo sido preguntado, por el presente Escrivano,

si lepara alguna Cosa a la Fabrica de la Iglesia Mayor desta  
 presente Villa, al Santo Hospital de la mesma, para rescencion  
 de pobres cautivos Christianos; a la Casa Santa de Jerusalem,  
 a los pobres de la casa de la Misericordia, y a los del señor  
 don Vicente Ferrer, y casa de otro, ambas son casas de la Ciudad de  
 Valencia, y al Santo Hospital General de la propia Ciudad, con  
 otras muchas partes, que me acordare; y si se pidiere, que unicamente  
 desava, y lepara por unavez, quatro percaes blancas; al Santo Hospi-  
 tal desta presente Villa, que se ve asi, yo el escrivano, feé llo,  
 Doñ feé.

Item: Declaro, y emivoluntado, que oíha mi Almage, falleido, mi  
 cuerpo, y lo mai prompto que pueda celebre en mis Almagas, y casa,  
 o emi cuenta, y por mi Alma, en el Altar, y capilla del Santo Esc-  
 pulcro desta presente Villa, y que se le dé, por limonia, de cada  
 Misa, y por unavez, una perca blanca.

Y pagado todo lo por mi ordenado, ane de mi testamento, instituyo por  
 mis legitimos, y universales herederos, y por higuales partes, a Mercedes  
 Andreu, en el bria casada con Francisco Carrillo, vecinos, aora de esta  
 presente Villa. A Maria Almagarona Muger de Pedro Rovas, vecina  
 de la Villa de Almazora; y a Vicente Sans, hijo del Vicente Sans, vecino  
 de la Villa de Busisiana, mis respectivos sobrinos; solo que la sobri-  
 na que me asistiere en mi ultima enfermedad, le deno, y ayo, por un  
 de legado, y por unavez tan solamente, diez libras, o moneda corriente,  
 y todo con la bendicion de Dios, y mia, y ello que tocara a cada uno de  
 pondran como a cosa propia, sin contradiccion de persona alguna:  
 Exceptis Clericis, loci, sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui  
 de foro Valentie non exantur, nisi dicti Clerici iuxta usum, et tenorem,  
 fori noni super hoc editis ipsa aditam suam adquiserant, vel habe-  
 rent, y bajo la pena de comino, y excomunicacion de los antiguos fueros,  
 y Real orden de su Magestad, que Diego Quade, de nueva fecha de  
 Julio, y año de mill seiscientos treinta, y nueve.

Y resono, y amelo otros, y quales quiere testamentos, y Codicilos, que  
 antes de esta haya hecho, por escritura, y palabra, o en otra forma, para  
 que no valgan, ni hagan feé, salvo de, que aora otorgo, que quiere,  
 que valgan, por mi testamento, y ultima, y proxima voluntad, por  
 la via, y forma, que mejor y mas haya lugar en derecho. En un puer-  
 monio lo otorgo asi, en la Villa de Castellon de la Plana, a los veinte,

La qual por ende es lo quanto

para del pape de este oficio quatro reales

SEPTIMO DE MIL SESENTOS Y SESENTA

y siete dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos y setenta; y no la firmo la otorgante a quien yo se le seriviere, Doysse que conosco porque dize no vobex, y por ella, y por ella, y por ella, yo firmo uno de los testigos, que para ello lo fueron llamados, y rogados: Mosen Jua-  
en Spani Alonso, Christoval Starola Sabrador, y Petro Garcera, Maltra de vustre, de dicho Villa vecino, y morador.

Antemi  
Felipe Maria y Traven

En la villa de...  
Diciembre de 1772, con la  
libre laco  
mayor  
encuentramiento, y expresa licencia de los antedichos Maiores a  
sus respectivas Mujeres, que el dicho previene, para otorgar, y Juan  
esta licencia, que de haberse perdido, concedido, y aceptado, en la for-  
ma ordinaria, yo se le seriviere, de ella Doysse; de ella, y de ella, todo co-  
mo a tales vecinos, que somos de esta presente Villa de Castellon  
de la plana; ambos juntos, y cada uno, por lo que notica, y por esto  
no invidiam; renunciando, como renunciamos, todas, y qualquier  
leyes, que tratan de la mancomunidad; de nuestro buen grado, y co-  
mo a vobos del dicho, que en este caso notica, y pedereis;  
asi en nuestros nombres, como en el de nuestros herederos, y sucesio-  
res, y de los que de nos, y ellos huviere titulo, y causa, se le seriviere, que  
otorgamos, y vendemos en venta real, por fues de heredad, para ven-  
prejamas, a Joseph Chiva, Sabrador, y vecino de la Villa de  
Borriol, quien es presente, y a los virgos: Juana Jornales,

Valga por ende ello quanto



SELO DE VALENCIA DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

de lo que fuere, se hiciera un conde, plantada en parte de algarrovo, y parte  
 en la campa, sita en el termino de dicha Villa de Borriol, por donde se la comen  
 que linda con tierras de Vicente Rubio, con las de Bautista Monera, y  
 con las de Vicente Salomina, y en parte con las de la Cuesta de Vicente  
 de la que es Otisim. Don Juanes, de lo que fuere, se hiciera un conde, plantado  
 de algarrovo, sita en dicha tierra, en dicha termino, y partida, llamada del  
 pla, que linda con tierras de Joseph Pallares, con las de Joseph Ruzo,  
 y con las de Bautista Pado, cuyas condiciones, condiciones, y condi  
 dos, usos, costumbres, y su jurisdiccion, y todo lo de ellas que le pertenece,  
 y que se pertenecen se hecho, y se dexa, libros de tributo, hipotecas,  
 memoria, y censo, obligacion especial, y general, y portada, las que son  
 por precio de treinta y diez libras, de moneda corriente de este pre  
 sente Reyno de Valencia; cuyo quanto, y cantidad, y se cantado, en especie  
 de oro, plata, y vellon, se pedia, y ley, no ha pagado dicho Chica, y se esta ha  
 vemos, y el bido, a toda nuestra satisfaccion, que de ser todo, ello asi, requie  
 rido, yo a la reuocacion, de ello. Dox, y sea, con dicha cantidad, y en la refe  
 rida especie, ha pasado, en mi presencia, y de los infrascriptos testigos,  
 de mano, y poder de dicho Chica. Comprados, amados, y poder de dicho  
 vendedores, y notario. Los dichos otorgados, por lo mismo otorgamos al  
 dicho Chica, y a los, y a sus, la correspondiente Carta de pago, y finiqui  
 to en forma, y se hiciera, que el justo precio, y valor de dichos son  
 pias de tierra, en los dichos diez y seis libras, de la referida  
 moneda, y de lo que mas pudiesen tener, y valer, se hacemos gracia, y dona  
 cion, pura, y perfecta, y acabada, que el dicho Chica, y sus, y sus, y sus, y sus,  
 con intencion, y renunciamos las leyes de Alcalá de Henares, que  
 tratan de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de lo  
 mitad del justo precio, y de los quatro años, para repen el campo,  
 y que se reduxer, esta conuente, a su valor, si padeciere dolo, y la demás  
 Leyes, que con ella concuerdan; y de lo que en adelante, no se acordamos,  
 decidimos, y acordamos, de el dicho, propiedad, y censo, y posesion, total,  
 voz, y rreuno, y otro qualquiera de el dicho, que se dha, en pias de tierra











Valgan por el sello quanto

SELO QVARTO  
DE MIL SETECIENTOS  
SESENTA.

Yo el Rey, por la obligacion. Vease por esta publica Escritura, que por su tenor es  
 de 25 de Abril de 1776, como yo Don Juan de Gallan, Subdono, y dueño de la Villa de  
 1777, con la Señora, y de presente habida en esta de Castellon de la Plana, Digo, que  
 lo que es por quanto mi hermano Francisco Gallan, con su licencia, y consentimiento  
 libre, y de dicho de dicha Villa de Castellon, quatrocientos libras, de moneda corriente  
 de este Reyno, omanada dicha deuda, se se recado, al fisco, que dicho mi her-  
 mano como se la tiene, propia del dicho Comin, y este para la de qui-  
 rias de pago judicialmente le embargó al dicho mi hermano en ca-  
 ballo, por la justicia desta misma Villa de Castellon, y fisco de presente  
 Escrivano, y por quanto yo el mismo otorgante, hevenido, arbien de-  
 darle, y entregarle a dicho Comin el dicho caballo, por su valor de treinta  
 libras, de dicha Moneda, y las restantes de otras libras, a su voluntad, de di-  
 cha quatrocientos, con mas de otras libras, y otros, y otros de otros ju-  
 diciales, que estan partidas en una compondar, de seiscientos, y quatro libras, y o-  
 chos, y otros, de la propia moneda; portanto, semi buan grado, otorgo yo  
 el mencionado Bautista, que la pague en una sola paga, al dicho Comin,  
 cinco, o seis, y tiempo de quatro meses, contados desde el día  
 de la fecha en adelante, con las costas de la cobranza, cuya ejecución ofezco  
 con esta Escritura, y en juramento legitimo, de quien fuere parte, hago la  
 expresa obligacion que hago semi persona, y bienes hauido, y por haver, de leon-  
 dole de esta nueva, aun que se orecia a requiera. Yo yo sea a los fuzes,  
 y Justicias, de su Magestad, y especial a los desta merced de Villa de Castellon  
 de cuya Jurisdiccion me ometo, e a mi bien, y renuncio mi Derecho, y por  
 dudad, con otro fuzes que omevo ganare, la Ley de orecavit de orecavit  
 tione omnium Jubicum, la ultima Pragmatica de las renunciaciones, y o-  
 tras leyes, e fuzes de mi favor, con la penalidad de lo dicho en forma pa-  
 rta que me apremien a lo asi cumplir, como por ventura, y para en  
 cosa suzada, y por mi consention. En cuyo Testimonio la otorgo en la  
 Villa de Castellon de la Plana, al primer día de lo de setiembre, y año  
 de mil, y setecientos, y setenta, y el otorgante, (según yo el Escrivano infra-  
 escrito, Doy fe, que no me) no lo firmo, por que es para ome saber, y por el,

y años sucesos, la prima uno de los Acerrigos, que lo fueron Floren y  
naio Aparici, Clerigo, y valador. Basenes Mayor, oedia Emanuen-  
ce, oedia Villa de Cavallon de la plaza, vecinos, y moradores =

M.<sup>o</sup> Ignacio Aparici

Antemi  
Whelipe Miliary Cravero

Copia de pago en la Villa de Cavallon de la plaza, a los once dias del

Dia 22 de Mes de Diciembre, y año de mil setecientos y setenta, ante mi el  
ciento cincuenta y tres, y trescientos, comprados Pedro Domingo Sabra-  
1770 con  
ello que  
to, libra la  
Copia  
de pago de  
de los y uarias de la misma, y Dixo: Que havia recibido de Pedro Do-  
naent Sabraon y uarias de la propia Villa, Realmente, y acordado,  
e nequeie, o sea, de peso, y ley, cinquenta libras, o moneda o uientes,  
que aqueso un año, requirido, yo el Escrivano, de ello Doy fe, cuya quan-  
ta Dixo el propio Domingo lo era acumplimiento de todos los tratos,  
y contratos, que hasta tenido, con el citado Corrent, y por ello, le otorgo la  
correspondiente Carta de pago, y finiquito en forma, a pua del propio  
Corrent, y los suyos, y cancela, y cancelava todo genero de escrituras, au pu-  
blicas, como privadas, y qualquiera otro genero de contratos, que hasta obra  
haya tenido, y todo lo dava, y dio, por nulo, y cancelado, como si no huiera  
hecho nada, tratado, ni conocido al propio Corrent, ni causa haverde, y por  
ello obligo a su persona, y bienes, havidos, y por haver, siendo, y presentes, por  
testigos Antonio Bollanhes, y Antonio Belas, aquel Maestro, y este ofi-  
cial de Zapallero, oedia Villa vecino, y moradores, y el otorgante (a-  
quien yo el Escrivano, Escrivano, Doy fe, que conosco) la firmo. =

Pedro Domingo

Antemi  
Whelipe Miliary Cravero

Escritura de Fianza.

Dia 20 de Diciembre, 1770, con en la Villa de Cavallon de la plaza, a los once  
ello 40.  
libre Copia  
de los y uarias de la misma, y Dixo: que por quanto en los dias siete del  
mes de Julio, y año de mil setecientos setenta, y dos, a pedito de  
otonia Francisca Marx Donella, vecina, entonces, de la Ciudad de  
Valencia, y en nombre de ella, como a Poderado Gabriel Ribes,

Escrivano, se trabó una Carta propia del p[re]s[ent]e J[es]u[ph] Teares, Maestro de  
 Vozes, veuno acerta misma Villa, por la quantia de sesenta, quatro  
 ta, y seis libras, cinco sueltos, y seis dineros, moneda de este Reyno, que  
 este estava deviendo a dicha Maria Francisca, de arriendos vendidos,  
 de sesenta tierra huerta, a que se opuso el Doctor Christoval Fobregas,  
 como a Pasturador del Reverendo Clero de esta misma Villa, en los  
 veinte, y dos selmes de Enero, y año de mil setecientos sesenta, y tres,  
 por un obsequio, y pensiones vendidas, a favor de dicho Clero, cuyo  
 Causa fue sentenciada de remate, por el Doctor Don Juan de Santisteban  
 Chico, entonces Alcalde Mayor, de esta misma Villa, a los diez, y nueve  
 de mes de Mayo, y año de mil setecientos sesenta, y tres, y oficio  
 igualmente de Manuel de Soto, y Perez Escrivano, y para que lo mandado  
 en dicha sentencia, y auto, no se desahucio, este por el Señor Don Juan  
 Garcia de Soto, Alcalde Mayor, por su Majestad, de dicha Villa,  
 y fue de esta tenor, en el tenor de los sellos convenientes, se p[re]senta este  
 Auto, en la forma, que mejor, haya lugar a derecho, no se oca de  
 que en este caso se p[re]sente, o haga, el dicho Joseph Juan, que de la co-  
 p[re]sada sentencia se remate se p[re]sente, y por el Superior, no se fue  
 competente fue en todo el mundo, o en parte, o en otra, y en el dicho Re-  
 verendo Clero, o en el dicho Joseph Teares, o en el dicho, o en  
 persona, o en bienes, o en otra, que se de hecho, o de derecho, o de  
 constituyese el otorgante, por su Fianza, y se obligó a cumplirlo por el, que  
 para ello hace de causa agena, suya propia, obligando para la firmeza  
 supersona, y bienes, y por haver, y otro poder a las justicias de  
 su Magestad, en especial a las de dicha Villa de Castellon de la Pla-  
 na, con el tenor de sus jurisdiccion, y a sus bienes, y bienes, y domicilio,  
 o otros, que de nuevo ganare, la ley reconvenit, de iudicacione  
 omnium iudicium, la misma Pragmatica de las vrnimiones, las demas  
 leyes, y p[re]sentes de favor, y la general del derecho en forma, para que  
 se p[re]sente, como por sentencia pasada, en autoridad de cosa juz-  
 gada, y por si consentida. P[re]sente, en dicha Villa, y dia ante p[re]sente  
 Do, siendo testigos Vicente Cavalles, y Vicente Hernandez Sabrado-  
 nes, de la misma Villa, vecinos, y moradores, y el notario, (a quien yo  
 el Escrivano Do[ña] Jose, que con esto lo firmó. =

Joseph Juan.

Antemi  
 Felipe de la Cruz y  
 [Signature]

Vilgastre el quarto

Derechos de oficio que yo mfo

SEPTIMO CUARTO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
SESENTA.



Yo el Sr. Don Juan de Torres y de Estarza, Jefe de la Real Audiencia de Valencia, en la Villa de Castellon de la Plana,

de veinte y siete dias del mes de Diciembre, y año de mil setecientos  
setenta y seis, ante mi el Escribano y testigos infraescritos, compare-  
1776. conse-  
do lo segundo  
libre con  
cio. Thomas Leyre Sabador, yerno de la propia Villa, quien hoy  
es, que conosco y Dixo: que por quanto el Doctor Don Miguel Ro-  
driguez Morado, señor Alcalde Concejero, varino de la propia Villa, tiene  
instada accion Judicial, contra Antonio Maron, de la ciudad de Cata-  
lan, sobre el trabuco de treinta y siete libras, demandado corriente, por el  
Tribunal de el Señor Don Juan Garcia de Urbis, Morado señor Alcalde  
Concejero, Jefe de la Real Audiencia de Valencia, y oficio de  
mi el Escribano; y por quanto viene mandado por providencia Ju-  
dicial, para que dicho Maron de la fianza de el Señor de el dicho  
principal, y costas de dicha judicial, instancia: por tanto, de mi buen pro-  
do y posterior de la presente, sin apremio ni fuerza alguna, pague de mi  
libre, y espontanea voluntad, yo el propio Thomas, oborga: que me consti-  
tuyo, por fianza, y principal pagador de las antedichas treinta y siete  
libras, de dicha moneda, y las costas causadas, y que se causaren hasta en  
Real, y efectivo pago, habiendo de causar, a pena mia propia, con la expresada  
renuncia, que hago de todos los fueros, leyes, y derechos, que me refuguen,  
ami dicho otorgante, por lo qual, y que citare de derecho, otorgo, obli-  
go mi persona, bienes, hereditades, y por hacer. Lo doy poder a los Jueces,  
de Justicia, de el Ayuntamiento, y concejales a los de esta dicha Villa de  
Castellon, a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y bienes de do-  
micilio, y otro fueros que de nuevo ganare, la ley si ovierit de Jurisdic-  
tione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las renunciones, y ce-  
nias Leyes, y fueros de mi fuero, con la general del derecho conforme, pa-  
ra que me apremien a lo asi cumplir, como por Venencia pasada, en  
cota suzgada, y por mi convenida: Pido otorgo en dicha Villa, y ante  
dichos señores, me, y a mi, y no lo firmo dicho otorgante, por haber apremio,  
notado, y asi suscribo, y por el, lo firmo uno de los testigos, que lo he oido:



Valgapor *sello quarto* 76.  
75.

Para despachos de oficio *quarto*  
**SELLO QVARTO**  
**DE MIL SETECIENTOS Y**  
**SETENTA.**

Joseph Nunez Maestre de Montecano, y Joseph Puente  
Pallares de Casio, señores de Villa vesinos, y generadores.

Joseph Puente Pallares

*Artem*  
*Whelipe Oliva y Traves*

Lib. de Poderes.  
Diosdado de setiembre

1774 con la  
libro copias

Repase por esta publica Escritura, que por interon  
proveyer, como yo Antonio Masera, de ofacion catalan, y del  
presente hallado, en esta presente Villa de Casio de la pro-  
na, de mi buen grado otorgo, que concedes, y doy todo mi poder cum-  
phos, libre, y bastante, qual derecho, y requiera, y necesario  
a Gabriel Ribes, Escribano, y al Joseph Vicente Pallares de  
casio, vecinos de la propia Villa, para que, bien, como si presentes  
fueran, y el cargo de esta Escritura aceptantes, alor dos puntos, y  
algos uno, de por, y por el todo in solidum, poraque, por mi, y  
en mi nombre, pidan, demanden, reiban, y cobren, qualquiera  
cantidades de Mazavedia, trigo, cebada, feno, con otros, qualquier  
exapensas, y cosas que mereben, y cobren, en qualquiera parte, que  
lea, por qualquiera personas, que sean, y omi me exapensas de  
riendo, por Escrituras, concimientos, sentencias, rector, y alcances  
de cuentas, poseses, cauciones, lator, y libranças, y fuera de ello  
de prestamos, ventas, compras, rentas de chas, tierras, y en  
toda forma, y acello deen Carta de pago, finiquito, poder, y  
lata, y na riendo la entrega ante Escritano, que de fe de  
ellas las confiere, y renuncie las leyes de suplicas, y el non  
numerata paunio, y en esta rason, para que ante los juces, y jus-  
ticias, que con derecho, puegan, y aban, y pongan qualquiera  
demandas, saquen de poder de Escritanos, Escrituras, testimonios,

*[Faint handwritten notes and signatures on the left margin]*

y otros papeles, y los presenten acitos, cartas, y probanzas, hagan  
pedimentos, Requirimientos, protestaciones, é juramentos, ex-  
cusaciones, peticiones, sequestros, embargos, y a embargos, volun-  
tas, revocaciones, y apartamiento de ellas, ventas é remates, to-  
men posesiones, y ampazos, organatos, y sentencias, interpon-  
gan é usen apelaciones, é suspicaciones, y lo incidente, y apen-  
diente, y lo mismo que yo havia presente siendo, que  
por todo lo doy poder, con general administracion, y facultad  
de enjuiciacion, é subrogacion, en quanto á los pleitos, y no en más,  
de lo que lo subrogado, y nombrado otro y otros, y lo en  
forma, y en firmeza obligo mi persona, y bienes, hauidos, y por  
haver. En cuyo Testimonio lo otorgo así, en la Villa de Caste-  
llon de la Plana, á los trece dias del mes de Diciembre, año  
de mil setecientos, y ochenta, siendo presente por testigos,  
Joseph Aimeres, Elias de Morera, y Gregorio Thomas,  
Cantares, vecinos de la Villa de Castellon de la Plana, vecinos,  
y moradores, y el otorgante, á quien yo el Excmo. Sr. D. Juan  
de Borja, Rey de España, que conoca, lo firmo. =

Antonio Navarro.

Philippe Mila, y Craven.

Philippe Mila, y Craven, por ambas autoridades,  
de Real, y Apontada, publico Excmo. y Notario,  
Domiciliado á ora, en la Villa de Castellon de la  
Plana; Do yo fe, y verdadero Testimonio, á los vere-  
res que leeren, que las Escrituras publicas, de  
que hace mencion este Notario Protocolo con  
retenta, y sus foxas utiles, comprehendida la L. 1.

Signe las partes en ellas contenidas las otorgas.  
 non asi, Anemi y los testigos que son en los lu-  
 gares y oia, que se pene cada uno, y todo en este  
 año de mill setecientos, y setenta, que signo, y  
 firmo en dicha Villa, a los treinta, y uno dias  
 del mes de Diciembre, de dicho año, con los  
 acatados, enmendados, y sobrepuestos salvados.

Interim.  Ciudad.

Felipe Millan y Craxa

[Faint, illegible handwritten text and signatures at the bottom of the page]